



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, S. de A. de I. P.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA EL PASANTE

ARTURO CORDERO LOPEZ

México, D. F.

1985



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRIMERA PARTE

PROLOGO	1
CAPITULO I. BREVE EXPOSICION DEL DERECHO AUTORAL	6
1.I.1 Definición de derecho autor	6
a) Objeto básico	8
b) Requisitos	8
2.I.1 Síntesis de los acontecimientos históricos que dieron origen a esta disciplina	10
a) La época antigua	11
b) El renacimiento	12
c) La revolución francesa	13
d) México en la época colonial	14
e) México en la época independiente	15
f) La Constitución de 1917	15
g) La Ley de 1947	16
h) La Ley de 1956	17
i) La Ley de 1963	18
3.I.1 Derechos que la ley protege en favor de los autores	19
4.I.1 Materias que comprende el derecho autoral	21
5.I.1 Casos no comprendidos dentro de la protección	22
6.I.1 Trascendencia y vigencia del derecho de autor; post mortem	23
7.I.1 El derecho moral; características, facultades y ejercicio	25
8.I.1 El derecho patrimonial. Generalidades	28
9.I.1 La figura del "droit de suite"	30
10.I.1 Situación actual de los autores y compositores mexicanos, vista por ellos mismos	31

CAPITULO II. DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR -----	42
1.II.1 Diferentes razones de la limitación al derecho de autor -----	42
2.II.1 Posición de la Secretaría de Educación Pública, cuando existe alguna limitación autoral -----	43
3.II.1 Otros aspectos de la limitación al derecho de autor -----	44
CAPITULO III. DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y EJECUCION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES -----	45
1.III.1 Aspectos generales -----	45
2.III.1 Las compañías grabadoras -----	47
3.III.1 Los fonogramas ejecutados públicamente, con fines lucrativos -----	47
4.III.1 Las obras del dominio público -----	48
5.III.1 Los intérpretes y ejecutantes -----	50
a) Sus derechos -----	51
b) Término que la ley les concede para la protección de sus derechos; sus excepciones -----	53
c) Interdependencia de los autores con los intérpretes y ejecutantes -	53
CAPITULO IV. LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR -----	57
1.IV.1 Sus facultades -----	57
2.IV.1 El registro del derecho de autor -----	58
3.IV.1 Posición de la Dirección General del Derecho de Autor ante una controversia autoral -----	60

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I. DE LOS CONFLICTOS AUTORALES -----	64
1.I.2 Competencia y procedimiento -----	64
2.I.2 Generalidad de las sanciones autorales -----	68
3.I.2 Los artículos 6o. y 7o. constitucionales en relación con las sanciones autorales -----	71

CAPITULO II. DIVERSOS CONTRATOS EN LA MATERIA	75
1.II.2 Contrato de edición	75
2.II.2 Contratos cinematográficos	90
a) Contrato de exhibición	90
b) Contrato de distribución de películas	90

TERCERA PARTE

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICO - JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL	98
1.I.3 Breve exposición	98
2.I.3 Principales tratados, convenios y convenciones celebrados por México	99
3.I.3 Principales acuerdos bilaterales celebrados por México	106
4.I.3 Principales conferencias, convenios y convenciones en el ámbito internacional	110
CAPITULO II. ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	118
1.II.3 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) ---	118
2.II.3 La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación (U.N.E.S.C.O.)	122
3.II.3 La Comisión de Desarrollo Social	130
CAPITULO III. DE LOS CONFLICTOS AUTORALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL ----	132
1.III.3 Competencia y procedimiento	132
2.III.3 Participación de México al respecto	138

CUARTA PARTE

CAPITULO I. DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M. -----	144
1.I.4 Antecedentes históricos -----	144
a) Marco económico -----	160
b) Marco social -----	161
c) Marco jurídico -----	162
CAPITULO II. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M.-----	165
1.II.4 Comentarios preliminares -----	165
2.II.4 Su constitución propiamente dicha -----	166
3.II.4 Su registro -----	169
4.II.4 Finalidades y atribuciones -----	170
5.II.4 Facultades de los socios -----	173
CAPITULO III. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, S.A.C.M. -----	175
1.III.4 Los socios, derechos y obligaciones -----	175
2.III.4 Condiciones de retiro para los socios -----	182
3.III.4 Expulsión de socios -----	182
4.III.4 Organos que conforman la sociedad -----	183
a) La Asamblea General de socios, facultades -----	183
b) El Consejo Directivo, facultades y obligaciones -----	187
c) El Comité de Vigilancia, facultades y obligaciones -----	191
5.III.4 Rendición y presupuesto de gastos de la sociedad -----	193
6.III.4 La Sociedad de Autores y su relación con las personas morales ----	194
7.III.4 Responsabilidad civil y penal de los funcionarios de la sociedad -	195
CAPITULO IV. LA SOCIEDAD DE AUTORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL -----	196
1.IV.4 Generalidades de los pactos, convenios y contratos -----	196
2.IV.4 La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, C.I.S.A.C. -----	197

QUINTA PARTE

CAPITULO I. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS AUTORES Y COMPOSITORES -----	201
1.1.5 Importancia de la seguridad social de los autores y compositores ---	201
2.1.5 De las enfermedades en general y maternidad -----	202
3.1.5 Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte -----	204
4.1.5 Servicio de guarderfas para los hijos de los socios -----	206
5.1.5 Necesidad de la creación de una tienda de víveres para los socios --	207
6.1.5 El derecho a la jubilación de los socios -----	208
7.1.5 El derecho a la seguridad del patrimonio de los socios -----	209
CONCLUSIONES -----	212
BIBLIOGRAFIA -----	219

A MANERA DE PROLOGO

El presente ensayo tiene por objeto abrir los ojos de los estudiosos del derecho así como de todo interesado en la materia autoral para que algún día, no muy lejano hagan brillar los derechos de autor entre las legislaciones de renombre y - así sacarlo del rincón sombrío y olvidado en el que se encuentra.

Desgraciadamente en nuestro país no se ha reconocido ni respetado el derecho de autor para todos los creadores intelectuales, es por ello que mi ensayo emprende la tarea de explicar el derecho de autor desde sus orígenes hasta nuestros días tomando en consideración las legislaciones tanto nacional como internacional.

Se pretende dar solución al fantasma del contrato de edición tomando en cuenta - las legislaciones del extranjero las cuales están bien reglamentadas y ordenadas para los estudiosos del derecho.

Se hace especial hincapié en la facultad que tiene la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. para hacer el cobro de derechos autorales - derivados del uso y explotación de la música con fines lucrativos. Así como la obligación que tienen los usuarios para hacer el pago de derechos a la Sociedad de Compositores cuando utilicen la música con el fin de lucrar.

Concluye con la necesidad de la inscripción de los autores y compositores al régimen de seguridad social incluyendo algunas inquietudes como es la creación del derecho a la jubilación de socios.

Con todo lo anterior se ha pretendido dar conclusiones precisas y sencillas al - ensayo autoral aquí presentado.

Arturo Cordero López.

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO .

CAPITULO SEGUNDO .

CAPITULO TERCERO .

CAPITULO CUARTO .

BREVE EXPOSICION DEL DERECHO AUTORAL .

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR .

DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y EJECUCION PUBLICA,
DE OBRAS MUSICALES .

LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR .

CAPITULO I.

BREVE EXPOSICION DEL DERECHO AUTORAL.

- 1.- Definición de derecho de autor;
 - a) Objeto básico
 - b) Requisitos.
- 2.- Síntesis de los acontecimientos históricos que dieron origen a esta - - disciplina.
- 3.- Derechos que la ley protege en favor de los autores.
- 4.- Materias que comprende el derecho autoral.
- 5.- Casos no comprendidos dentro de la protección.
- 6.- Trascendencia y vigencia del derecho de autor; post mortem.
- 7.- El derecho moral, características, facultades y ejercicio.
- 8.- El derecho patrimonial. Generalidades.
- 9.- La figura del "droit de suite".
- 10.- Situación actual de los autores y compositores mexicanos, vista por -- ellos mismos.

CAPITULO II.

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.

- 1.- Diferentes razones de la limitación al derecho de autor.

- 2.- Posición de la Secretaría de Educación Pública, cuando existe alguna -- limitación autoral.
- 3.- Otros aspectos de la limitación al derecho de autor.

CAPITULO III.

DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y EJECUCION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES

- 1.- Aspectos generales.
- 2.- Las compañías grabadoras.
- 3.- Los fonogramas ejecutados publicamente, con fines lucrativos.
- 4.- Las obras del dominio público.
- 5.- Los intérpretes y ejecutantes;
 - a) Sus derechos.
 - b) Término que la ley les concede para la protección de sus derechos; sus excepciones.
 - c) Interdependencia de los autores con los intérpretes y ejecutantes.

CAPITULO IV.

LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

- 1.- Sus facultades.

2.- El registro del derecho de autor.

3.- Posición de la Dirección General del Derecho de Autor ante una controversia autoral.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

BREVE EXPOSICION DEL DERECHO AUTORAL

1.I.1 Definición de derecho de autor.

- a) Objeto básico.
- b) Requisitos

Muchas han sido las denominaciones que a esta disciplina se le han dado, pero ninguna de ellas ha llegado a dar una explicación concisa de lo que debemos entender por derecho de autor. Para dar una idea de la infinidad de estas denominaciones mencionaremos como las más importantes a las siguientes:

Propiedad intelectual, Propiedad literaria, artística y científica, Propiedad inmaterial, Propiedad material, Regalía, Copyright etc.

Satanowsky considera al Derecho de Autor como el "Conjunto de facultades que -- los autores de obras científicas, artísticas, literarias, dramáticas, etc., -- ejercitan sobre sus propias obras, en tanto duren los privilegios que sobre -- las mismas les concede la Ley" (1).

Los derechos de autor pertenecen a la categoría de los bienes incorpóreos, -- son facultades que los autores de una obra intelectual que satisface los requisitos señalados en la ley, ejercitan sobre las obras con exclusión de todas -- las personas que no son titulares de los derechos propios.

(1) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1954. Tomo I, págs. 35 y S.s.

En consecuencia, se puede afirmar que los derechos de autor pertenecen a la -- categoría de los derechos reales y en cierto modo deben asimilarse al derecho-real de propiedad.

Algunos filósofos como Proudhon, Comte, Renuard, discutieron la existencia del derecho de autor y al respecto concluyeron que una obra intelectual no es más-- que el conjunto de ideas conocidas o de sentimientos que pertenecen a todo el-- mundo y por ende no puede ser un derecho original.

Satanowsky (2) ha analizado algunas de las denominaciones que se le han dado al derecho de autor y al respecto nos dice:

El término copyrigh no es más que el derecho de copia utilizado en los Esta-- dos Unidos e Inglaterra y popularizado por la costumbre y usos de otros países anglosajones. Su justificativo tradicional surgió cuando se protegió el de-- recho intelectual considerando la expresión corriente del mismo, o sea la re-- producción de un libro.

Hoy en día no es suficiente y comprensivo este término ya que sólo se refiere-- a un derecho patrimonial, al de reproducción y con buena voluntad al de edi-- ción.

La idea de propiedad resulta anticuada y confusa, hemos visto que al defender -- al autor contra el desconocimiento de sus derechos no sólo se le han protegido sus facultades económicas, sino que se ha producido al mismo tiempo un recono-- cimiento al derecho moral en la jerarquía de su trabajo intelectual.

Las expresiones de derecho real, derecho personal, derecho sui géneris, dere-- cho individual, monopolio del derecho privado, son ineficaces por su generali-- dad y falta de precisión, ya que innumerables derechos fuera de los intelectua les podrían llevar esas denominaciones.

También consideramos incompleta la expresión derechos de autor o derecho autoral porque aunque los autores sean los sujetos fundamentales para la creación de una

(2) Ibidem.

obra intelectual, esa denominación únicamente se refiere al sujeto de derecho y omite al mismo tiempo su objeto. Sería como llamar el derecho de los propietarios o de los acreedores a los derechos reales, lo que jurídicamente es inadmisibile.

Concluimos que la denominación más adecuada para denominar las creaciones intelectuales, es sencillamente Derechos Intelectuales.

Es amplio y restringido, al mismo tiempo comprende a todos los derechos que -emergen de la actividad intelectual, así como ampara a los titulares de los -mismos, se va abriendo camino como expresión necesaria para denominar la materia que estudiamos y no creemos que se preste a confusiones.

a) Objeto básico

" El derecho intelectual tiene como objeto básico la obra intelectual y como sujeto amparado al autor de la misma. Ella no excluye como hemos dicho la -protección de otras manifestaciones del espíritu vinculadas con él, o tendientes al mayor amparo de sus obras.

Se considera como obra intelectual a la expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad completa y unitaria considerandose así como una creación integral " (3).

b) Requisitos

" Para que exista una obra intelectual y esta sea protegida como tal, requiere como elementos esenciales, los siguientes:

- a) Que sea una creación, producción integral humanamente perceptible y completa; No basta una idea.
- b) Que sea original y novedosa " (4).

(3) Ibidem

(4) Ibidem

Un Derecho de Autor (5) es un derecho no para tener un trabajo mental así expresado en escritos y otras formas objetivas. Existe la separación de la propiedad física del papel tangible o de otro medio en la cual la labor intelectual ha sido asentada.

El más antiguo y el medio más común de manifestar un derecho de autor siempre ha sido un manuscrito el cual es diferente al derecho de propiedad en el papel y la tinta; es por completo un intangible derecho bien realizado, el que asegura para el autor el control exclusivo y la ventaja sobre cualquiera de las formas posibles de expresión o uso de su labor intelectual, como fue asentado en el manuscrito.

Este monopolio incluye las copias y transformaciones de sus obras a formas diferentes de la original. No sólo se cubre la impresión sino todos los cambios dentro de la publicación, o usos de las formas originales, tal como un juego -escena, televisión, radio, películas en movimiento, cualquier novedad o invento desconocido, o bien alguna expresión creada por las invenciones del futuro.

De este modo los derechos de autor se originan de un concepto fluido, abarcando tres clases de derechos: Derecho común o civil, Derecho establecido por la ley y Derecho Internacional.

El propósito similar de las tres clases de derechos de autor es para proteger en la amplitud de los frutos de la creación, a quienes escriben manuscritos o expresan su trabajo intelectual en cualquier otra forma tangible; también para proteger a quienes compran y en su tiempo después distribuyen, propágan o publican la mencionada creación intelectual.

De esas formas de variedad de uso hay muchas entretreídas, y siempre ampliando al derecho de autor que en realidad es un cúmulo de derechos. Por ejemplo, - un autor puede perder un manuscrito o dárselo a otro para la lectura u otro -- uso especial, sin tener la intención con eso de perder su control exclusivo -- sobre el derecho de copiado o de publicación, u otra forma de explotación sea que él retenga o renuncie a la posesión de su manuscrito por sí mismo como un pedazo de papel tangible como propiedad.

(5) Spring, Samuel. Risk and rights in publishing. Second edition. New York, W.W. Norton and Company - 1952, 1966 págs. 75 y 76.

Cervantes Ahumada dice que: "La Ley Federal de Derechos de Autor favorece a los autores de obras literarias, científicas y artísticas, que tienen derecho a los beneficios que se produzcan por la reproducción, ejecución y adaptación de sus obras" (6).

Rafael de Pina dice que el Derecho de Autor es el "Derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca (7).

Aún cuando se ha negado la existencia del concepto de Propiedad Intelectual, no podemos considerar ni anticuada ni confusa esta denominación ya que si analizamos de una manera particular la palabra propiedad, veremos que esta denota facultades o derechos que cierta persona tiene para gozar y disponer de bienes, quedando de antemano bien definido que el Derecho de Autor encuadra dentro de los bienes incorpóreos ya que estos son bienes considerados en sí mismos y sólo pueden ser estimados por la inteligencia. Cabe mencionar que dichos bienes no perjudican a terceros.

Dada la infinidad de connotaciones y posiciones sobre la existencia de esta rama del derecho, he considerado dar una definición de lo que se debe entender por Derecho de Autor. Para ello lo he denominado: Derechos de la Propiedad Intelectual.

Los Derechos de la Propiedad Intelectual "Son el conjunto de facultades exclusivas que la ley protege y reconoce a todo aquel creador de una obra original y novedosa de cualquier género intelectual. Así como aquellos derechos que sobre la misma obra se deriven durante su explotación"(8).

2.I.1 Síntesis de los acontecimientos históricos que dieron origen a esta disciplina.

Para entender mejor de una manera más clara y sencilla el derecho de autor es --

(6) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. México, D.F. Editorial Herrero S.A. 1980. pág. 342.

(7) Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 217.

(8) Cordero López Arturo.

menester hacer un recorrido por las diferentes etapas históricas por las que ha pasado esta disciplina.

Es bien cierto que el derecho de autor ha evolucionado y prueba de ello es que ha sufrido una serie de atropellos, reproches, abandonos, injusticias, etc. -- etc. que lo han ido modificando, pero siempre ha salido adelante venciendo todos los obstáculos que a su paso se han atravesado.

No es fácil encontrar el origen de esta disciplina puesto que en la antigüedad aunque no se le conocía como derechos de autor, si se protegían las creaciones intelectuales dándose así una idea al derecho intelectual.

Entre las principales épocas a analizar destacan las siguientes; sin decir con esto que las otras no sean de importancia. Tales épocas son:

- a) La época antigua.
- b) El renacimiento.
- c) La revolución francesa.
- d) México en la época colonial.
- e) México en la época independiente.
- f) La Constitución de 1917.
- g) La Ley de 1947.
- h) La Ley de 1956.
- i) La Ley de 1963.

- a) La época antigua

Podemos enunciar como indicio de la existencia del derecho de autor en la época antigua, los testimonios que durante el siglo IV y V estuvieron en vigencia en la legislación romana. Dichos testimonios reconocían derechos exclusivos a los autores de obras de cualquier género. Cuando una obra era publicada, - esta en forma inmediata pasaba a formar parte del dominio público, es por ello que en ocasiones el autor de la obra manifestaba o no su consentimiento para - publicarla o divulgarla, ya que si una obra era publicada o divulgada sin el - consentimiento del autor, se consideraba como un hurto o despojo en contra de

el mismo, y en forma más profunda se decía que se había cometido una injuria - cuando este por cualquier motivo había querido conservar dicha obra.

Los romanos no concebían que los frutos de la inteligencia pudieran ser objeto de derechos ya que sólo percibían la realización de su propiedad a un cuerpo - material. Así vemos que existe un gran espacio entre el derecho de propiedad y el derecho sobre la creación intelectual de un autor, que los romanos -- consideraron derechos diferentes.

La legislación romana no habló de un verdadero derecho de autor ya que sólo -- trataba de dar solución a los problemas que sobre la materia se presentaban.

Cabe señalar que los únicos beneficios que la legislación romana reconocía a - los autores de aquella época consistían en premios, honores, fama, etc. que en última instancia no solucionaban su situación económica.

b) El renacimiento

Es en esta época donde el arte cobró su esplendor y brillantez sentándose las primeras bases del derecho de autor, ya que gracias a la invención de la im-- prensa, se sintió la necesidad de regular la divulgación de las obras intelec tuales que se publicaban en gran escala con este descubrimiento, mismo que -- fue objeto de regulación por parte del monarca de la época.

Existe una infinidad de autores que coinciden en que el derecho intelectual - aparece con la invención de la imprenta en el siglo XV del año de 1450, la -- que fué más tarde perfeccionada por Gutemberg en el año de 1455. Así surgió la relación autores y editores, donde los autores trataron de obtener el me-- jor de los beneficios por la explotación de sus obras, pero esta ilusión nun-- ca se llevó a cabo ya que los beneficios que sobre la obra emanaban, siempre-- los obtenían los editores y los únicos beneficios que podía obtener el autor, consistían en pensiones que ocasionalmente le otorgaba el rey.

Dada la necesidad de regular la producción de obras entre los autores y edito-- res, se dictó un mandato para todos aquellos autores de obras intelectuales.

Dicho mandato consistía en explotar la obra con exclusividad y bajo ciertas condiciones en un tiempo y en determinadas circunstancias.

Esto nos lleva a considerar que aún cuando el autor de una obra era el creador intelectual, no por ello podía gozar libremente del derecho emanado de -- tal creación, pues ya vimos que ese derecho era concedido al autor por el monarca soberano, a través de un mandato llamado sistema de privilegios.

Cuando con posterioridad la edición se convirtió en un negocio, los editores pagaban a los autores cierta cantidad compensable por su trabajo; así sus derechos patrimoniales comenzaron a ser protegidos por el sistema de los privilegiados editores.

El sistema de privilegios significó un obstáculo para la protección de los de rechos de autor como creador de una obra intelectual.

Más tarde, el sistema de privilegios fué adoptado por la mayoría de los países europeos; a excepción de Inglaterra quien adoptó el sistema del Statute of -- Anne, o Copyright, -derecho de copiado-.

El sistema del Statute of Anne, era moderno y protegía en forma más eficaz los derechos de autor, ya que reconocía al autor la exclusiva de publicación y -- edición, por un término de 21 años pudiendo ser renovado por el término de vida del mismo autor. Para las obras nuevas se concedió un término de 14 años para su explotación. Por último establecía una cláusula que consistía en -- que el autor podía dar su obra a concesión a los editores e impresores durante la vida del mismo autor.

c) La revolución francesa

Hasta antes de la revolución francesa los privilegios que gozaban los editores e impresores se veían respaldados por el monarca francés, pues sólo ellos gozaban del privilegio de edición, reiterándoles un beneficio económico que al autor mermaba de manera definitiva. Toda obra nueva era censurada por las -- Universidades.

Al llegar la revolución en Francia, el sistema de privilegios fue atacado por las ideas liberales que en aquel entonces soslayaban en Francia, dándose un antagonismo extremo entre el sistema de privilegios y las ideas de libertad.

Antes de la revolución, en el año de 1761 se reconoció una serie de derechos a los autores, entre ellos se comprendía al derecho de edición y venta de sus obras, el término de venta en un principio fué a perpetuidad el cual con el tiempo se redujo al término de vida del autor siempre y cuando hubiese cesión de derechos en favor de algún editor.

Al estallar la revolución en Francia los derechos de autor se asimilaron a los de propiedad, ya que los principios que en aquel entonces imperaban consistían en: libertad, igualdad, fraternidad entre otros, suficientes para justificar tal asimilación.

Fueron Voltaire, Diderot y Rousseau quienes consideraron que las creaciones y creadores literarios deberían ser protegidos en forma especial por la ley y que mejor reconociéndoles el derecho de propiedad, ya que el sistema de privilegios antes adoptado, dejaba sin protección ni amparo a los autores intelectuales. Con la revolución se reconoció a los autores intelectuales franceses un derecho absoluto sobre sus obras, independientemente de la separación del sujeto y la obra la que se consideraba como un bien autónomo del autor.

d) México en la época colonial

España al igual que la mayoría de los países europeos, adoptó el sistema de privilegios que en aquel entonces figuraba en la materia. Este sistema sin alteración alguna vino a regular la materia autoral en las colonias de nuestro país y otras más en toda América Latina siendo siempre un sistema y nunca una legislación.

En la colonia nuestro derecho reglamentó la materia autoral estableciendo una censura previa, la que prohibía la publicación de una obra cuando carecía de una licencia real, esta actitud fué tomada por los gobernantes de la época ya

que temían a la difusión de ideas que pudieran despertar inquietudes en contra de los intereses de los gobernantes, es por ello que primero debían conocer las obras para así autorizar su divulgación.

Del siglo XVI al XVIII los derechos de autor eran considerados como una concesión, un privilegio otorgado por la voluntad del monarca a los creadores intelectuales y sólo las Reales Órdenes de 1764 y 1782 reconocían derechos a los autores aún después de su muerte.

Una pragmática de los reyes católicos españoles prohibía la impresión de libros en latín o en romance, si antes no se contaba con su consentimiento, so pena de perder la obra en caso de violación.

Carlos III estableció que a nadie se otorgare privilegios para la impresión de libros, sino únicamente al autor, estos privilegios no se extinguían con la muerte del mismo sino que pasaban directamente a sus herederos.

e) México en la época independiente

Un antecedente del derecho de autor en la época de independencia, lo encontramos en la Constitución de 1824, la que reglamentó en forma exigua los derechos de autor. Dicho reglamento sólo trataba sobre las facultades exclusivas que tenía el congreso general para la promoción de la ilustración, además de asegurar por tiempo ilimitado los derechos de los autores de obras intelectuales.

f) La Constitución de 1917

El proyecto de la Constitución de 1917 fue presentado por Venustiano Carranza, en ese mismo año. En cuanto al derecho de autor, el artículo 28 de esta Constitución contempló las mismas disposiciones contenidas en la Constitución anterior, sólo se observó una variante que consistía en abarcar en el área autorral a los artistas, inventores y perfeccionadores.

El artículo 28 de la Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radio-telegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos" (9).

Por lo visto notamos que el proyecto como punto fundamental toma como referencia los monopolios y las repercusiones económicas que pudiesen tener en el caso de prohibirse, quedando nuestra materia relegada a un tercer o cuarto término, corroborando así la tesis que afirmaba que el derecho de autor no era -- más que un privilegio otorgado por el Estado, que de alguna manera protegía a los autores y escritores.

g) La Ley de 1947

Es el 31 de diciembre de 1947 cuando se expidió la primera Ley Federal de Derechos de Autor apareciendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1948. Esta Ley fue la primera en considerar al derecho de autor como un derecho autónomo y con naturaleza jurídica propia.

Su primer artículo es una copia del artículo segundo de la Convención de Washington, quien sólo consagraba los derechos patrimoniales del autor. Dicho artículo a la letra establecía lo siguiente:

"El autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla o autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título; total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse por cualquiera de los medios siguientes a los que en lo sucesivo se conozcan" (10).

- (9) Artículo 28 de la Constitución de 1917, Citado por Facha García Alberto "Evolución histórica y naturaleza jurídica de los derechos del escritor". Tesis profesional Universidad Iberoamericana. México D.F. 1973. págs. 18 y S.s.
- (10) Artículo Primero de la Convención de Washington enunciado por Félix Aizcorbe, - Héctor. "Aspectos del derecho de autor con referencia a su protección en México". Tesis profesional. Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1981. - págs. 8 y S.s.

El artículo segundo cambió por completo el mecanismo y formalidades del registro de obras, pues con anterioridad dichas formalidades se venían contemplando en el Código Civil de 1928 que establecía la protección legal a los autores -- sin que fuera necesario depósito o registro.

El demás articulado de la ley de 1947, ampliaba los derechos de autor, de 30 - años contemplados en el Código Civil de 1928, a la duración de vida del autor - y 20 años más después de su muerte. Se creó el Departamento del derecho de - autor y de registro quienes dependían y dependen actualmente de la Secretaría - de Educación Pública.

Respecto a los derechos personales del autor se decía lo siguiente:

Aquella persona que publique una obra se obligará:

- 1.- A mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor...
- 2.- A llevar a cabo la reproducción, exhibición y ejecución, sin menoscabo a la reputación del autor como tal y en su caso del traductor, compilador, adaptador etc.

h) La Ley de 1956

La convención universal sobre derechos de autor impulsó a la creación de esta - ley en nuestro sistema, adoptando la doctrina del derecho mixto, o sea recono-- ciendo al autor el derecho patrimonial y personal.

Con fecha 29 de diciembre de 1956 quedó aprobada la nueva Ley Federal sobre De- rechos de Autor publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de di- ciembre del mismo año.

Respecto al derecho patrimonial del autor, el artículo primero de esta ley con- templa pequeñas variantes, ya que copió el artículo primero de la Ley de 1947.

En su artículo 24 hay más claridad por lo que respecta al derecho personal del - autor, dicho artículo al margen establecía lo siguiente:

"La enajenación de una obra no incluye por sí sola la transmisión del derecho de autor, salvo convenio en contrario. Tampoco lo transmite la enajenación de una o más ejemplares de la obra. Ni la enajenación de la obra, ni la facultad para editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, dan derecho a alterar su título, forma o contenido, salvo convenio en contrario. Toda persona que lleve a cabo la representación, exhibición, ejecución o difusión por cualquier medio, de una obra, está obligado a hacerlos sin menoscabo de la reputación del autor como tal y en su caso, la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión" (11).

Otra modificación que cabe mencionar es la que sufrió el artículo 29, quien establecía que las personas físicas son capaces de detentar el derecho de autor a título originario y que las personas morales sólo podrán ser titulares del derecho de autor sólo como causahabientes.

f) La Ley de 1963.

Más que una ley se le podría llamar: "Reforma a la Ley de 1956; ya que sólo modificó y reformó algunas disposiciones de la Ley de 1956. Fue el 4 de noviembre de 1963 cuando se reformó la ley de 1956, apareciendo publicada esta forma el 31 de diciembre de 1963.

En su artículo primero señalaba lo siguiente:

"Se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, para quedar en los términos siguientes..." (12).

En realidad la reforma propuesta tomó por sorpresa a las juristas de la época ya que contemplaba en forma diferente la orientación del derecho de autor, así como su naturaleza jurídica.

Entre los artículos más destacados de esta ley figuran los cuatro primeros, ya

(11) Artículo 24 de la LFDA de 1956 citada por Facha García Alberto. Opus Cit.

(12) Ibidem.

que declaran tanto la importancia y trascendencia del derecho de autor, como el reconocimiento a los derechos que tiene todo creador intelectual.

Estos derechos y facultades de los autores, no son más que el reconocimiento a sus derechos morales y patrimoniales, los que serán analizados más adelante.

3.1.1 Derechos que la ley protege en favor de los Autores

La Ley Federal de Derechos de Autor es reglamentaria del artículo 28 Constitucional quien otorga a los autores y artistas el privilegio de explotación de sus obras, siendo tal explotación por un tiempo determinado.

Los derechos que la ley reconoce y protege a los autores y artistas, los podemos dividir en dos grupos:

El primero comprende a los derechos patrimoniales o pecuniarios, enunciados en la fracción III del artículo 2º de la ley ya citada.

El segundo comprende a los derechos morales, cuyo contenido es netamente extra-patrimonial ya que se consideran unidos a la persona del autor siendo perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Este derecho moral sólo puede ser transmitido a los herederos del autor o a una tercera persona siempre y cuando sea por disposición testamentaria.

El primero de los derechos -que son los patrimoniales- comprende: la reproducción, ejecución, adaptación etc; pudiendo ser transmitidos a cualquier persona a través del medio legal correspondiente.

Otro de los derechos protegidos en favor de los autores y en este caso en cuanto a obras literarias se refiere, es el que contempla el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual establece lo siguiente:

"Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o sus abreviaturas "D.R.", seguido del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la

primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley" (13).

Por lo que se refiere al derecho de autor relacionado con los fonogramas, el artículo 92 reconoce un derecho de autor, el cual consiste en lo siguiente:

"Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación" (14).

El reconocimiento de este derecho para el autor es muy importante desde el -- punto de vista jurídico, ya que en ocasiones se ha violado, acarreando perjuicios económicos en detrimento del autor, puesto que desde el momento en que se desconoce la fecha de la primera publicación, es desde ese momento cuando el autor está dejando de percibir sus cotizaciones que por concepto de regalías -- le corresponden.

La legislación autoral ha querido dejar bien claro que los derechos reconocidos a los autores, son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes. Al -- respecto el artículo 6º del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor"(15).

En cuanto al reconocimiento y perfección de obras de autores extranjeros, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor reconoce los mismos derechos que corresponden a los autores mexicanos.

La protección de los derechos de autor surten efecto cuando las obras consten -- por escrito, en grabaciones o en cualquier otro medio de reproducción y se han -- gan del conocimiento popular. La omisión de este requisito no perjudica los -- derechos en favor del autor.

(13) L.F.D.A.

(14) Ibidem.

(15) Ibidem.

También han sido objeto de protección y reconocimiento, las obras publicadas - en periódicos o revistas, así como las transmitidas por la radio y T.V. Los autores de estas obras tienen el derecho de editar sus artículos en forma de - colección después de haber sido publicadas.

Cuando existen varios colaboradores en una sola obra la ley reconoce igual derechos a todos, excepto cuando se demuestra la titularidad de cada uno de - - ellos y cuando sea posible identificar la parte de la obra que a cada autor -- corresponde. El autor por cuenta propia podrá explotarla sin que para ello - necesite del consentimiento de los demás colaboradores.

4.1.1 Materias que comprende el derecho autoral

Es menester destacar las materias que comprende el derecho de autor con el objeto de distinguir y clasificar el género que a cada creador intelectual corresponde y así proteger su obra.

Para esta tarea la Ley Federal de Derechos de Autor, ha reconocido las siguientes materias:

- a) "Literaria.
- b) Científicas, técnicas y jurídicas.
- c) Pedagógicas y didácticas.
- d) Musicales con letra o sin ella.
- e) De danza, coreográficas o pantomímicas.
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plástico.
- h) De arquitectura.

- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas" (16).

5.I.1 Casos no comprendidos dentro de la protección.

Respecto a los casos no comprendidos dentro de la protección autoral, el artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, al respecto establece lo siguiente:

"El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga" (17).

(16) Ibidem.

(17) Ibidem.

6.I.1 Trascendencia y vigencia del derecho de autor; post mortem

Muchas teorías nacionales e internacionales, sostienen que el derecho de autor no se extingue con el fallecimiento del titular de este derecho, sino que estos inmediatamente pasan al patrimonio de los herederos, o bien de terceras -- personas, si así lo estableciere alguna cláusula testamentaria.

Cuando acontece la muerte del autor, inmediatamente surgen dos tipos de control:

Primero. Control de los causahabientes del autor.

Este control se refiere a que tanto el derecho moral como el pecuniario, no -- tendrán la misma duración, para sus causahabientes, sino el término que la misma ley establezca.

Segundo. Control mixto de los causahabientes del autor y del Estado como -- defensor del interés público.

Este control se refiere a que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Y el término de duración del derecho económico -- es de 50 años en favor de los herederos o causahabientes del autor, una vez -- acontecida la muerte de este.

Transcurrido el término de 50 años, -- o bien antes si el autor muere sin herederos-, el derecho patrimonial pasará automáticamente a formar parte del dominio público, sin perjudicar los derechos adquiridos por terceros con anterioridad -- a la muerte del autor, cabe mencionar que las obras que pasen a formar parte -- del dominio público únicamente serán las editadas, ya que las que no estén editadas y consecuentemente explotadas, no pasarán a formar parte del dominio público.

Cuando se trata de obras editadas después de la muerte del autor, la vigencia -- del derecho patrimonial será de 50 años contados a partir de la primera edición.

La titularidad de los derechos sobre una obra anónima y cuyo autor no se dé a conocer en un término de 50 años contados a partir de su primera publicación -- pasará automáticamente a formar parte del dominio público.

Cuando la obra pertenezca a varios autores la duración de la misma se determinará por la muerte del último superviviente.

Durará 50 años contados a partir de la fecha de su publicación, los derechos -- en favor de la Federación, de los Estados y de los municipios respectivamente -- cuando las obras han sido realizadas al servicio oficial de dichas entidades -- y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

Con lo anterior se concluye que el derecho patrimonial tiene las siguientes características:

- 1.- Transmisibilidad.
- 2.- Temporalidad.

Por lo que respecta a la Sociedad de Autores y Compositores de Música, ésta al tener conocimiento de la muerte de uno de sus socios, deberá inscribir el nombre de la persona o personas que el autor haya reconocido como heredero. Dicha inscripción tendrá por objeto que los derechos que de la Sociedad emanaban, sean reconocidos a los nuevos titulares del derecho, además de reconocerles -- voz y voto en la celebración de las asambleas.

Al respecto el inciso e). artículo 8º de los estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, establece lo siguiente:

e). "SOCIO HEREDERO.- Al fallecer el autor de una obra, los derechos que ésta genere serán entregados a sus herederos, previa comprobación legal de la sucesión y entrega de la documentación que al efecto se inscriba en la Sociedad. -- Las personas físicas que perciban derechos patrimoniales de autor por esta causa serán considerados Socios Herederos.

En el supuesto de ser varios los socios herederos, éstos nombrarán un representante común que necesariamente habrá de ser uno de ellos, para que ostente ante la Sociedad la representación de todos y cada uno de los Socios Herederos".- (18).

(18) S.A.C.M. Nuevos Estatutos. México, D.F. 1983. págs. 8

7.1.1 El derecho moral, características, facultades y ejercicio

El derecho intelectual se ha dividido para su estudio en dos grupos que son:

- 1.- Derecho moral, que lleva aparejado derechos exclusivos del autor.
- 2.- Derecho pecuniario o económico, que se refiere al uso y explotación de -- la obra.

El derecho moral como la mayoría de derechos, tiene una serie de características que lo identifican de los demás derechos. Así las características que -- diferencian el derecho moral del pecuniario son:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| 1.- Perpetuidad. | 3.- Imprescriptibilidad. |
| 2.- Inalienabilidad. | 4.- Irrenunciabilidad. |

Estas características las encontramos contempladas en la fracción I y II del -- artículo 2º de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte las facultades contempladas por el derecho moral se dividen en dos grupos que son:

- 1.- Facultades exclusivas o positivas.
- 2.- Facultades concurrentes o defensivas.

Las facultades exclusivas o positivas reconocen a los creadores intelectuales - los siguientes derechos:

- 1.- Derecho de Crear.

El principio que rige este derecho descansa en la libertad de pensamiento, instrumento idóneo para la creación de una obra intelectual.

- 2.- Derecho de continuar y terminar la obra.

Este derecho es eminentemente personal, inherente a la calidad del autor, tiene su fundamento en el principio general que establece que un tercero no puede - - reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra.

3.- Derecho de inédito.

Se entiende como derecho de inédito la preferencia única y absoluta que tiene el autor sobre su obra, hasta antes de su publicación, de ello se deduce que el de recho de inédito se extingue al momento de publicar la obra.

4.- Derecho de modificar y destruir la obra.

El autor de una obra, del mismo modo que tiene el derecho de publicarla también goza de la libertad de modificarla, ya que él es el creador de la obra y por lo tanto goza del derecho para destruirla. Además él y ninguna otra persona, tiene preferencia sobre su obra por ser el autor el iniciador de la misma.

5.- Derecho de publicar la obra con el nombre del autor, con un seudónimo, o - forma anónima.

Todo autor de una obra tiene el derecho a exigir que se mantenga su firma sin - que sea modificada, suprimida, ni mucho menos substituída con su mismo nombre. Además se le reconoce el derecho de abstenerse de ponder su nombre en la obra, o bien de reemplazarlo con un seudónimo.

6.- Derecho de elegir a los intérpretes de la obra.

Este derecho lleva implícito dos tipos de facultades:

Primera. La de impedir -en los casos de obras literarias o artísticas-, su in terpretación; cuando ésta no cuente con la aprobación del mismo autor o su - - derechohabiente.

Segunda. La de elegir a los intérpretes cuando se trate de una representación en escenografía.

7.- Derecho de retirar la obra del comercio.

Este derecho es conocido también como derecho de arrepentimiento por ser una consecuencia del derecho de pensar.

Por lo que respecta a las facultades concurrentes, negativas o defensivas diremos que éstas se integran por un conjunto de derechos que el autor ejerce sobre la obra, o bien los derechos que en su defecto ejercen los legítimos sucesores o causahabientes. Tales derechos son los siguientes:

1.- Derecho a exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.

Este derecho se funda en el respeto a la personalidad del autor, además de la consideración que por sí misma deba merecer la plenitud de su creación. Como se dijo anteriormente ningún tercer adquirente ni cesionario tiene el derecho a modificar, mutilar, o deformar la obra si no cuenta previamente con el consentimiento del autor.

En cuanto al título de la obra si éste fuere alterado de alguna manera, el autor sufriría un menoscabo en su obra por ser el título la forma de identificación y presentación de la misma, acarreado por consecuencia una mengua de honor y reputación al autor.

2.- Derecho de impedir que se omita el nombre o bien el seudónimo se utilice indebidamente o simplemente no se respete el anonimato.

Este derecho se relaciona con el respeto a la paternidad de la obra, del nombre del autor, o de su seudónimo. Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 56 establece lo siguiente:

"Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar -- el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor" (19).

3.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

Dada la naturaleza por la cual fué creada una obra, es necesario no afectar -- la belleza de la misma, es por ello que el autor tiene el derecho a impedir la publicación o reproducción de la obra cuando al parecer de él mismo exista alguna imperfección en la reproducción o publicación.

El derecho moral se caracteriza por cuidar el honor, prestigio, y reputación - del autor y la obra, sin que ello de pie a confundir al derecho como norma jurídica reguladora de la conducta externa del individuo y a la moral como norma reguladora de la conducta interna del mismo.

El derecho moral para su ejercicio se ha dividido en dos etapas que son: durante la vida del autor y después de su muerte.

1.- Durante la vida del autor. Es absoluto y su ejercicio depende de la voluntad de él mismo.

2.- Después de la muerte del autor. Su ejercicio ya dependerá de los herederos legítimos o testamentarios.

8.I.1 El derecho patrimonial. Generalidades.

El derecho patrimonial es la parte que en exclusiva pertenece al autor. Este derecho se caracteriza porque es cedible total o parcialmente confiriendo la facultad para que terceras personas o el autor mismo usen o exploten la obra - conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Esta facultad económica se deriva del poder que el autor tiene sobre la obra - para darla a conocer por sí mismo o por terceras personas y así obtener un beneficio económico.

El derecho pecuniario o patrimonial reúne las características de ser exclusivo para el autor o sus causahabientes en virtud de un contrato de edición el cual es parcial y no total. Ello obedece al principio de seguridad y supervivencia del autor y su familia.

La duración del derecho económico, es durante la vida del autor y 50 años más en favor de los herederos o causahabientes una vez acontecida la muerte del mismo.

Como se dijo anteriormente, el derecho económico comprende el uso o explotación de la obra, los cuales deberán realizarse por medio de la: reproducción, representación, exhibición, adaptación, publicación o cuales quier otro medio idóneo para hacerse del conocimiento popular.

Estas características se regulan por una serie de derechos en favor del autor. Tales derechos son;

1.- Derecho de edición

Mediante este derecho el autor da a conocer al público su obra, la que comprende el copiado de la misma la cual más tarde se difunde y vende.

2.- Derecho de representación, ejecución y lectura

Este derecho se refiere a la forma de cómo se va a comunicar la obra al público, para que así sea explotada de tal forma que la misma sea un gran éxito para el autor. Generalmente este derecho se relaciona con las obras destinadas a la escenificación teatral.

3.- Derecho de modificar la obra

El Derecho de modificación de la obra, comprende la facultad que el autor tiene para cambiar o alterar su obra, ya sea traduciéndola, adaptándola etc., de tal manera que pueda ser conocida en un medio social diferente de aquél para la cual fue creada.

4.- Derecho de disponer de la obra.

Es mediante este derecho que el autor puede enajenar su obra cediéndola a título gratuito u oneroso, ya sea de una forma total o parcial, a terceras personas para que hagan el uso y explotación necesarios de la obra.

Por último y a manera de síntesis, diremos que el derecho patrimonial es un -- derecho que se encuentra íntimamente ligado a la obra del autor, y por este hecho goza del privilegio para usarla o explotarla ya sea por sí mismo o por un tercero.

9.I.1 La figura del "droit de suite".

El droit de suite es el derecho de plusvalía o continuidad que tiene el autor -- para participar en las utilidades que obtenga una persona a la cual se le haya -- transmitido el derecho patrimonial de la obra. Este derecho no opera cuando -- en el convenio por el cual se cedieron los derechos de la obra, exista alguna -- cláusula en la cual se hayan pactado regalías extraordinarias en favor del au-- tor. El derecho a la plusvalía es un derecho a la recuperación de beneficios -- que con el paso del tiempo se han acumulado en la obra, reconociendo la partici-- pación en las ventas sucesivas, aún y cuando no haya producido beneficio alguno-- en relación a las ventas anteriores.

Las legislaciones que tienen en práctica la figura del droit de suite, se han -- dividido en dos grupos que son:

- 1.- Las que reconocen al autor el derecho de participar en las ventas sucesi-- vas de sus obras, aún y cuando no produzcan alguna ganancia o plusvalía, y
- 2.- Los grupos mayoritarios que han establecido al derecho de autor una parti-- cipación en la plusvalía o aumento como producto de las ventas sucesivas.

Así vemos que el droit de suite comprende el derecho a participar en las ventas sucesivas de una obra y el derecho a participar en la plusvalía o aumento del -- valor en las ventas posteriores.

Los países que han adoptado esta figura son: Francia, Bélgica, Checoslovaquia, Polonia, Uruguay, Italia y Turquía entre otros. En nuestro país aún no se ha considerado esta figura.

En cuanto al tipo de obras a las cuales se aplica esta figura, se dice que la figura del droit de suite es aplicado a las artes pictóricas, escultóricas, dibujo, grabados y litografía y no a las literarias, musicales, pedagógicas, ni de danza ya que éstas cobran un porcentaje por su uso y explotación.

Tampoco se aplica esta figura a las obras adaptadas a la pantalla ya que estas por razones propias de su naturaleza desaparecen al ser filmadas. Por último esta figura puede ser transmitida a los causahabientes o herederos del autor.

10.I.1 Situación actual de los autores y compositores mexicanos; vista por -- ellos mismos.

Independientemente de la opinión recogida en la entrevista realizada a ciertos compositores mexicanos, diremos que en muchos de los países la situación de los autores y compositores respecto al disfrute de sus derechos es benéfica y satisfactoria, ello se ha debido a la exacta aplicación de la ley, lo que en nuestro país no se ha podido realizar pues ha sido objeto de violación y burla por muchos de los usuarios quienes se han negado a pagar el derecho que por el uso o explotación de la obra, le corresponde al autor.

En los países donde no existen sociedades autorales, o donde estas arrastran una vida precaria, el abogado puede ser el elemento supletorio a la par que impulsador y defensor de los autores y compositores. No basta hacer de la protección del derecho de autor una realidad legislativa o diplomática debe también buscarse una realidad práctica. Los autores y compositores están desamparados primero porque muchos de ellos desconocen sus derechos como creadores intelectuales -- y además porque existen muy pocos abogados concededores de la materia. Otra -- causa mucho muy importante del desamparo de los derechos autorales la constituyen las inmensas lagunas que existen en nuestra legislación que con el paso del-

tiempo se han ido incrementando, aunadas a las empresas encargadas de difundir las obras que no hacen más que explotar al autor en beneficio propio y no en - explotar la obra en beneficio mutuo.

Trabajo de Campo:

Enseguida pasaremos a analizar las opiniones de diferentes autores y compositores mexicanos respecto a sus inquietudes y la situación que guardan en su opinión las obras musicales; para ello es necesario dirigir algunas preguntas concretas, sin poner en entredicho a persona alguna.

Comenzaremos con el gran compositor Pablo Martínez Gil quien en compañía de su hermano hicieron cantar a México por mucho tiempo. Figuran como obras de este compositor las siguientes: Chacha linda, Relámpago, El río canta, Adivinanza, Lucero y muchas otras de gran importancia. La entrevista fué la siguiente:

- 1.- Maestro, ¿Cree usted que la música mexicana ha decaído hoy en día?
- R.- Creo que sí ha decaído la música mexicana por el hecho de que ésta ha caído en ritmos que no son mexicanos.
- 2.- ¿Han sido desplazados los compositores mexicanos por compositores extranjeros?
- R.- De antemano si han sido desplazados en muchas ocasiones.
- 3.- ¿Se sienten protegidos los compositores mexicanos por su sociedad?
- R.- Si han sido protegidos aunque también existen deficiencias que con buena voluntad y el paso del tiempo podrán ser superados.
- 4.- ¿Qué opina de la música electrónica?
- R.- Para las personas afectas a este tipo de música quizá sea magnífica, para los que estamos acostumbrados a que la música tenga mayor contacto humano

y físicamente con el hombre, no creo yo que resulte tan aceptable, pues - creo que es mejor sentir el contacto de los dedos con la cuerda o de los labios con el instrumento de viento que sólo pasar una espiga para dar -- un sonido monstruoso que no tiene más importancia que el ruido y escandalarlo.

5.- ¿Cuál es el factor clave para la difusión de la música mexicana?

R.- Considero que el factor clave son los medios de difusión siempre con el - interés de difundir la música mexicana, haciendo a un lado el aspecto lucrativo, tal es el caso de las empresas grabadoras, estaciones de radio,- televisión etc.

6.- ¿Puede vivir el compositor mexicano de su obra?

R.- Si existiere la preocupación de superación legal y nuestras leyes verdaderamente tomasen cartas en el asunto, tal vez no estaría tan lejano el - día que el compositor si pudiera vivir de su obra con la condición de - - percibir todos los derechos que le corresponden.

Cuando las leyes sean justas y estrictas entonces se podrá pedir al usuario que pague los derechos que corresponden al compositor y autor, por -- el uso y explotación de la obra.

7.- ¿Es buena la música mexicana hoy en día?

R.- Hay música que si tiene importancia, aunque creo no tenga mucha duración-- por falta de consistencia y por falta de nuevas ideas en el buen gusto de los compositores.

8.- ¿Qué opina de la música extranjera?

R.- Yo me pregunto por qué los medios de difusión han dado más preferencia a - la música extranjera y no a la música nacional, aunque no dejo de reconocer que hay música extranjera magnífica.

9.- ¿Qué es un compositor?

R.- Compositor es aquella persona que logra proyectar sus sentimientos, su talento y su inspiración hacia otras personas las cuales no gozan de esos -- privilegios, aunque bien es cierto que hay algunos compositores que sólo -- viven de ilusiones y aunque pretendan lograr ser buenos compositores no -- lo serán nunca, si no gozan de ese Don divino dado por la naturaleza al -- hombre.

10.- ¿Hasta qué grado necesita un ejecutante de un intérprete?

R.- Yo creo que mientras haya la necesidad de decir palabras el ejecutante si -- necesita del intérprete, ahora bien mientras haya la necesidad de interpretar la música sin voz, el ejecutante no necesitará del intérprete.

Una vez realizada la entrevista con el maestro Pablo Martínez Gil, pasaremos a elaborar las mismas preguntas a dos talentosos maestros dedicados a la composición de música para películas, tarea difícil de realizar por considerarse una -- labor completa que va desde la composición, adaptación hasta la dirección de la misma obra musical. Estos dos maestros a los que me refiero son, el maestro Sergio Guerrero y el maestro Gustavo Cesar Carrión,

1.- Maestro Guerrero, ¿Cree usted que la música mexicana ha decaído en nuestros días?

R.- Sí ha decaído porque la influencia de la música extranjera en nuestro días es muy fuerte.

2.- ¿Considera usted que los compositores mexicanos han sido desplazados por -- compositores extranjeros?

R.- Considero que si han sido desplazados los compositores mexicanos por los -- compositores extranjeros, ya que existe una gran inundación de canta-autores sobre todo hispanos, tal es el caso del Sr. Julio Iglesias, Raphael -- etc., que no son compositores pero traen en su repertorio obras extranjeras,

3.- ¿Se sienten protegidos los compositores por parte de su sociedad?

R.- Supongo que sí.

4.- ¿Qué opina de la música electrónica?

R.- Considero que es una especulación que todavía está en vías de experimentación y no podemos saber si triunfará en el gusto de la gente de todo el mundo.

5.- ¿Cuál cree usted que sea el factor clave para la difusión de la música mexicana?

R.- Que los usuarios de la música se apeguen a las leyes autorales y que los medios de difusión tomen interés en ella.

6.- ¿Considera que el compositor mexicano puede vivir de su obra?

R.- Considero que no, ya que no rebasan el número de 25 los compositores que realmente viven de su obra, tomando en cuenta que existen más de 23,000 compositores en el país entre administrados y activos.

7.- ¿Es buena la música mexicana hoy en día?

R.- Considero que la música mexicana de nuestros tiempos no es buena porque ha perdido sus valores como tal, puesto que se ha comercializado.

8.- ¿Qué opina de la música extranjera?

R.- Creo que la que predomina en México es la Norteamericana sobre todo en el género "disco" y ésta es muy mala, claro que existen otras que en realidad son muy buenas pertenecientes a otro género. Es bien cierto que la música extranjera es mala por se enajenante.

9.- ¿Qué es un compositor?

R.- Es aquella persona que expresa sus sentimientos íntimos por medio de la -

música, se identifica de las demás personas por tener un Don divino.

10.- ¿Hasta que grado necesita un ejecutante de un intérprete?

R.- Considero que el ejecutante puede trabajar instrumentalmente, el intérprete no creo que necesite mucho del ejecutante, puesto que este puede hacerse interpretar ejecutándose a sí mismo.

El ejecutante puede requerir más del intérprete porque existe más música cantada, que instrumental.

Ahora pasaremos a la encuesta realizada al maestro Gustavo Cesar Carrión.

1.- Maestro ¿Cree usted que la música mexicana ha decaído hoy en día?

R.- Independientemente de la infinidad de la música que hicieron época, diremos que la música mexicana siempre ha observado las direcciones que las casas grabadoras han establecido, esto quiere decir que siempre han grabado lo comercial y lo que está de moda.

2.- ¿Han sido desplazados los compositores mexicanos por compositores extranjeros?

R.- Sí, han sido desplazados por ritmos nuevos como es el caso del "ritmo disco", siendo de esta manera mayor la difusión de la música extranjera. La canción mexicana la única defensa que ha tenido se encuentra en la provincia, puesto que esta todavía no se ha dejado dominar, gracias a su espíritu de conservación tradicionalista.

3.- ¿Se sienten protegidos los compositores mexicanos por su sociedad?

R.- Una cosa es muy cierta, que el compositor miembro visita poco su propia casa, fuera de alguna asamblea en la cual se presentan, de ahí en fuera no vienen más que para las flechas de liquidación. La mayoría de los -

compositores desconocen la fuerza tan grande que encierran las leyes que lo amparan y que son el producto del derecho de autor. Desconocen todos los compositores la ley autoral, más del 80% ignoran los derechos que como autor le corresponden.

4.- ¿Qué opina de la música electrónica?

R.- Es música de laboratorio sobre todo hablando de la Sinfónica 100% elaborada.

5.- ¿Cuál es el factor clave para la difusión de la música mexicana?

R.- Creo que la legislación mexicana establece que se exigirá mayor difusión a la música mexicana en la radio, televisión, cine etc., y creo así que -- éste es el factor clave, pues vemos que la difusión en estos medios sólo -- lo está logrando la música extranjera y sobre todo la norteamericana.

6.- ¿Puede vivir el compositor mexicano de su obra?

R.- Creo que el compositor mexicano no puede vivir de las regalías de la obra puesto que tiene que recurrir a otras ejecuciones públicas, personalmente ayudándose con otro tipo de trabajo.

7.- ¿Creé usted que la música mexicana de hoy en día es buena?

R.- Sí es buena, hay compositores contemporáneos muy buenos, no puedo comparar las canciones de la época de un "Manuel M. Ponce", con la época de "Bambuco" o con la balada contemporánea, puesto que existen ciertas canciones que perduran y canciones que se olvidan, reconociendo que en esta época las -- casas grabadoras matan a muchas canciones al estar ellos grabe, grabe y -- grabe como un principio comercial sin importarles el acervo cultural de la nación.

8.- ¿Qué opina de la música extranjera?

R.- Considero que la música en general nacional o extranjera no tiene fronte--

ras, puesto que siempre ha sido accesible, lo malo ha sido su comercialización.

9.- ¿Qué es un compositor?

R.- Es el creador de melodías y frecuentemente hacedor de letras hermosas.

10.- ¿Hasta que grado necesita un ejecutante de un intérprete?

R.- El intérprete necesita del ejecutante puesto que éste produce armonías y adorna con su ejecución, en este caso es el solista cantante, la voz humana la que representa al intérprete.

Se ha dado el caso de escuchar un intérprete sin ejecutante acompañado - en momentos significativos. Concluimos que siempre hace falta el ejecutante, ya que existen voces y coros gregorianos. En nuestra época no se aguanta una voz sola.

Por último pasaremos al cuestionario elaborado al maestro Víctor Cordero A., - creador de tantas canciones, baladas y corridos. Por sólo mencionar algunos diremos que entre sus canciones más famosas, las que han hecho época y -- que por tanto tiempo han vivido en el corazón de los mexicanos, se encuentran los famosos corridos "Juan Charrasqueado", "Gabino Barrera", "El Ojo de -- Vidrio", "Juan Guerrero", "Mi Casita de Paja" etc. son más de 3,000 can-- ciones de este autor las que vivirán en el pueblo mexicano a quien tanto - - amó.

1.- ¿Cree usted que la música mexicana ha decaído hoy en día?

R.- Sí, por cuestiones de época por una evolución de la post guerra donde la juventud violenta ha encontrado en el ruido el desquicio, creo que todo se debe a un fenómeno evolutivo.

2.- ¿Han sido desplazados los compositores mexicanos por compositores extran-

jeros.

R.- Desde luego que sí.

3.- ¿Se sienten protegidos los compositores por su sociedad?

R.- Considero que nos protege muy relativamente y aún cuando la Ley del Derecho de Autor fue votada, considero que no es suficientemente útil para proteger a los autores.

4.- ¿Qué opina de la música electrónica?

R.- Es un gran adelanto para la música siempre y cuando vaya conducida a superar la calidad de las obras de cada uno de los autores.

5.- ¿Cuál es el factor clave para la difusión de la música mexicana?

R.- El control de las principales fuentes de difusión cultural en toda la República y en el extranjero.

6.- ¿Puede vivir el compositor mexicano de su obra?

R.- Creo que depende de muchos factores, pues si la obra llega a ser aceptada por las clases prioritarias el éxito es seguro. Se dice por las clases mayoritarias porque abarca masas que la aceptan y ejecutan, por ello el compositor recibe atributos de satisfacción personal y económicos. -- Tal es el caso de José Alfredo Jiménez, quien su música no es considerada de alta calidad como lo sería la música de orquesta, cámara o concierto, -- lo cierto es que cuando la calidad de la obra es buena, alcanza los albores del reconocimiento mundial.

7.- ¿La música mexicana de hoy en día es buena?

R.- Considero que existe muy buena música mexicana, puesto que ésta nunca ha

sido devaluada aunque siempre ha sido competida. Como en todas las -- artes está sufriendo una evolución pasando por una racha de modismos y -- estilos rítmicos de otros países que han causado novedad en el ambiente -- imprevisto de una juventud musical, sin que esto signifique que la música mexicana esté devaluada.

8.- ¿Qué opina de la música extranjera?

R.- Depende de la clase de música que sea, porque para dar un veredicto exacto es necesario conocer los diferentes aspectos de música extranjera, la de concierto, cámara, orquesta, a la música populachera. Tal es el -- caso del "Barrilito" que tuvo mucho éxito siendo cien por ciento populachera de cilindro.

9.- ¿Qué es un compositor?

R.- Es un ser privilegiado en su delicadeza de imaginación para poder crear -- la sensibilidad de concebir la belleza del arte. Para la cuidadosa formación de la obra se requiere un espíritu y un Don muy especial para alcanzar la belleza de una obra de arte.

10.- ¿Hasta que grado necesita un ejecutante de un intérprete?

R.- Depende de la Circunstancia y del estilo de la obra que se vaya a ejecutar.

En síntesis la situación actual de los autores y compositores vista por ellos mismos es de conciencia total, puesto que ninguno de ellos desconoce las barreras que los obstaculizan y que por temor a decir la verdad prefieren callar.

Sus inquietudes se manifiestan contra la invasión de ritmos, favoritismos de -- medios de difusión hacia la música extranjera. La mayoría son conservadores aunque hay algunos que prefieren los adelantos en la música. Existe un --

80% del total de los compositores que desconoce la Ley Federal del Derecho -- de Autor, y el 75% de ellos no vive de la creación de sus obras. Se sien-- ten protegidos por su sociedad sólo en parte pues estan concientes de ciertos errores de los que adolece la misma.

Por último todos los compositores concluyeron que un compositor además de ex-- presar sus sentimientos del alma, es un ser privilegiado que tiene un Don Di-- vino que la mayoría de personas no poseen.

CAPITULO II.

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

1.II.1 Diferentes razones de la limitación al derecho de autor.

Aún y cuando el autor tiene protegido su derecho moral y económico, existen -- causas de limitación a las obras, donde el autor no tiene derecho alguno por -- disposición expresa de la ley, o convenio internacional. Esta circunstancia constituye una limitación a su derecho como autor de obras, sea cual fuere su -- naturaleza. Las causas de limitación al derecho de autor responden a las -- siguientes exigencias.

Primero. Requisitos formales en beneficio a través de la protección legal.

Segundo. Protección del interés cultural de una nación.

Mouchet y Radaelli (20) han clasificado las limitaciones al derecho de autor en el siguiente orden:

- a) Los impuestos por la misma ley autoral apoyada en el interés cultural e -- informativo.
- b) Exigencias del orden público impuestas por las normas de policía y buenas -- costumbres, que resultan del control gubernativo.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las limitaciones que puede -- sufrir el derecho autoral pueden ser realizadas de oficio o a petición de par -- te. Dichas limitaciones establece, son a través del Poder Ejecutivo quien -- declarando una obra como utilidad pública, se atribuye la facultad de publicar, difundir, reproducir o transmitir cualquier tipo de obra que pertenezca al área

(20) Mouchet, Carlos y Radaelli Sigifrido. "Los Derechos del escritor y del artista". Citados por Félix Aizcorbe, Héctor. Opus Cit.

intelectual, siendo dicha declaración necesaria para el mejoramiento y adelanto de la ciencia, cultura y educación nacionales. La petición de oficio a -- una limitación autoral deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Inexistencia de ejemplares en la República Mexicana y en tres de las principales ciudades del país en el período de un año y que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación.
- 2.- Cuando el precio de la venta de los ejemplares impida o restrinja su utilización menoscabando de esta forma el desarrollo cultural del país.

Cabe señalar que por regla general las limitaciones al derecho de autor siempre recaen en las obras del ramo literario aunque los otros ramos no están exentos a dicha limitación.

2.II.1 Posición de la Secretaría de Educación Pública, cuando existe alguna limitación autoral.

Respecto a las obras que son decretadas a una limitación autoral, la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General del Derecho de Autor, tramitará un expediente por separado el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Un dictamen oficial argumentando las razones por las cuales se está publicando la obra.
- 2.- Una constancia de que la obra no ha estado a la venta por lo menos desde -- hace un año atrás, tanto en la capital así como en tres de las principales ciudades del país.
- 3.- Una constancia de publicación en el Diario Oficial de la Federación así como en el boletín del derecho de autor, además los datos de la solicitud de limitación del derecho de autor, o bien los de la resolución de la Secretaría. Termina concediendo al autor un plazo de 20 días si radica en el -- país o de 30 días si radica en el extranjero, para que alegue lo que a su -- derecho convenga.

- 4.- Un certificado de depósito de una Institución Nacional de Crédito a favor de la Secretaría de Educación y a disposición del autor, dicho depósito -- será a un equivalente del 10% del valor total de las ventas al público.
- 5.- Una constancia que contenga el resultado del concurso al que se deberá -- convocar, en virtud del requerimiento del precio más bajo y las mejores -- condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho sea declara-- do de oficio, o cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su enseñanza nacionales.

Si el concurso resultare desierto la Secretaría de Educación Pública limitará el número de ediciones, estableciendo que en cada una de éstas, apa-- rezcan las siguientes cláusulas:

- 1.- Previa autorización de la misma Secretaría.
- 2.- Monto del derecho de autor depositado en favor de su titular.
- 3.- Número de ejemplares de la edición y
- 4.- Precio autorizado para su venta.

La edición deberá ser una reproducción idéntica de la misma obra en su idioma -- original, o una traducción al español cuando no haya sido objetada por su titu-- lar, y este haya sido extranjero.

Toda declaración a una limitación del derecho de autor, será publicada en el -- "Diario Oficial" de la Federación y en el "Boletín del Derecho de Autor".

3.II.1 Otros aspectos de la limitación al derecho de autor.

Una vez declarada la limitación a una obra, antes de que sea puesta a la venta, el autor de la misma podrá retirar el certificado de depósito constituido a su -- favor. Esto obedece a diversas razones personales del autor ya que la declara-- ción de limitación a la obra trae como consecuencia una merma al patrimonio del-- mismo autor.

CAPITULO III

DERECHOS EMANADOS POR EL USO Y EJECUCION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES.

1.III.1 Aspectos generales.

Ya quedó comprendido que desde los antecedentes históricos del derecho de autor, los derechos que sobre la obra emanaban única y exclusivamente pertenecían al monarca de la época, ya que éste otorgaba y concedía al autor el sistema llamado de los privilegios, haciendo a un lado los derechos que por lógica pertenecían al autor. En la época del renacimiento con el descubrimiento de la imprenta, los derechos de autor seguían sin ser reconocidos como originales de los autores dejándolos sin amparo y a la disposición de quienes detentaban dichos derechos, quienes entre ellos se encontraban los editores.

Es en nuestra época y sobre toda en nuestra legislación donde se protege al derecho autoral, de tal manera que ya en nuestros días es difícil que los usuarios de la música ignoren sus obligaciones.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha establecido que el derecho de publicación de una obra musical, no comprende el de su explotación ni el de su ejecución pública, agregando que para la autorización y difusión de una obra protegida, se deberá contar previamente con el consentimiento del titular del derecho de autor.

Cuando por razones técnicas o de horario las estaciones encargadas de difundir cualquier tipo de obra, tengan la necesidad de grabar previamente el sonido o la imagen de la obra, deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- 1.- La transmisión se llevará a cabo en el plazo convenido.
- 2.- Se abstendrán de realizar con motivo de la grabación, emisiones o difusiones concomitantes o simultáneas.

- 3.- La grabación sólo dá derecho a una sola emisión, las grabaciones y fijaciones del sonido y la imagen no obligarán a ningún pago adicional distinto del correspondiente al uso y explotación de la obra.
- 4.- Los anuncios de propaganda y publicitarios que tengan por objeto su difusión a través de cualquier medio de comunicación, tendrán como vigencia - un término de seis meses contados a partir del día de su grabación. Pasado ese término si se sigue utilizando dicha grabación deberá ser retribuida por cada período adicional de seis meses en favor de los compositores, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores los cuales hayan - participado en dicha grabación. La cantidad retribuida deberá ser - igual a la contratada originalmente. La duración de la difusión del - anuncio no excederá de tres años contados a partir de su grabación.

Las anteriores condiciones se aplicarán cuando las sociedades autorales sea - cual fuere su ramo, hayan celebrado un convenio en el cual se autoricen dichas emisiones.

Por último las compañías, radiodifusoras y televisoras, cuando simultáneamente al momento de difundir una obra, la estén grabando, deberán contar previamente con el consentimiento de las sociedades autorales cuando sea su objeto, usar y explotar dicha obra con fines lucrativos, o bien cuando se quiera reproducir - con posterioridad. Las obras que tengan por objeto una escenificación coreográfica, deberán ejecutarse, reproducirse o promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de contratación, si no fuere así, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado mediante un aviso por escrito.

En síntesis, los derechos que emanan por el uso y explotación pública, -que equivalen a la ejecución-, son derechos que los usuarios de cualquier obra musical deberán pagar a los titulares del derecho de autor, haciendo dicho pago directamente a las sociedades que representen ese derecho.

Válgase la expresión que dice: una obra, sea cual fuere su género, es como un impuesto indirecto el que recae en todo aquel que con fines lucrativos utilice una obra protegida por el derecho de autor, misma que deberá ser pagada a su -

titular o derechohabiente.

2.III.1 Las compañías grabadoras

La Ley Federal del Derecho de Autor establece en su párrafo segundo del artículo 5o., que sólo con el consentimiento del titular del derecho de autor, se podrá editar, grabar, adaptar, exhibir, representar, etc., las obras que estén legalmente protegidas y reconocidas al autor o derechohabiente. El consentimiento del autor deberá constar por escrito y los beneficios económicos que -- pudieran reeditarse, serán única y exclusivamente para el titular o derechohabiente siempre y cuando la obra haya sido contratada sin editar.

Es obligación de las compañías grabadoras estampar una etiqueta en la obra, la que autorizará o no la explotación de la misma. Esta etiqueta no tiene otros fines más que los de publicidad y propaganda.

Cuando las grabadoras fijan una ganancia para el autor de la obra, esta empresa deberá llevar un sistema de registro por medio del cual se facilitará las liquidaciones al titular del derecho de autor.

3.III.1 Los fonogramas ejecutados públicamente con fines lucrativos.

Debemos señalar que existen en todo el mundo, lugares públicos donde se utiliza la música que a los autores y compositores corresponde. Dicha utilización no es más que la explotación de la música con fines lucrativos, lo que trae como consecuencia pérdidas o ganancias para los autores y compositores. Las pérdidas se originan cuando se utiliza la música con fines lucrativos sin dar vista a las sociedades autorales, las que lógicamente están facultadas legalmente -- para recaudar los derechos económicos en favor de sus socios. La ganancia se origina cuando los usuarios pagan sus debidos derechos autorales, a las sociedades correspondientes las que se encargan de repartirlas en favor de sus socios.

Al respecto el artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:

"Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro -- directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros o individualmente -- cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenios con las empresas productoras o importadores que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos -- respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición, o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- I. "Se fijará el número de discos de cada edición o importación;
- II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que -- consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los -- derechos a que se refiere la presente disposición; y
- III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de -- la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO" (21).

Por último diremos que se establecieron normas que deben ajustar las empresas -- o personas propietarios de locales donde se ejecuten públicamente música o audi ciones. Dichas normas establecen la obligación de interpretar música nacional estableciendo el concepto de ésta. Además de la estimación del porcentaje de -- música autoctona incluida en las programaciones diarias. Las infracciones a -- estas normas traen como consecuencia su castigo y pena correspondiente.

4.III.1 Las obras del dominio público.

Las obras del dominio público surgen como consecuencia de la limitación al derecho de autor, o bien cuando han transcurrido más de 50 años contados a partir de la muerte del autor.

Cuando una obra entra al dominio público da la oportunidad a cualquier persona para que legalmente la explote, claro está siempre respetando el derecho moral del autor. Ahora bien cuando la obra es declarada legalmente del dominio público, inmediatamente se pierden los derechos patrimoniales que anteriormente pertenecían a los causahabientes o herederos del autor.

El glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha definido al dominio público en los términos siguientes:

DOMINIO PUBLICO.- Desde la perspectiva del derecho de autor dominio público, significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona, sin necesidad de ninguna autorización. Principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o por que no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras" (22).

En nuestro país las obras del dominio público, son objeto de pago en favor de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Derecho de Autor.

El glosario de la O.M.P.I. define al dominio público pagante, de la siguiente forma:

" Dominio Público de Pago.- En algunos países es obligatorio que el usuario de una obra del dominio público, satisfaga a una autoridad u organismo competente, determinadas cantidades en proporción con los ingresos que obtiene de la explotación de las obras" (23). Generalmente éstas cantidades se utilizan para fomentar instituciones en beneficio de los autores y quizá también de artistas, intérpretes y ejecutantes, o bien para mejorar su sistema de seguridad social.- En algunos casos se crea un fondo especial encargado de la gestión de dichos ingresos.

22) Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Citado por Aurora Pierdant Grustain. Los organismos autorales en el derecho positivo mexicano en el Derecho Internacional y Comparado. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1982. págs. 46 y 47

23) Ibidem.

5.III.1 Los intérpretes y ejecutantes.

- a) Sus derechos.
- b) Término que la ley les concede para la protección de sus - - derechos; sus excepciones.
- c) Interdependencia de los autores, con los intérpretes y ejecutantes.

Antes de entrar al estudio de los intérpretes y ejecutantes, es necesario hacer una referencia de sus conceptos y actividades ya que el intérprete como el ejecutante por separado realizan actividades sumamente diferentes de las que realiza en relación al autor.

Así vemos, que existen elementos que reúnen las características de intérpretes y ejecutante, y en ocasiones hasta la de autor. Tal es el caso de algunos -- grupos musicales como duetos, tríos, cuartetos, quintetos, bandas etc., donde dos o más elementos además de ser los autores son los intérpretes y ejecutantes ejemplo de esta fusión la constituyen los siguientes nombres: Lennon & Cartney, Jagger & Richards, Page & Plant, etc.

Satanowsky define a los intérpretes como "Aquellos elementos que intervienen en la realización, representación ó ejecución de una obra, sin crear alguna obra - integral. Aparecen en escena interpretan, llevan a cabo y representan su papel de intérpretes y su función es parecida a la de los realizadores, pero difieren de ellos por que no se percibe su tarea ni visual ni auditivamente" (24).

Un intérprete es "aquel quien actuando personalmente exterioriza una forma individual de las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra" (25).

La tarea de los intérpretes es crear las escenas de las obras cinematográficas -

(24) Satanowsky. Opus Cit.

(25) L.F.D.A.

en la representación pública de las obras teatrales, son locutores, músicos y directores de los conciertos, sus derechos se derivan con motivo de la interpretación pero nunca de la obra.

Los ejecutantes.

La tarea de los ejecutantes consiste en emplear y concluir las obras encomendadas por los autores y los realizadores, su trabajo es más técnico que artístico siendo o no su resultado indispensable para el desempeño de la obra, ya que tal trabajo carece de originalidad que sólo el autor puede dar.

Los ejecutantes no son más que técnicos, artesanos, empleados y obreros del ramo musical, carecen de derechos intelectuales y únicamente son protegidos por las leyes laborales, aunque la legislación autoral si les reconoce algunos de sus derechos como trabajadores de la música.

Un ejecutante de acuerdo a nuestra legislación, lo constituyen los "conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituye una unidad definitiva, tenga valor artístico por sí mismo y no se trate de simple acompañamiento" (26).

a) Sus derechos

Los intérpretes y ejecutantes tienen el derecho de recibir una contribución económica porque de la misma forma que los autores y compositores, los intérpretes y ejecutantes contribuyen al desempeño y perfeccionamiento de la obra musical. - Si en la actuación hubiere varias personas, la remuneración será equitativamente distribuida entre cada uno de ellos.

Otro derecho reconocido a los intérpretes y ejecutantes es la exclusiva de disponer a cualquier título, de los derechos patrimoniales que de cada actuación se deriven.

Uno más de estos derechos reconocidos a los intérpretes y ejecutantes lo constituye el derecho de oposición.

(26) Ibidem.

El derecho de oposición únicamente podrá hacerse valer en los siguientes casos:

- a) En la fijación sobre una base material a la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas.
- b) La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas.
- c) La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

El derecho de oposición deberá ejercerse ante la autoridad judicial competente por la acción de los siguientes titulares:

- 1.- Cualquiera de los intérpretes cuando varios de ellos participan en una misma ejecución.
- 2.- Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, - previo acuerdo de la mayoría cuando intervengan en una ejecución unos y -- otros.

Los artistas y ejecutantes de la misma manera que los autores, gozan del derecho económico y moral además de la facultad para exigir una retribución económica por la transmisión realizada en la radio o televisión de sus interpretaciones registradas, o bien pueden oponerse a todo tipo de transmisión cuando ésta les perjudique su derecho patrimonial.

Cuando se trate de enajenaciones de coros o de orquestas el derecho de oposición corresponderá al director, y cuando se trate de un espectáculo público, - el derecho de oposición sólo podrá hacerse valer cuando se tenga el permiso -- del organizador o director.

Un último derecho de los intérpretes, lo constituye aquel que establece la - - facultad para hacer valer una contribución especial por la ejecución pública - de los discos, dicha contribución es distinta de las obtenidas en las grabaciones de la obra.

- b) Término que la ley les concede para la protección de sus derechos; sus -- excepciones.

La Ley Federal del Derecho de Autor ha querido conceder a los intérpretes y ejecutantes un término suficiente, el cual proteja sus derechos ya que no podía -- haber consentido favoritismo alguno, con la disposición de sólo reconocer dere-- chos a los autores y por otra parte discriminar el reconocimiento a los derechos de los intérpretes y ejecutantes; quienes en última instancia son de gran ayuda a los autores y compositores puesto que no se puede concebir una obra de arte -- musical sin la colaboración de los ejecutantes e intérpretes. Al respecto la - Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 90 establece lo siguiente:

"La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de -- 30 años contados a partir;

- A) De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- B) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- C) De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión" (27).

Los anteriores derechos traen aparejada una excepción; de la cual nos habla el - artículo 91 del mismo ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

"Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

- I. La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos en el ar-- tículo 75;
- II. La utilización de breves fragmentos en información sobre sucesos de actua-- lidad; y
- III. La fijación realizada en los términos del inciso D, del artículo 74" (28).

- C) Interdependencia de los autores con los intérpretes y ejecutantes.

Es de suma importancia delimitar el grado de dependencia entre un autor, un in-- térprete y un ejecutante, que para los efectos de derechos y obligaciones, la --

(27) Ibidem.

(28) Ibidem.

labor que cada uno desempeña es diferente en su relación mutua; tan es así que el artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor da prioridad a los derechos del autor, en relación a los derechos del ejecutante y del intérprete, --añadiendo que en caso de conflicto, siempre se estará en lo que más favorezca al autor.

A continuación enunciaremos algunas teorías relativas a la labor que cada uno desempeña en forma individual.

Satanowsky (29) analiza cinco teorías al respecto que son:

- a) La que considera al intérprete como un colaborador del autor.
- b) La que clasifica al intérprete como un adaptador de la obra original.
- c) La que asemeja al intérprete como un trabajador, siendo su interpretación un resultado del producto de su trabajo.
- d) La que considera los derechos de intérprete como un verdadero derecho de autor; y
- e) La teoría de los derechos conexos.

La primer teoría y la segunda por ser de la misma naturaleza se han fusionado en una sola aceptándose sólo tres, las de mayor importancia que son: la que considera al intérprete como un trabajador, la de los derechos de autor y la de los derechos conexos.

La primera de estas teorías ha sido adoptada por la Organización Internacional del Trabajo O.I.T, misma que ha puesto en práctica dicha teoría por medio de sus organismos administrativos, en todo el mundo reconociendo únicamente a los intérpretes un derecho laboral y nunca un derecho autoral.

La segunda teoría, la de los derechos de autor, se basa en decir que la única --

(29) Satanowsky, Opus Cit.

tarea que realizan los intérpretes es la de dar una diferente imagen a la obra, reconociendo de esta forma parte de los derechos de autor que corresponden a -- los creadores intelectuales.

La tercer teoría, la de los derechos conexos, sostiene que tanto el autor como el intérprete crean y dan vida a la obra, naciendo de esta manera para ambos un derecho paralelo, de ahí el nombre de derechos conexos. Nuestra legislación - ha adoptado la teoría de los derechos conexos para todos los efectos.

A continuación pasaremos a dar una definición de aquellas personas que intervienen en la obra, y que de alguna manera contribuyen a la realización y ejecución de la misma,

Respecto a los ejecutantes es conveniente no confundirlos con los ejecutores, - quienes sólo trabajan complementando y concluyendo las obras bajo la dirección de los autores y realizadores. Ejercen un trabajo y no un arte, siendo incluso su tarea una especie de arte, pero faltante de originalidad. No tienen derechos intelectuales sino sólo privilegios reconocidos por las leyes laborales.

Los realizadores por su parte desarrollan una actividad intelectual de carácter artístico siendo original o novedosa pero no autónoma para así ser considerada - una obra intelectual. Estos realizadores sólo colaboran para la ejecución de la obra, tal es el ejemplo de los directores escénicos y cinematográficos.

Por lo anterior nos atrevemos a decir que la interdependencia entre los autores, intérpretes y ejecutantes es relativa ya que no se puede concebir a cada uno de estos elementos por separado,

Suponiendo que el derecho del autor fuere más importante, -aunque legalmente - - así sea- citemos un ejemplo en el cual el autor no es tan importante como parece, sino el derecho del intérprete. Tal ejemplo es el siguiente: supon- gamos que un autor o compositor novato solicita la labor ya reconocida de un intérprete, si éste se negare a interpretar aquella obra del autor novato el -- autor no sería reconocido públicamente ni mucho menos protegido por la Sociedad de Autores y Compositores; quien pone como condición para ingresar a su sede, que el autor o compositor tenga reconocido prestigio, el cual sólo es obtenido

mediante la ejecución pública de sus obras.

Haciendo a un lado al autor diremos que es más dependiente la labor del intérprete en la tarea del ejecutante, ya que para que una obra musical sea bien -- aceptada como tal es necesario que vaya acompañada de la labor instrumental -- ejemplo es el caso de los ejecutantes que solos interpretan sus canciones o melodías.

Por su parte el ejecutante necesita del intérprete porque en la actualidad existen canciones que no se pueden concebir separadas de la voz y que si de alguna manera se interpretaren sin la ayuda de los instrumentos, entonces se perdería la obra quedando al margen y disposición del intérprete, quien de alguna forma estaría violando el derecho moral del autor de la obra.

Es el público quien determina la aceptación de una obra musical ya que en última instancia las ejecuciones o interpretaciones pueden resultar nefastas al -- gusto de las mayorías populares.

CAPITULO IV.

LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

I.IV.1 Sus facultades.

La Dirección General del Derecho de Autor depende de la Secretaría de Educación Pública y esta es la encargada del manejo y control del Derecho de Autor. Para el desempeño de sus funciones cuenta con una serie de facultades que a continuación se enuncian:

- I. "Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales.
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten:
 - a) Entre autores.
 - b) Entre las sociedades de autores.
 - c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.
 - d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y -- las sociedades extranjeras de autores y los miembros de éstas.
 - e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.
- III. Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas mutualistas u otras similares.
- IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor.
- V. Las demás que les señalen las leyes y sus reglamentos" (30).

2.IV.1 El registro del derecho de autor.

Dentro de las facultades otorgadas a la Dirección General del Derecho de Autor, también se comprende la de registro de obras y demás actividades concernientes al derecho de autor. Así vemos que la Ley Federal del Derecho de Autor al -- respecto establece lo siguiente:

"La Dirección General del Derecho de Autor, tendrá a su cargo el Registro del -- Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

- I. Las obras que presenten los autores para ser protegidos,
- II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifi-- quen, transmitan graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra,
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y -- las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de auto-- res con las sociedades extranjeras;
- V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar an-- te la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representa-- ción conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tra-- mitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un sólo asun-- to;
- VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérpretes o ejecutantes;
- VII. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las -- razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas -- dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Pública del Derecho de Autor, negará el registro de --

los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean -- ajenos a las disposiciones de esta Ley" (31).

No sólo los actos o documentos autorales pueden ser objeto de registro, sino -- también todo tipo de modificaciones a las obras como: compendios, compilaciones, arreglos, traducciones, adaptaciones etc., aún cuando no se compruebe la autorización del titular del derecho de autor.

Todas las inscripciones de cualquier tipo de obra, no dan derecho a que terceras personas la usen o exploten, si no es mediante el consentimiento del autor. Toda inscripción en el registro se presume de ser cierta en cuanto a su hechos y -- actos; salvo prueba en contrario, deja a salvo los derechos de terceros, aún -- cuando más adelante sea anulada dicha inscripción.

Cuando se trate del registro de un documento por medio del cual se transmitan -- los derechos de autor de una obra no registrada, de oficio procedera la inscripción de la misma obra, debiéndose exhibir un ejemplar de ella.

Quien deba registrar una obra escrita bajo seudónimo, deberá acompañar a la soli- citud -mediante sobre cerrado- los datos de la identificación del autor bajo su más estricta responsabilidad. El encargado del registro abrirá el sobre con la asistencia de testigos cuando así lo pida el solicitante del registro. El edi- tor de esa obra deberá comprobar la identidad del autor y su relación con los -- causahabientes.

Respecto a los documentos otorgados en el extranjero, como es el caso de las -- cartas poder, cuyo fin sea la gestión de algún acto o documento ante la Direc- ción General del Derecho de Autor y ante la Dirección del Registro, serán obje to de legalización únicamente cuando el documento sea escrito en idioma extran- jero el que deberá ir acompañado de su respectiva traducción.

Cuando en una obra intelectual existieren dos o más personas con el mismo dere- cho, se resolverá en favor de la cesión inscrita en primer término, sin que por ello el otro titular del derecho pierda la facultad de impugnar el registro.

Toda persona que solicite el registro de una obra deberá entregar tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida; de los cuales un ejemplar será devuelto con ciertas anotaciones. En los casos de filmes cinematográficos sólo se entregará al registro, los ejemplares del argumento y cuando se trate de pinturas, esculturas, grabados, etc. deberán presentarse fotografías de las mismas.

El encargado del registro de los derechos de autor tiene por disposición expresa de la ley, las siguientes obligaciones.

- I. "Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;
 - II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro,
 - III. Expedir las copias certificadas de las constancias que se le soliciten y
 - IV. Expedir certificados de no existir asientos o constancias determinados" (32).
- 3.IV.1 Posición de la Dirección General del Derecho de Autor ante una controversia autoral.

Cuando por cualquier circunstancia surge una controversia de la naturaleza autoral, la Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de averirlas; si pasados treinta días después de esta junta las partes no llegaren a un acuerdo, la Dirección los exhortará para que la designen como arbitro en el proceso llevado ante los Tribunales -- Civiles. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento a seguir será convenido por las partes.

El laudo que surja del arbitraje tendrá efecto de resolución definitiva y contra este solo procederá el amparo. Las resoluciones de trámite y los incidentes que durante el procedimiento sean dictados por el arbitro, solo admitiran el recurso de revocación ante el mismo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS CONFLICTOS AUTORALES .

DIVERSOS CONTRATOS EN LA MATERIA.

CAPITULO I.**DE LOS CONFLICTOS AUTORALES.**

1. Competencia y procedimiento.
2. Generalidad de las sanciones autorales.
3. Los artículos 6o. y 7o. constitucionales en relación con las sanciones autorales.

CAPITULO II.**DIVERSOS CONTRATOS EN LA MATERIA.**

1. Contrato de edición.
2. Contratos cinematográficos:
 - a) Contrato de exhibición.
 - b) Contrato de distribución de películas.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I.

DE LOS CONFLICTOS AUTORALES.

1.1.2 Competencia y procedimiento.

La Dirección General del Derecho de Autor es la que atiende y orienta las quejas de todo aquel interesado en la defensa de los derechos de autor; así como también se encarga de conocer las actividades e inquietudes que sobre la rama versen.

Cuando la Dirección General del Derecho de Autor tiene conocimiento de un conflicto en la materia observa las siguientes reglas:

- 1.- Invita a las partes en conflicto a una junta con el objeto de averirlas.
- 2.- Si en un término de 30 días contados a partir de la fecha de la primera junta, no se llega a un acuerdo conciliatorio esta Dirección, exhortará a las partes para que la designen como árbitro en el litigio.

El compromiso arbitral se hace constar por escrito y el procedimiento a seguir es el convenido por las partes.

El laudo dictado, resultado del arbitraje seguido por la Dirección General del Derecho de Autor y las partes en conflicto, tiene efectos de resolución definitiva y contra el únicamente procede el amparo.

Todas las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán únicamente el recurso de revocación ante el mismo.

Cuando las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio en el arbitraje, --

podrán optar por seguir el litigio en la vía ordinaria civil, independientemente del tribunal que vaya a conocer.

Competencia de los tribunales judiciales en materia autoral.

Nuestra legislación ha enmarcado la competencia de los tribunales judiciales -- para conocer de los conflictos en la materia autoral, en las siguientes autoridades:

- 1.- Tribunales del orden federal cuando se trate de controversias que versen sobre la aplicación de la ley.
- 2.- Tribunales del orden común cuando se trate de controversias entre particulares y que versen sobre el carácter patrimonial del derecho de autor.
- 3.- Los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los delitos previstos y sancionados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las acciones autorales para dar inicio a una reclamación deberán fundarse conforme a la ley autoral o sus reglamentos. La legislación común podrá actuar -- supletoriamente en un conflicto autoral cuando no sea parte la federación.

En una controversia autoral el titular del derecho de autor o sus representantes podrán solicitar de las autoridades judiciales que estén conociendo del litigio, las siguientes medidas precautorias:

- 1.- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación antes -- durante o después de celebrarse esta.
- 2.- Embargo de aparatos electromecánicos.
- 3.- Intervención de las negociaciones mercantiles.

Las anteriores precautorias serán acordadas por la autoridad judicial otorgándose en todo caso la garantía que deberá ser suficiente para garantizar el -- monto de lo reclamado.

Cabe mencionar que las medidas precautorias anteriores se harán valer cuando no se haya cubierto el derecho por el uso o explotación de obras y haya sido con fines lucrativos.

Los derechos para usar y explotar con fines de lucro una obra se pactan en los convenios celebrados entre cualquiera de las sociedades correspondientes y los usuarios. Cuando por circunstancias ajenas al negocio no se pacte en ese convenio la tarifa para el pago de estos derechos, esta se verá regulada por las tarifas previstas por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando la acción ejercitada verse sobre los efectos en el registro público del derecho de autor, esta deberá entablarse previa o simultáneamente con una demanda de nulidad, o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre del autor o de la declaración de reserva.

Cuando el procedimiento se esté llevando contra persona distinta de la registrada entonces se sobreseerá el mismo, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra esa persona como causahabiente del mismo registrado.

Las autoridades judiciales y el Ministerio Público pondrán en conocimiento de la Dirección General del Derecho de Autor los juicios o averiguaciones que sobre la materia versen, para ello mandarán una copia de la demanda, denuncia o querrela, así como una copia de las resoluciones firmes que modifiquen, graven, extingan o confirmen el derecho de autor en relación con la obra u obras violadas.

Las anotaciones correspondientes se harán en los libros de registro de la Dirección General del Derecho de Autor, y cuando la Secretaría de Educación Pública sea parte en un juicio que se relacione con el registro solo podrán conocer de éste los tribunales de la federación.

Cuando el titular del derecho violado diere su consentimiento al juez penal o al Ministerio Público que conocen de la causa, podrá ordenarse la venta total o parcial de las obras, instrumentos, clichés, placas y, en general todo objeto de re

producción ilegal, como una medida de seguridad para el autor o sus derechohabientes. Dicha venta la realizará la institución fiduciaria correspondiente, una vez que haya quedado firme la resolución judicial.

Concluida la venta, se pagará el monto de lo reclamado o se reparará el daño -- causado al titular del derecho violado, enseguida se pagarán las multas por las que se condenó al infractor, quedando a su disposición el saldo restante.

Es opcional para el titular del derecho violado el ordenar la destrucción de las obras ilegales y los instrumentos con los que se cometió el ilícito.

La reparación del daño material nunca será menor del 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público por cada ejemplar, dicho porcentaje se multiplicará por el número de ejemplares ilegales y si por alguna razón se desconociere -- el número de ejemplares, el juez con ayuda de peritos fijará la reparación del -- daño material.

El daño moral causado por la reproducción ilegal de cualquier tipo de obra, lo -- constituye la alusión al nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o -- arreglista.

Contra las resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor -- durante el procedimiento únicamente podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, siempre y cuando dichas resoluciones afecten los derechos o intereses de alguna persona. Cabe mencionar que no debemos confundir el recurso de revocación que únicamente procede contra las actuaciones de la Dirección del Derecho de Autor en el compromiso arbitral y el recurso de reconsideración que únicamente procede contra las resoluciones judiciales en el procedimiento propiamente dicho.

La interposición del recurso administrativo de reconsideración se presentará por escrito ante la Secretaría de Educación Pública dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución; -- si concluido este término no se interpusiere el recurso, la resolución quedará -- firme por ministerio de ley. El escrito de inconformidad deberá contener el -- nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, además llevará --

una relación sucinta de la resolución o resoluciones impugnadas, así como los puntos de hecho y derecho con los que se fundamente el recurso.

Deberán presentarse pruebas suficientes para que la Secretaría de Educación Pública las resuelva y analice, comunicando oportunamente mediante correo certificado u otra forma fehaciente, si revoca, modifica, anula o confirme dicha resolución.

Cuando la impugnación verse sobre alguna multa, el interesado comprobará ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber cubierto el importe correspondiente más sus accesorios, de esta forma dicha Dirección dará aviso del cumplimiento o incumplimiento del mismo a la Secretaría de Educación Pública con el objeto de hacer improcedente la acción intentada por el actor.

2.I.2 Generalidad de las sanciones autorales.

La Dirección General del Derecho de Autor es la encargada de sancionar todas y cada una de las infracciones a la ley y reglamentos autorales siempre y cuando no se constituya un delito el que automáticamente será perseguido y sancionado por las autoridades correspondientes.

Previo a la sanción autoral se celebrará una audiencia con el infractor en la cual se le impondrá una multa que oscila entre \$50.00 y \$10,000.00

La Dirección al tener conocimiento de una infracción al Derecho de Autor, mandará notificar al presunto responsable emplazándolo para que en un término de 15 días ofrezca las pruebas suficientes para su defensa. La multa antes mencionada será fijada considerando la naturaleza del hecho ilícito y la condición económica del infractor; dicha multa podrá ampliarse cuando se demuestre que hubo reincidencia por parte del presunto responsable.

Los delitos autorales, dependiendo del caso, se han dividido en delitos que se persiguen de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte, claro está que a cada uno de ellos corresponde una sanción diferente.

Las sanciones al derecho de autor se encuentran enumeradas en los artículos 135- a 142 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Algunas de estas sanciones son - las siguientes:

Serán sancionados con prisión de 30 días a 6 años, y multa de \$ 100.00 a ----- \$ 10,000.00, las personas que encuadren en los siguientes casos:

- 1.- A quien explote una obra protegida y no cuente con el consentimiento del - titular del derecho. Esta infracción constituye un delito que se persi-- gue a petición de parte.
- 2.- Al que edite o grabe una obra protegida y no cuente previamente con el con sentimiento del titular del derecho de autor. Esta infracción constituye un delito que se persigue a petición de parte.
- 3.- Al editor o grabador que exagere el número de ejemplares autorizados por - el titular del derecho de autor. Esta infracción constituye un delito -- que se persigue de oficio.
- 4.- Al que sin contar con el consentimiento del titular del derecho de autor, - sin contar con la licencia legal a falta del anterior consentimiento, ex-- plote o utilice con fines lucrativos, una obra protegida legalmente. Es- ta infracción constituye un delito que se persigue a petición de parte.
- 5.- Al que publique una obra y substituya el nombre del autor, -a no ser que - se trate de un seudónimo autorizado por él mismo-. Esta infracción consti- tuye un delito que se persigue a petición de parte.
- 6.- Al que sin derecho utilice el título o cabeza de cualquier medio de difu-- sión protegido legalmente. Esta infracción constituye un delito que se - persigue de oficio.
- 7.- Al que especule con libros de texto de los cuales se haya declarado la --- limitación legal a su derecho de autor. Esta infracción constituye un - delito que se persigue de oficio.

8.- Al que especule con libros de texto distribuidos por la Secretaría de Educación Pública. Esta infracción constituye un delito que se persigue de oficio.

Se sancionará con dos meses a tres años de prisión y multa de \$ 50.00 a ----- \$ 5,000.00 cuando:

- 1.- Se comercie con obras ya publicadas.
- 2.- Se publique antes que la Federación, Estados o Municipios, las obras destinadas al servicio oficial.
- 3.- Se publiquen obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas sin la autorización del titular del derecho de autor.
- 4.- Dolosamente se emplee en una obra un título que confunda el título de otra obra ya publicada.
- 5.- Se utilicen las características gráficas de la cabeza de un periódico, revista u obra determinada y no cuente con la autorización del titular de la misma.

La ley autoral no sólo sanciona a usuarios o terceros que violen los derechos de autor sino que también contempla sanciones a los funcionarios de las distintas sociedades de autores.

Al respecto el artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo siguiente:

"Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores señaladas en el presupuesto de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para los socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que se perciban por la utilización en el país de obras musicales del extranjero" - (33).

Las sanciones a los infractores de la anterior disposición serán:

- 1.- Prisión de seis meses a tres años, y multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00 cuando la suma erogada no exceda de \$ 3,000.00.
- 2.- Prisión de tres a seis años y multa de \$ 500.00 hasta \$ 10,000.00 cuando la suma erogada excediere de \$ 3,000.00.

Si analizamos rigurosamente las sanciones anteriores encontraremos que tanto las multas como los términos en prisión resultan un tanto inverosímiles para su ejecución en nuestros días.

Para dar un mayor respeto a la aplicación de las anteriores disposiciones consideramos que además de las penas y sanciones aplicables deberá añadirse la sustitución del cargo ocupado por el infractor. Siendo tal sustitución por el término en el que haya estado en prisión, y en caso de reincidencia sustituirlo totalmente del puesto que con anterioridad venía desempeñando.

En cuanto a las multas consideremos que estas deberán aumentarse al 1000% para que de esta manera se sienta la dureza de la Ley Autorial.

3.I.2 Los artículos 6° y 7° constitucionales en relación con las sanciones a autorales.

Los artículos 6° y 7° constitucionales tutelan la libertad de expresión e imprenta, medios idóneos para manifestar una idea, un mensaje o simplemente una inquietud intelectual que si se plasmaran en un lienzo, en un movimiento rítmico, en una piedra amorfa, en una nota musical o en un libro, vamos a encontrar que los medios en conjunto ahí utilizados constituyen una obra de arte y nada más.

El que las creaciones intelectuales sean morales o inmorales no implica que sean buenas o malas sino simplemente constituyen una obra de arte, la que se podría calificar considerando su sensibilidad estética. Un escritor no falta a la moral al exhibir la flaqueza humana, como no viola ninguna regla ética el pintor -

por llevar al lienzo el cuerpo desnudo del hombre o la mujer.

La libertad de expresión puede resultar peligrosa cuando se ataca a un sistema político o a un grupo mayoritario que detente el poder; tal es el caso de los enciclopedistas franceses que expresaron sus inquietudes poniendo de manifiesto la libertad del hombre como un derecho humano.

Genéricamente podríamos hablar de ciertas clases de responsabilidad en la que pudiera incurrir todo creador intelectual tales responsabilidades serían:

La objetiva y formal.

La responsabilidad objetiva se compone por la reacción negativa que pudiera dejar la obra en el público, ya sea porque esta tuviera como fin último el atacar derechos o creencias de terceros o definitivamente dañar la integridad y reputación de un individuo en particular.

La responsabilidad formal la constituye la inquietud del autor frente a las situaciones que lo rodean y de los seres que su imaginación crea, siendo sus personajes un producto de la misma inquietud para expresar sus emociones, sin considerar las repercusiones que pudieran acarrear.

Cabe mencionar que el único precepto legal que reglamenta los artículos 6o. y 7o. constitucionales en nuestro país es la llamada Ley de Imprenta de 1917 dictada por Venustiano en el mismo año.

La Ley de Imprenta de 1917 tutela el derecho de terceros o vida privada, la moral, el orden público, la paz social y la provocación a algún delito punible -- por el Código Penal mexicano. Estos derechos constituyen una verdadera obligación a los intelectuales para callar la verdad, virtud humana que conduce siempre a la libertad.

Por qué hemos de callar la verdad cuando sabemos que esta es una virtud que hace a todos los hombres ser libres honestos y en ocasiones héroes. Sí, decimos héroes porque si tomamos al azar un ejemplo saldrá inmediatamente el de nuestros precursores de la Independencia: Allende, Aldama, Hidalgo, Morelos, etc. etc., quienes gracias a su heroísmo y amor a la libertad social y política nos dieron

la independencia que hasta nuestros días gozamos y celebramos todos los mexicanos con una fiesta nacional.

Por qué hemos de callar la verdad, por qué hemos de tolerar la injusticia y atropello a nuestros derechos, sabiendo que somos un país libre y políticamente democrático.

Debemos hacer conciencia de clase y solidarizar nuestros principios sacando a la luz la verdad de nuestras inquietudes, emociones y peticiones.

La inteligencia y sensibilidad humana son facultades naturales propias del hombre contra las cuales el hombre mismo nada puede ni debe hacer, incluso ni obligarlo a través de leyes que coarten su libertad de expresión. Por ello resultaría monstruoso obligar a la inteligencia y sensibilidad a que experimenten una sensación agradable cuando se les ha ofendido y lastimado, o simplemente cuando se les ha querido imponer una verdad que la misma inteligencia no podría convivir con tal carácter.

Las leyes políticas o constitucionales de todo país para estar afines con la naturaleza humana y ser justas deberán respetar los siguientes principios:

- 1.- Libertad absoluta y completa en el ejercicio de las facultades intelectuales.
- 2.- La libertad en el ejercicio de los derechos naturales en relación y armonía con la obligación de respetar en los demás el ejercicio de esos mismos derechos.
- 3.- Igualdad tanto en su ejercicio como ante la ley.
- 4.- Propiedad como una consecuencia necesaria para la libertad individual.

Por lo que respeta a las sanciones autorales nuestro derecho sin respetar la libertad de pensamiento y considerando la peligrosidad que en un momento dado significa la manifestación de una idea que pueda inquietar y despertar la ---

conciencia del pueblo, ha dictado leyes facultativas que confieren al poder público el derecho de corrección cuando considera que se ha abusado de la libertad intelectual y cuando esto sucede inmediatamente comienza una inquisición judicial o administrativa de la idea y su origen una vez concluida la investigación sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

El artículo 7o. constitucional establece la libertad de los individuos para escribir y publicar todo tipo de ideas que en última instancia constituye una forma idónea para la libertad intelectual de igual manera que la palabra tiene y goza de los mismos derechos y obligaciones reconocidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis queremos dejar bien claro que las obra intelectuales no deberían constituir un delito ya que están bien tuteladas por la libertad de expresión. Si por alguna circunstancia se consumase algún delito sería sancionado injustamente, porque el último en juzgar una creación intelectual es el pueblo mismo, quien solamente sanciona con crítica o falta de aceptación de la obra como producto de una buena o mala idea.

CAPITULO II.

DIVERSOS CONTRATOS EN LA MATERIA.

1.II.2 Contrato de edición.

La propiedad científica, literaria y artística tiene tres características:

La edición, la representación de obras ya sea teatrales o cinematográficas y la venta de los derechos de autor.

Una obra editada al momento de entrar al comercio se transforma en mercancía, la que genera beneficios económicos tanto para el autor como para el editor.

Edición, etimológicamente significa publicación de escritos de cualquier naturaleza. Legalmente abarca toda obra intelectual.

La legislación argentina define al contrato de edición de la siguiente manera:

"Habrà contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y éste reproducirla, difundirla y venderla, (34)".

El contrato de edición es netamente de carácter comercial por el objeto que sobre la obra recae, ya que se reproduce, difunde y vende como un producto de la creación intelectual, además de circular por las manos del editor, expendedor y adquirente quien por último destina su uso.

La naturaleza jurídica del contrato de edición es aquella que lo considera dentro de los contratos innominados con características propias que lo hacen diferente de los demás contratos aún y cuando tiene parecido a alguno de ellos.

(34) Código Civil Argentino enunciado por Rivero Alberto. Derecho Comercial. Buenos Aires, Editorial Sanna. 1967 Nueva Edición. págs. 93 y S.S.

El contrato de edición es consensual y no formal; se dice consensual porque la obligación de las partes no depende de la entrega de la obra sino de su consentimiento y para que exista este contrato, el titular del derecho de autor deberá entregar la obra al editor y este a su vez deberá reproducirla.

Se dice que no es formal puesto que la ley no establece nada al respecto ya que sólo se deberá mencionar el número de ediciones y la cláusula de su registro.

Sus partes y contenido.

Son partes del contrato de edición:

- 1.- El titular del derecho de autor o sus derechohabientes y
- 2.- El editor.

Debemos mencionar para los efectos de la titularidad de una obra, que no sólo el autor puede ser el titular de la misma, sino que existen otras personas que sin ser ellas el autor, gozan de titularidad sobre la misma. Estas personas indistintamente pueden ser:

- 1.- Indiscutiblemente el autor durante el período de su vida.
- 2.- Los derechohabientes o herederos del autor en un término no mayor de 50 -- años después de la muerte del mismo.
- 3.- Los colaboradores o coautores de la misma obra quienes disfrutan de los mismos derechos salvo pacto en contrario.
- 4.- El traductor de acuerdo con las condiciones impuestas por el autor. En el caso de que la obra pasase a formar parte del dominio público y haya sido objeto de una traducción, el traductor tendrá la propiedad sobre su ver--sión sin poderse oponer a que otros a su vez la traduzcan.
- 5.- Los que adapten, transporten, modifiquen o parodien una obra con la autorización del autor. A estas personas sólo se les reconoce un derecho como -

coautor de su adaptación, transportación o modificación.

- 6.- El sucesor singular que haya adquirido la obra a través de una venta a su favor, la que debió estipularse expresamente por el autor.
- 7.- El editor de una obra anónima o seudónima. En estos casos la ley reconoce al editor los mismos derechos que sobre la obra corresponden al autor.
- 8.- El intérprete. Los intérpretes también gozan de derechos análogos a los del autor, ya que también es la interpretación musical un elemento necesario para que la obra sea apreciada con todos sus valores artísticos.

Contenido del contrato de edición.

Las cláusulas y estipulaciones que en el contrato aparecen no generan problema alguno para su cumplimiento cuando son claras; el problema surge cuando las partes callan un punto que de alguna manera es importante y trascendente para el buen cumplimiento del contrato.

Algunas cláusulas y estipulaciones que pueden aparecer en el contrato son las siguientes:

- 1.- Determinación o posibilidad de determinar la obra. Es imposible que el contrato de edición se celebre cuando la obra, objeto del mismo, no exista y mucho menos esté determinada.
- 2.- Número de ediciones y ejemplares de cada una de las obras.

El contrato de edición establecerá en su contenido, el número de ediciones y de ejemplares que sobre la obra hayan de realizarse. En caso de omisión la ley establece que se estará a lo dispuesto por los usos y costumbres del lugar de ejecución del contrato.

Algunos tratadistas consideran que de no expresarse el número de ediciones se presume que el contrato es por una sola edición quedando el número de ejemplares

a lo dispuesto por los usos y costumbres del lugar de la ejecución.

3.- Determinación de la regalía o participación.

El contrato de edición a lo igual que algunos otros contratos, es compensado por una participación económica la que deberá estipularse en el mismo contrato; en caso de silencio se estará a lo dispuesto por los usos y costumbres del lugar de ejecución del contrato.

4.- Determinación del plazo.

El plazo del contrato de edición está sujeto a un término el que una vez vencido si el editor aún conserva ejemplares de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación.

En su defecto el editor podrá continuar con la venta de las obras en las condiciones antes estipuladas.

Independientemente del plazo estipulado el contrato terminará cuando las ediciones se agoten; se presume que el término del contrato es incierto y de duración máxima.

5.- Otras estipulaciones sobre circunstancias especiales de la reproducción.

La ley autoral es obscura ante el silencio de las partes en lo que respecta a los detalles de la reproducción como la litografía, el formato, la calidad del papel, la encuadernación etc. Ante estas circunstancias no hay nada que decir, salvo lo que las partes establezcan.

Limitaciones legales al contrato de edición.

El contrato de edición a lo igual que todos los contratos está sujeto a limitaciones legales cualquiera que sea su forma de reproducción o publicación. El contrato confiere al editor el derecho de imprimir, difundir y vender la obra. Por su parte el titular de la obra goza del derecho de propiedad intelectual, sobre la

misma salvo que renunciare a ese derecho, además goza del derecho para darla a su reproducción, traducción o transformación.

Estos derechos y obligaciones de las partes constituyen las llamadas limitaciones legales del contrato de edición.

Destrucción o pérdida de la obra.

Para los casos de pérdida o destrucción de la obra la ley contempla dos situaciones al respecto:

La primera habla de la situación del editor cuando este por alguna circunstancia hiciere que se perdiera la obra momentos antes de editarla. En este caso el editor se verá obligado a pagar al autor o a sus derechohabientes la regalía o participación que les hubiere correspondido en caso de que se hubiere editado la obra.

El segundo de los casos habla de la situación del autor cuando este por alguna circunstancia hiciere perder la obra. En este caso la ley lo obliga a pagar la regalía correspondiente en caso de que se hubiere editado la obra, más el pago de daños y perjuicios en favor del editor.

La ley para ambas situaciones no contempla los imprevistos por los casos fortuitos y de fuerza mayor.

El cuasicontrato de edición.

El cuasicontrato de edición surge cuando los herederos o causahabientes de una obra dejan transcurrir más de diez años sin disponer del derecho a la publicación de la misma. En este caso los derechohabientes de la obra no podrán oponerse a que un tercer interesado la reedite.

El contrato de edición no debe confundirse con el contrato de impresión el cual celebran ya sea el editor o el autor con otra persona llamada impresor, quien a su vez se obliga con el contratante, a imprimir un número determinado de ejemplares.

Objeto del contrato edición.

El objeto del contrato de edición debe ser lícito y posible, ya que sería nulo cuando su objeto fuese la impresión de una obra obscena que incitara a la rebelión o bien contuviera la apología a un delito.

Características propias del contrato de edición.

El contrato de edición presenta las características comunes de todo contrato en general, como ser consensual, bilateral, oneroso o gratuito; cuando sea oneroso podrá ser aleatorio o conmutativo.

Otra de sus características es que se considera un contrato comercial o civil -- dependiendo de la contratación de las partes.

Su forma, prueba y capacidad.

En cuanto a la forma del contrato de edición se dice que no es formal puesto que la ley no establece nada al respecto y lo único que se desprende de su contenido es que el contrato deberá contener el número de ediciones de cada ejemplar, así como el pago correspondiente al autor o a sus derechohabientes, considerándose -- siempre oneroso.

En cuanto a su prueba se aplican los siguientes principios.

Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras:

- 1.- Los autores de cartas geográficas, tipográficas, científicas, arquitectónicas así como los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier especie.
- 2.- Los arquitectos.
- 3.- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
- 4.- Los escultores dentro de la obra concluida, así como de sus modelos o moldes.

5.- Los músicos.

6.- Los calígrafos.

Respecto a la capacidad en el contrato de edición, imperan los principios generales de la misma como en todo contrato. El contrato de edición no es más que un acto de administración el que depende de las modalidades del negocio.

Derechos y obligaciones de las partes

Derechos y obligaciones del autor.

1.- Obligación de entregar la obra.

El autor está obligado a entregar la obra al editor en el tiempo y lugar convenidos. Una vez entregada la obra, el editor se obligará a reproducirla sea cual fuere el género y para ello deberá contar con los instrumentos necesarios para tal efecto.

A falta de estipulación para la entrega de la obra, el tribunal correspondiente determinará el tiempo y lugar para que el autor haga entrega de la misma, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se hará acreedor al pago de daños y perjuicios en favor del editor.

2.- Obligación de garantizar al editor el disfrute de la obra.

Esta obligación establece que el autor de una obra para darla a su publicación deberá gozar de la propiedad sobre la misma, ya que si no fuere el titular de los derechos y la diera a su publicación, se hará acreedor al pago de daños y perjuicios a favor del editor. El cumplimiento de esta obligación tiene por objeto garantizar al editor su responsabilidad frente a terceros.

3.- Obligación de respetar la exclusividad de la edición.

La obligación de respetar la exclusividad de la edición significa que el autor no puede entregar a otro editor la misma obra, mientras no sea agotada la primera edición. Tampoco podrá confiar la edición de cierta obra que haga competencia a la primera. Ni podrá reproducir el mismo tema en otra obra del mismo género.

4.- Obligación de efectuar las correcciones necesarias para la impresión.

Aún cuando legalmente no está reglamentada esta disposición, diremos que en el Congreso celebrado en Milán en el año de 1904, se aprobó la siguiente ponencia en cuanto a esta obligación:

" El autor está obligado a corregir las pruebas y a devolvérselas corregidas al editor después de ocho días de recibidas. Tendrá derecho a dos pruebas de galera y otras dos definitivas. Cada prueba debe ser emitida al autor en doble ejemplar y este podrá conservar uno en su poder " (35).

Obligaciones y derechos del editor

1.- Obligación de reproducir la obra.

La reproducción de la obra es la principal de las obligaciones del editor, ello implica la impresión o sea la reproducción de la misma una vez que haya sido entregada por el autor. El editor no podrá hacer correcciones agregadas o supresiones a la obra, a menos que cuente con el consentimiento del autor. La impresión deberá ser en el tiempo y lugar convenidos.

El autor podrá ordenar al editor un número determinado de ejemplares, sin darle el derecho a que pueda hacer con posterioridad un nuevo tiraje, a menos que cuente con su consentimiento o el de sus sucesores.

Para la impresión de la obra debe estipularse un tiempo definido con el objeto-

(35) Congreso de Milán 1904, enunciado por Rezzonico Luis Mario. Estudio de los contratos en nuestro derecho civil; locación de cosas; locación de servicios; locación de obra. Buenos Aires. Editorial Roque de Palma. 1959. págs. 848 y S.S.

de evitar la sanción correspondiente al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. Si no se estipulare dicho plazo, judicialmente se impondrá al editor un plazo para la publicación de la obra, bajo apercibimiento de indemnización en caso de omisión.

Cuando no se convino el número de ediciones legalmente se entiende que sólo se refiere a una sola edición.

2.- Obligación de difundir y vender la obra.

Esta obligación se desprende del contrato mismo ya que si al editor se le confiere el derecho exclusivo de reproducir la obra, este y no otro tendrá la obligación de difundirla, publicarla y distribuirla para su venta al público. En cuanto al precio de venta, diremos que este es conforme lo hayan convenido las partes; en su defecto será establecido por el mismo editor en razón de su conocimiento en la empresa,

3.- Obligación de pagar el autor el estipendio convenido.

El editor deberá pagar al autor una utilidad pecuniaria o regalía por la explotación de la obra.

A falta de esta estipulación en el contrato, se estará a lo dispuesto por los usos y costumbres del lugar donde se celebró el mismo.

Independientemente de la utilidad económica que reciba el autor por su obra, diremos que el mejor de los pagos es la gratitud y aceptación de la misma por parte del público, aunque no sólo de elogios, aplausos y reconocimientos vive el autor.

4.- Obligación de efectuar el depósito legal de la obra.

Es obligación del editor registrar la obra a nombre del autor excepto cuando el autor haya transferido la propiedad de la obra al mismo editor.

5.- Obligación de respetar el derecho moral del autor.

Aunque legalmente esta disposición no está regulada, diremos que se desprende de la naturaleza misma del contrato, ya que uno de los derechos del autor es el que se le respete la integridad de la obra, haciendo que el editor se abstenga de adicionar abreviar, modificar o alterar la misma, respetando así el pensamiento o inspiración del autor que traducido al ámbito legal no es más que el respeto al derecho moral del mismo.

6.- Obligación de rendirle cuentas al autor, así como de permitirle el acceso a la contraloría general sobre la obra.

Esta obligación de rendición de cuentas así como el acceso a la contraloría de la reproducción, difusión, asistencia, vigilancia y venta de la obra, no se encuentra reglamentada en la ley autoral y de la misma manera que en alguna de las otras obligaciones, se desprende del mismo contrato de edición ya que la naturaleza de todo contrato es que se cumpla de buena fe.

7.- Responsabilidad, en caso de pérdida de la obra.

Cuando la obra pereciere en poder del editor antes de editarla este se verá obligado a pagar al autor o a sus derechohabientes las regalías pactadas en el contrato. El editor se desliga de esta obligación cuando el autor conserva en su poder una copia de la obra perdida, quien de buena fe deberá entregarla al editor para reproducirla.

Conclusión o extinción del contrato de edición.

El contrato de edición a lo igual que todos los contratos en general, tiende a terminar una vez satisfechos sus objetivos. Pero a diferencia de los otros contratos este contempla distintas formas para su terminación, las cuales son:

1.- Pérdida de la obra.

Es lógico que cuando la obra se pierde ya sea por culpa o negligencia de las partes, es imposible realizar su reproducción ya que de la nada, nada puede existir. Es así que la pérdida de la obra da por terminado el contrato de edición.

2.- Resolución judicial por incumplimiento de las partes.

Otra forma muy clara para dar por terminado el contrato de edición consiste en la negativa de las partes para dar cumplimiento a sus obligaciones, ya sea la entrega de la obra, o bien la reproducción de la misma.

En este caso la parte agraviada promoverá un juicio ante la autoridad competente la cual resolverá el cumplimiento de la obligación por parte del infractor y en caso de no cumplirla se hará acreedor del pago de daños y perjuicios.

Al respecto y al margen la ley argentina 11 723 en su artículo 42 establece:

" No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por parte del autor o sus derechohabientes, o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará -- equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente" (36).

3.- Expiración del plazo convenido.

El vencimiento de la duración del contrato trae como consecuencia que este mismo se extinga dándose por terminado. Si al concluir el plazo aún existieren - ejemplares sin vender, el autor tiene la facultad de comprarlos a precio de costo más un 10% de bonificación, si no hiciere uso de este derecho, el editor podrá continuar con la venta de los ejemplares en las mismas condiciones del contrato expirado.

Agotamiento de la edición,

Cuando por la venta de todos los ejemplares de una edición estos se agoten, inmediatamente se verá terminado el contrato aún y cuando no se haya vencido el término del mismo.

4.- Muerte o incapacidad de las partes.

Por ser el contrato de edición intuitu personae es claro que si el autor de la

(36) Artículo 42 de la Ley Argentina 11 723, enunciada por Rezzonico, Luis Mario. -- Opus Cit.

obra muere antes de entregar el original al editor, el contrato se verá resuelto por ser imposible su cumplimiento. En este caso ni siquiera existió el contrato.

Por su parte si el editor muere antes de editar la obra el contrato también será resuelto ya que de la persona del editor dependía la facultad de impresión - de la obra.

Puede suceder que los derechohabientes del autor celebren el contrato con los - herederos del editor, en este caso si puede existir el contrato con todos los - derechos y obligaciones que de el se desprenden,

Por último pasaremos a analizar el contrato de edición en nuestro derecho posi-
tivo mexicano.

El contrato de edición en nuestro derecho se ve regulado por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 40 al 61.

El artículo 40 de esta ley establece lo siguiente:

Artículo 40. "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y este se - obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley" (37).

El contrato de edición no trae aparejada la venta de los derechos patrimoniales del titular de la obra ya que el editor únicamente cuenta con los derechos necesarios para el cumplimiento de su tarea mientras la ejecución lo requiera.

Una obligación que se desprende de este contrato para el autor o causahabiente es que antes de dar la obra al editor deberá manifestarle la cantidad de contrataciones anteriores a las que ya ha sido sujeta la obra, así como su número de publicaciones. En caso de que el autor omita esta obligación, se hará acreedor

al pago de daños y perjuicios.

Por su parte la obligación que corresponde al editor consiste en abstenerse de modificar la obra, ya sea con abreviaturas, adiciones o supresiones a menos que con el consentimiento del titular de la obra. La infracción a esta disposición traerá como consecuencia la reparación del daño mediante una indemnización que consiste en el pago de daños y perjuicios.

Normas a las que deberá someterse el contrato de edición.

El contrato de edición deberá someterse al cumplimiento de ciertas normas que tienen por objeto proteger los derechos tanto del autor como del editor; tales normas son las siguientes:

- 1.- Señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición, así como su numeración progresiva de cada una de ellas,
- 2.- El editor tendrá a su cargo los gastos necesarios para dar cumplimiento al contrato, tales gastos son los que se refieren a la edición, promoción, distribución, publicidad y propaganda, o simplemente los gastos que por cualquier otro concepto se causen,
- 3.- Todas y cada una de las ediciones deberán ser objeto de convenio expreso. Los editores que ya hayan editado una obra tendrán derecho preferente sobre las subsecuentes ediciones. En este caso el autor o sus causahabientes deberán probar los términos de las ofertas propuestas por el editor con el objeto de garantizar los derechos mutuos de cada uno de ellos.

Una vez agotada la edición de la obra, la Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor de dicho agotamiento con el objeto de que el autor haga valer su derecho de preferencia en un término no mayor de quince días contados a partir de la notificación, apercibido que de no ejercer ese derecho se entenderá que renuncia al mismo.

- 4.- Las obras a futuro podrán ser objeto de contrato cuando sean determinadas determinables. Para tal efecto sus características deberán quedar perfec

tamente establecidas en el contrato.

- 5.- Toda obra presente o futura deberá registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

Los derechos de autor son irrenunciables por ello el editor de una obra está -- obligado a inscribirla en la Dirección General del Derecho de Autor sin perjuicio del titular del derecho. Previamente a la inscripción, el editor deberá -- enviar un tanto del contrato a la Sociedad correspondiente.

Si en el contrato no apareciere el término para la difusión y venta de la obra -- legalmente se entenderá que es de un año contado a partir de la celebración del contrato, si transcurrido éste término el editor no cumpliera con su cometido, -- el autor mediante una notificación que haga por escrito al editor, podrá dar por terminado el contrato o bien exigir el cumplimiento del mismo previa indemnización del pago de daños y perjuicios.

El término de un año se verá reducido a seis meses cuando se trate de obras musicales del género popular.

Respecto a la calidad de la edición si no hubiese estipulación al respecto, se -- entenderá que es de mediana calidad.

Cuando no se pactare el precio para la venta de los ejemplares el editor libre-- mente podrá pactarlo tomando en cuenta su experiencia y calidad de la obra.

Cuando en un contrato de edición se estipulare el plazo de vencimiento y este ya se haya cumplido y aún existieran obras sin vender, el autor de la obra goza del derecho para comprar las obras a su precio de venta más un 10% de bonificación -- para el editor, en su defecto el editor continuará con la venta de las obras en los mismos términos estipulados en el contrato,

En el derecho mexicano el contrato de edición termina cuando la edición se ago-- ta o cuando el editor carece de ejemplares suficientes para cumplir con la demanda popular.

Obligaciones de los editores.

Los editores deberán cumplir con ciertas obligaciones administrativas con el -- objeto de defender los derechos del autor y los suyos propios y así evitar una sanción legal.

Tales obligaciones son las siguientes:

Deberán hacer constar en forma y lugar visible de la obra, los siguientes datos:

- 1.- Nombre o razón social y domicilio del editor.
- 2.- Año de la edición.
- 3.- Número ordinal correspondiente a la edición, a partir de la segunda edición.
- 4.- Número de ejemplar y serie.

Todo aquel que publique una obra sea cual fuere su genero está obligado a mencionar el nombre o seudónimo del autor, del compilador, traductor o adaptador,

Todos aquellos autores que produzcan una obra con la participación de otros autores, por este hecho gozarán del derecho de autor debiendo mencionar el nombre de sus colaboradores. Cuando la colaboración no fuere remunerada, el derecho de autor será para todos de igual forma. Cuando sea posible determinar cada parte de la obra para su colaborador, este gozará en forma individual su derecho de autor pudiéndola utilizar a su gusto pero sin mencionar el título de la obra original.

Por último, cuando en la reproducción de una obra se emplee un medio distinto de la imprenta, dicha reproducción se registrará por las normas del contrato de edición en todo aquello que sea contrario al medio de producción utilizado.

2.II.2 Contratos Cinematográficos.

Los contratos cinematográficos (38) están considerados dentro de los contratos de colaboración, quienes tienen como fin último, servir de base para la explotación comercial de películas cinematográficas. Los productores cinematográficos cumplen sus funciones creando y elaborando películas sin entrar en sus funciones el hecho de explotar las películas por sí mismos.

Para que un productor cinematográfico explote con fines lucrativos una película requerirá de la ayuda y experiencia de los distribuidores y exhibidores de películas, con los cuales deberá celebrar un contrato especial por separado.

a.- Contrato de exhibición.

Como ya habíamos anotado todo con anterioridad, el contrato de exhibición es un contrato de naturaleza especial celebrado entre el productor o distribuidor cinematográficos y un exhibidor de películas.

Es por medio del contrato de exhibición, que el titular del derecho de una película cinematográfica - quien puede ser el productor o distribuidor indistintamente -, da a cambio de un precio, la copia o copias de la película a un empresario de espectáculos quien comunmente se le llama exhibidor, para que la explote directamente por su cuenta.

Su concepto.

"Hay contrato de exhibición cuando el productor de una película o bien sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario una copia o copias de un filme cinematográfico para su reproducción" (39).

Su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del contrato de exhibición no varía en nada, ya que tiene

(38) Cervantes, Opus Cit.

(39) Rezzonico, Opus Cit.

las mismas características del contrato de edición y basta hacer un recorrido -- por este contrato para así entender el de exhibición.

Formación del contrato de exhibición.

Son aplicables para la formación del contrato de exhibición las reglas generales que rigen en todo contrato, o sea en lo que se refiere a los vicios del consentimiento, la capacidad de las partes así como la licitud en el objeto.

Efectos del contrato de exhibición.

Los efectos del contrato de exhibición se traducen a las obligaciones que tiene el empresario o exhibidor, para con el productor o distribuidor cinematográficos siendo tales efectos, los siguientes:

- 1.- Dar un recibo por la obra y manifestar en un término de treinta días su aceptación o rechazo.
- 2.- Exhibir la obra cinematográfica dentro del año que le corresponda, tomando como base la fecha de presentación de las copias de la película al empresario.
- 3.- El exhibidor tiene la obligación de no confiar a otro empresario la exhibición o representación de la misma obra cinematográfica.
- 4.- Deberá responder por los daños y perjuicios causados al productor, cuando por su negligencia se pierda, destruya o reproduzca parcial o totalmente la obra original.
- 5.- Obligación de pagar al productor, o a sus sucesores la retribución convenida por concepto de regalías.

Derechos y obligaciones del productor.

Los principales derechos y los de mayor importancia para el productor son:

- 1.- El reconocimiento a su derecho de autor.
- 2.- El derecho que tiene para mandar a imprimir y vender sus obras, cuantas -- veces sea necesario.

Obligaciones del productor.

- 1.- Entregar al empresario la obra prometida.
- 2.- Auxiliar al empresario en lo tocante a la exhibición de la obra.
- 3.- Abstenerse de mandar exhibir la película con un tercero distinto del exhibidor contratado, y así respetar la exclusividad sobre la exhibición al -- primer empresario o exhibidor.
- 4.- Obligación de no alterar la obra contratada, si no cuenta previamente con el consentimiento del empresario.

Extinción del contrato de exhibición.

De la misma manera que el contrato de edición, el contrato de exhibición está - expuesto a terminar. Las diferentes razones por las cuales el contrato de exhibición puede terminar son las siguientes:

- 1.- Por pérdida de la obra.
- 2.- Resolución judicial por incumplimiento de las partes.
- 3.- Expiración del plazo convenido.
- 4.- Agotamiento de la edición.
- 5.- Muerte o incapacidad de alguna de las partes.

Registro del contrato de exhibición.

El contrato de exhibición al igual que el contrato de edición está sujeto a registro, al respecto el artículo 4o. de la Ley de la Industria Cinematográfica - de fecha 3 de diciembre de 1949 establece en su fracción II lo siguiente:

Artículo 4o. "Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía y en el se inscribirán;

Fracción II.- Los contratos de distribución o exhibición, los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos, o por cualquier otro similar; todas aquellas que confieran a personas distintas del productor, - participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales"(40).

b) Contrato de distribución de películas.

El contrato de distribución de películas es (41) aquel que celebran un productor cinematográfico y -por regla general- un distribuidor con el objeto de que el productor haga entrega al distribuidor de cierto número de copias de una película, para que este a su vez contrate con los empresarios de espectáculos o exhibidores. La exhibición de la película será ante un público en un lugar - determinado y durante cierto tiempo.

Es menester señalar que el distribuidor y el exhibidor celebran un contrato especial llamado de exhibición, distinto del contrato celebrado por el mismo distribuidor y el productor, cual dicho contrato lleva el nombre de distribución de películas. El contrato de distribución de películas es objeto de registro, así lo señala el artículo 4o. fracción II de la Ley de la Industria Cinematográfica la cual establece lo siguiente:

0) Ley de la Industria Cinematográfica, Compilación Jurídica de Radiodifusión. Dirección de Radio. Secretaría de Gobernación. México, D.F., 1982. pág. 203.

1) Cervantes. Opus Cit.

Artículo 40. "Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía y en el que se inscribirán:

Fracción II.- Los contratos de distribución o exhibición, los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos, o por cualquier otro similar; todas aquellas que se confieran a personas distintas del productor, participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales" (42).

El contenido de la inscripción deberá mencionar:

- 1.- Los nombres de los interesados o el de sus representantes. Las personas morales se inscribirán con su denominación o razón social.
- 2.- Naturaleza del acto objeto de registro y una relación sucinta de su contenido. Cuando la inscripción se refiera a la propiedad de argumentos, guiones o producciones cinematográficas, deberá contener además de los requisitos enumerados, las siguientes características:
 - a) Nombre del autor o autores o el de sus cesionarios.
 - b) Sinopsis del argumento.
 - c) Apéndice del libro correspondiente.
 - d) Un ejemplar del argumento o guión de la obra.
 - e) Nombre del argumento, y la
 - f) Historia o libro en el que se basó.

La inscripción de toda propiedad cinematográfica deberá contener:

- a) Sinopsis del argumento de la película.
- b) Copia de la adaptación o guión cinematográfico.

- c) Nombre de los autores del argumento y adaptación.
- d) Expresión de los estudios donde se filmó o filmará la producción.
- e) Nombre de los principales elementos artísticos.

Por último, los tres restantes requisitos de toda inscripción son:

- 3.- Fecha y lugar de la celebración del acto, documento o contrato.
- 4.- Día y hora de su representación en el registro y fecha de su inscripción.
- 5.- Demás particulares por identificar el acto objeto de registro.

TERCERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO TERCERO.

EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL
AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

DE LOS CONFLICTOS AUTORALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICO - JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO NACIONAL E --
INTERNACIONAL.

- 1.- Breve exposición.
- 2.- Principales tratados, convenios y convenciones celebrados por México.
- 3.- Principales acuerdos bilaterales celebrados por México.
- 4.- Principales conferencias, convenios y convenciones en el ámbito internacional.

CAPITULO II .

ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- 1.- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (O.M.P.I.).
- 2.- La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación (U.N.E.S.C.O.).
- 3.- La Comisión de Desarrollo Social.

CAPITULO III .

DE LOS CONFLICTOS AUTORALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

- 1.- Competencia y procedimiento.
- 2.- Participación de México al respecto.

TERCERA PARTE

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICO - JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO NACIONAL E --
INTERNACIONAL.

1.1.3 Breve exposición.

El derecho de autor es una rama importante del derecho que ha llegado a superar las fronteras de cada país, despertando en ellos el interés de conocer esta materia. Ha sido tan importante la cooperación internacional en esta área del derecho, que se ha llegado a celebrar una infinidad de convenios, convenciones, acuerdos y tratados internacionales que en algunas ocasiones han servido de base para que los países interesados legislen sobre la materia.

Resultaría imberosimil hablar de un derecho de autor en el ámbito nacional sabiendo que existen organismos de Naciones Unidas que se encargan del cuidado y desarrollo de la propiedad intelectual.

Tiempo atrás toda obra intelectual se podía difundir en el ámbito internacional sin respetarse los derechos de autor, mismos que pidieron se limitara la difusión de sus obras en ese ámbito, surgiendo así la protección del derecho de autor, en el mundo entero.

Resulta útil la defensa del derecho intelectual en el ámbito internacional, -- puesto que los creadores intelectuales contribuyen de alguna manera al perfeccionamiento y progreso del hombre, facilitando así el intercambio cultural entre los países. Es así que los tratados, convenios y convenciones celebrados en el ámbito internacional son el desideratum en la materia, puesto que resuelven satisfactoriamente los conflictos que sobre el derecho de autor surgen.

La protección (43) nacional sólo afecta la unidad del derecho confiriendo únicamente prerrogativas insuficientes. Los Estados se han unido internacionalmente con el objeto de solucionar los conflictos que en el derecho autoral se presentan.

La internacionalidad de la propiedad intelectual se refiere muchas veces al - registro, protección, plazo de duración, derechos de autor, pago de ciertos de rechos etc.; decía Francois Hepp en su obra "Les perspectives actuelles de -- l'universalitacion du droit dauteur lo siguiente:

"Nadie puede discutir ni nadie discute, la legitimidad de los medios legisla-- tivos tendientes a proteger los derechos de los autores sobre las obras que - son el fruto de su inteligencia y de su sensibilidad y cuando la Declaración - Universal de los derechos del hombre (Art. 27,2) declara:

"Cada uno tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales-emergentes de toda producción científica, literaria o artística de la cual es autor"... no hace sino afirmar el sentimiento universal. Las dificultades apa-- recen sin embargo, cuando se trata de asegurar en los diversos países la pro-- tección de los autores extranjeros" (44).

Muchos países como el nuestro protegen las obras intelectuales extranjeras -- con el simple hecho de estar registradas en su país de origen y además cuando la legislación local protege el derecho intelectual. Por ello la legislación de cada país debe amparar además de sus autores nacionales, a todo aquel autor extranjero, para así proteger la cultura general en el ámbito internacional.

2.1.3 Principales tratados, convenios y convenciones celebrados en México.

Nuestro país ha celebrado una infinidad de convenios, tratados y convenciones de la materia autoral en el ámbito internacional, se puede decir que a pesar de que ha participado en muchos de ellos no en todos ha ratificado su voto.

(43) Satanowsky. Opus Cit.

(44) Francois Hepp "Les perspectives actuelles de l'universalitacion du droit - d'auteur enunciado por Satanowsky Isidro. Opus Cit.

En el siguiente análisis pasaremos a dar noticia de los principales tratados, - convenios y convenciones sin que ello implique su análisis exhaustivo, ya que por razones de tiempo y espacio nos vemos obligados a analizar los de mayor importancia.

Entre las principales convenciones, convenios y tratados en los que nuestro -- país ha sido partícipe, figuran los siguientes (45):

- 1.- Convención sobre Propiedad Industrial firmada el 10 de abril de 1849.
- 2.- Convención de la Unión en París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de - - 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911, firmándose el protocolo de clausura en el mismo año.
- 3.- Tratado sobre la Propiedad científica, literaria y artística, con España - firmado el 10 de junio de 1885.
- 4.- Convención sobre el cambio regular y permanente de obras científicas, literarias o artísticas con El Salvador firmado el 29 de julio de 1895.
- 5.- Convenio para garantizar y asegurar en ambos países la propiedad de las -- obras científicas, literarias y artísticas con España, firmado el 31 de -- marzo de 1924.
- 6.- Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, -- científicas y artísticas. Esta convención se llevó a cabo en la ciudad -- de Washington D.C. el 22 de junio de 1946 reemplazando a la Convención de Buenos Aires de 1910 y a la de la Habana Cuba de 1928. Nuestra país ratificó el Instrumento de la Convención Interamericana hasta el día 26 de mayo de 1947.
- 7.- Tratado sobre el derecho de autor de obras musicales con Francia celebrado el 30 de noviembre de 1951.

(45) Senado de la República, Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Índice general tomos del I al XIX, México D.F. 1972 Año de Juárez.

- 8.- En el año de 1952 se celebró en Ginebra Suiza la Convención Universal Sobre Derechos de Autor, esta Convención junto con la de Washington celebrada en el año de 1946 fueron las que dieron la pauta para determinar la ley reglamentaria de nuestro derecho autoral.
- 9.- Tratado sobre el derecho de autor con Dinamarca celebrado el 26 de agosto de 1955.
- 10.- Tratado sobre el derecho de autor de obras musicales con la República Federal Alemana celebrado el 30 de abril de 1956.
- 11.- Convención Universal. En esta convención nuestro país ratificó los instrumentos sobre derechos de autor en la que participaron más de 22 países, pero con anterioridad nuestro país ya había ratificado el instrumento de la Convención Universal suscrita en Ginebra el 6 de junio de 1957.
- 12.- En el año de 1962 se reunió la Conferencia Panamericana donde se celebró una Convención para la protección literaria y artística.
- 13.- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Esta convención fue ratificada por nuestro país el 17 de febrero de 1964 participando más de 11 países.
- 14.- Convención de Berna celebrada el 20 de diciembre de 1968 participando más de 30 países en el acto.
- 15.- Convenio de Berna, celebrado el 11 de septiembre de 1974 participando más de 34 países en el acto.
- 16.- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la producción no autorizada de sus fonogramas. México ratificó este convenio el 11 de septiembre de 1973 quedando aunado con más de 22 países.

Los siguientes Convenios, Convenciones y Tratados celebrados por nuestro país -- serán analizados directamente con el objeto de obtener mejor y mayor información

sobre los puntos objetivos y finalidades de cada uno de ellos,

CONVENCION DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL 20 DE MARZO DE 1883,

REVISADA EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900, EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911, EN LA HAYA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1925 Y EN LONDRES EL 2 DE JUNIO DE 1934.

EL DECRETO QUE LA APRUEBA FUE PUBLICADO EL 28 DE FEBRERO DE 1955 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Los países (46) que suscribieron esta convención se vieron favorecidos en cuanto a la protección de las patentes de invención, dibujos, modelos de utilidad - modelos industriales, nombre comercial y marcas de fábrica o de comercio. Se abarcó además de la protección industrial y comercial a las industrias agrícolas y extractivas de productos fabricados y naturales.

Se estableció que cada uno de los países miembros gozaría de igual protección - siempre y cuando se relacionare con uno de los países signatarios, sin perjuicio de los derechos previstos para la convención.

La vigencia de la convención es indeterminada hasta la expiración del término - de un año contado a partir del día en que se denuncie.

CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, FIRMADA

EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, REVISADA EN BERLIN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908

COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914

REVISADA EN ROMA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y

REVISADA EN BRUSELAS EL 24 DE JUNIO DE 1948

APROBADA POR LA H. CAMARA DE SENADORES EL

26 DE DICIEMBRE DE 1966.

(46) Cábra Ibarra, José. México en el Derecho Convencional. Tomo I. Serie documentos 2 UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Primera Edición. México, D.F. 1969. págs. 236 y 237.

EL 17 DE ABRIL DE 1967 SE EXTENDIO EL INSTRUMENTO DE ADHESION POR PARTE DE MEXICO HABIENDOSE EFECTUADO EL DEPOSITO DE ESTE INSTRUMENTO EL 11 DE MAYO DE 1967.

En esta (47) convención se protegieron los derechos de los autores de obras literarias y artísticas abarcando los campos literarios, científico y artístico - sea cual fuere su forma de expresión.

Además se protegieron como obras originales -sin perjudicar al titular de la obra- las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales o cualquier transformación a cualquier tipo de obra.

Las enciclopedias y ontologías por considerarse una creación intelectual fueron protegidas sin que con ello se desconozca la titularidad del creador intelectual respecto de cada uno de las obras que conformen dichas colecciones.

La protección que otorga la presente convención se extendió del titular de la obra hasta sus derechohabientes.

Es facultad de los países de la Unión determinar la aplicación de las leyes a las obras de arte que se apliquen o diseños y modelos industriales así como las condiciones para su protección, y la facultad de excluir total o parcialmente la protección a los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates políticos.

Los autores nacionales de los países miembros gozarán de los mismos derechos que cada país signatario otorgue a sus nacionales.

El autor de toda obra intelectual -aún cuando haya cedido sus derechos- gozará del derecho a la reivindicación de la paternidad de la obra, así como el derecho de oponerse a todo tipo de modificación que pueda sufrir la obra.

La presente convención reconoció la protección del derecho de autor durante la vida del autor más cincuenta años después de su muerte.

El registro de las obras será facultad propia de las legislaciones locales de cada país, así como la reproducción y comunicación pública de las mismas.

Las obras que violen los derechos de autor serán confiscadas por el país de la unión en el que la obra original goce de protección legal.

La protección que otorgue la convención se entenderá a todo tipo de obra siempre y cuando no sean del dominio público en el país de origen.

Queda prohibido a los países miembros de la unión celebrar acuerdos especiales cuando dichos acuerdos concedan a los autores derechos más amplios que los concedidos por la misma convención.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR
 FIRMADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952.
 APROBACION DEL SENADO PUBLICADA EN EL DIARIO
 OFICIAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1955 Y
 RATIFICADA EL 12 DE FEBRERO DE 1957
 PROMULGACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
 EL 6 DE JUNIO DE 1957
 FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
 DEL 9 DE AGOSTO DE 1957.

La presente convención (48) protege los derechos de los autores de cualquier tipo de obra, sin existir así diferencia alguna con la convención de Berna la que establecía las mismas disposiciones.

Las variantes que observó la convención universal se refirieron al término de la protección, el que se regirá por la Ley del país contratante en el que se reclame la misma, el término de protección de las obras protegidas será durante la vida del autor y 25 años más después de su muerte.

(48) Ibidem.

Los estudios relativos a la aplicación y funcionamiento de la convención así como las revisiones periódicas y la solución de problemas inherentes a la protección internacional del derecho autoral se ventilarán por medio de un comité intergubernamental compuesto por 12 países miembros considerando para su designación una distribución geográfica equitativa.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION
DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES
LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS
DE RADIODIFUSION
FIRMADA EN LA CIUDAD DE ROMA ITALIA, EL 26
DE OCTUBRE DE 1961
APROBADA POR LA CAMARA DE SENADORES EL 27
DE DICIEMBRE DE 1963 Y RATIFICADA POR EL
EJECUTIVO DE LA UNION
SE EFECTUO EL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
DE RATIFICACION EL 17 DE FEBRERO DE 1964.

La Convención Internacional a la letra establece lo siguiente: "Se conviene por cada gobierno contratante en otorgar el mismo trato que sus nacionales, a los nacionales de otro país contratante, cuya actividad queda comprendida en el marco de la presente convención, siempre que se produzcan las condiciones que para cada caso se señalan en la misma.

La protección prevista en favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes comprende determinadas facultades que se señalan, al igual que para cada una de las otras actividades que constituyen el objeto de esta convención"(49).

(49) Ibidem.

3.1.3 Principales acuerdos bilaterales celebrados por México.

A manera de introducción señalaremos dentro de los principales acuerdos autorales celebrados por nuestro país, los que a continuación se enuncian,

- 1.- Acuerdo de Ecuador y México del 10 de julio de 1888.
- 2.- Acuerdo de la República Dominicana y México del 29 de marzo de 1890.
- 3.- Acuerdo de los EE.UU y México del 27 de febrero de 1896.
- 4.- Acuerdo de los EE.UU y México del 10. de julio de 1909, este acuerdo entró en vigor el 9 de abril de 1910.
- 5.- Convenio de Colombia y México del 10. de julio de 1929.

Los acuerdos y convenios que a continuación se señalan, los estudiaremos individualmente analizando su contenido y objetivos para tener un conocimiento más amplio de la participación de nuestro país en el ámbito internacional en cuanto al derecho de autor se refiere.

CONVENIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE LAS
OBRAS MUSICALES DE SUS NACIONALES, ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA
FEDERAL ALEMANA

FIRMADO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1954
APROBACION DEL SENADO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1956.
PROMULGACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DEL 30 DE ABRIL DE 1956.

El convenio celebrado entre México y la República Federal Alemana establece:

"El presente convenio ampara los derechos de autor de las partes contratantes dentro del territorio de cada uno de ellos, bastará para la protección el hecho de la creación de la obra aún cuando ésta no esté registrada o depositada en la

medida que lo justifique" (50).

CONVENIO SOBRE PROPIEDAD ARTISTICA Y
LITERARIA
CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LA REPUBLICA
ARGENTINA
FIRMADO EL 12 DE ENERO DE 1928
ENVIADO PARA SU APROBACION A LA CAMARA
DE SENADORES
FUE RATIFICADO POR MEXICO EL 11 DE ENERO
DE 1929.

El convenio sobre la (51) propiedad literaria, artística y científica celebrado entre estos países, reconoce la titularidad del derecho de autor a los nacionales de los países contratantes, confiriendo la calidad de autor a aquel que haya depositado legalmente los derechos respectivos sobre la obra ya sea en uno u otro Estado, gozando de esta manera de la protección legal que cada Estado otorga a sus autores nacionales. Los beneficios anteriormente reconocidos se extienden a los sucesores del autor. Además el autor como sus sucesores tienen la facultad de disponer, publicar, enajenar y traducir la obra, así como autorizar su duración y reproducción.

El término de duración de la obra será de acuerdo a la legislación interna de cada Estado contratante.

Los conflictos autorales que se susciten entre los Estados contratantes se ventilarán en los tribunales competentes para ello rigiéndose por las leyes del país en el que se cometió la infracción.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL REINO DE DINAMARCA PARA LA PROTECCION
MUTUA DE LAS OBRAS DE SUS AUTORES,

(50) Ibidem.

(51) Ibidem.

COMPOSITORES Y ARTISTAS.

FIRMADO EL 12 DE JULIO DE 1954

APROBACION DEL SENADO PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1955

RATIFICADO EL 17 DE MARZO DE 1955.

PROMULGACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DEL 26 DE AGOSTO DE 1955.

Este convenio (52) celebrado por nuestro país con el Estado de Dinamarca, sin formalidad alguna sólo reconoce la protección del derecho de autor en ambos territorios.

Dicha protección única y exclusivamente comprende a los autores, compositores y artistas de nacionalidad Danesa o Mexicana, aún cuando se trate a obras publicadas por editores mexicanos o daneses.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS
MUSICALES DE SUS NACIONALES.

FIRMADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1950

APROBACION DEL SENADO PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DEL 22 DE JUNIO DE 1951

PROMULGACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1951.

" Los países contratantes de este convenio protegerán mutuamente a los autores y compositores de obras musicales, para ello bastará la simple creación de la obra sin que con ello implique su registro o depósito " (53).

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS
DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS
Y ARTISTICAS.

(52) Ibidem.

(53) Ibidem.

FIRMADA EL 22 DE JUNIO DE 1946
APROBADA POR LA CAMARA DE SENADORES EL 31
DE DICIEMBRE DE 1946
RATIFICADA POR EL EJECUTIVO EL 3
DE OCTUBRE DE 1947.

En esta convención (54) se protegieron las obras literarias, científicas y artísticas.

El derecho de autor reconocido y protegido por los países contratantes comprende las facultades para usar y autorizar para su uso la obra ya sea total o parcialmente así como disponer de este derecho a cualquier título. Además comprende el derecho de transmisión por causa de muerte en favor de los herederos del autor.

Se protege en los territorios de los Estados contratantes el derecho de autor de las obras inéditas o no publicadas, además de proteger las obras científicas literarias y artísticas, protege todo tipo de obra que sea explotada con fines lucrativos. Se protege como obra original sin perjuicio del derecho de autor, las traducciones, adaptaciones fotográficas y cinematográficas, y otras versiones de cualquiera de las obras protegidas por este convenio.

Ninguna obra de cualquier género podrá ser reproducida sin la autorización de los Estados contratantes.

Se reconoce como autor de una obra -salvo prueba en contrario- a aquél cuyo nombre o seudónimo se indique o aparezca en la misma, en caso de conflicto la acción autoral la ejercerá el autor o quien represente su derecho. En cuanto a las obras anónimas o seudónimas cuyo autor se desconozca la acción la ejercerá el editor de la misma.

El término de protección del derecho de autor, será opcional de acuerdo a la Ley de cada Estado contratante.

(54) Ibidem.

Las obras de los nacionales de los Estados contratantes o de los extranjeros domiciliados en el mismo Estado, serán protegidas sin que sea necesario registro, depósito u otra formalidad original.

4.I.3 Principales conferencias, convenios y convenciones en el ámbito internacional.

El derecho de autor en todos los tiempos ha sido adoptado por las diferentes legislaciones en todo el mundo. Este derecho que por mucho tiempo ha inquietado la templanza de los creadores intelectuales, ha trascendido el ámbito internacional cobrando interés en el consorcio de la comunidad mundial.

Con estos antecedentes podemos hablar de una infinidad de conferencias, convenciones, convenios y acuerdos bilaterales celebrados por países que se han interesado en la protección del derecho de autor en el ámbito internacional.

Ha sido, y es tan importante la celebración de estos actos, que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargada de la paz y seguridad mundial ha dedicado una parte de su administración al desarrollo de la ciencia, cultura y educación a través de un organismo internacional denominado, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación - - (UNESCO), que aunque este organismo no se dedica totalmente al derecho de autor no debemos olvidar que las creaciones intelectuales son consideradas como un medio idóneo para manifestar la ciencia, educación y en general la cultura de un individuo o de un pueblo entero.

Así la obra El Quijote de la Mancha nos muestra la ideología de su creador y del medio ambiente donde se desenvolvía, obra de interés general que trascendió fronteras demostrando la capacidad y cultura de todo un pueblo, como lo es el hermano país de España.

Así como este ejemplo podemos señalar una infinidad más de creadores intelectuales de gran renombre internacional, como es el caso de William Shakespeare con su obra Romeo y Julieta; Miguel Angel con su bellísima escultura El David

y el caso del poeta italiano Dante Alighieri con su obra La Divina Comedia. Podríamos enumerar toda una gama de autores intelectuales que han dado renombre internacional a su país de origen, más por el momento sólo bastan estos -- ejemplos para demostrar la importancia de la protección del derecho de autor -- en el ámbito internacional.

Cronológicamente las conferencias, convenios y convenciones internacionales -- de mayor importancia, son las que a continuación se enumeran:

- 1.- Convención celebrada en la ciudad de Berna, Suiza el 9 de septiembre de 1886.
- 2.- Convención celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 11 de enero de 1889.
- 3.- Conferencia celebrada en la ciudad de París, Francia el 4 de mayo de 1896.
- 4.- Convención celebrada en la ciudad de México, el 27 de enero de 1902.
- 5.- Conferencia celebrada en la ciudad de Berlín, Alemania el 13 de noviembre de 1905.
- 6.- Convención celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil el 23 de agosto de 1906.
- 7.- Convención celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina el 11 de agosto de 1910.
- 8.- Acuerdo celebrado en la ciudad de Caracas, Venezuela el 27 de julio de -- 1911.
- 9.- Conferencia celebrada en la ciudad de la Habana, Cuba el 18 de febrero de 1928.
- 10.- Convenio celebrado en la ciudad de Italia, Roma el 28 de junio de 1928.

- 11.- Convención celebrada en la ciudad de Washington, EE.UU. el 26 de junio de 1946.
- 12.- Conferencia celebrada en la ciudad de Bruselas, Bélgica el 26 de junio de 1948.
- 13.- Convención universal celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza el 6 de septiembre de 1956.
- 14.- Convención celebrada en la ciudad de Roma, Italia el 26 de octubre de 1961.
- 15.- Conferencia celebrada en la ciudad de Estocolmo, Suecia del 12 de junio al 14 de julio de 1967.
- 16.- Conferencia celebrada en la ciudad de París, Francia en el año de 1971.
- 17.- Convenio celebrado en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año de 1971.

A continuación analizaremos en forma más detallada, algunas de las convenciones, congresos y conferencias celebradas en el ámbito internacional y que han sido de gran interés para la protección del derecho de autor.

El fin del análisis es encontrar los objetivos por los cuales los países contratantes se interesaron en celebrar este tipo de actos, y sobre todo encontrar los derechos que se protegieron a los creadores intelectuales. Es de suma importancia conocer estos derechos y compararlos entre sí para que de esta forma se obtenga una mayor información.

Por razones obvias única y exclusivamente se analizarán los actos de mayor importancia, siguiendo un orden cronológico para así conocer la evolución histórico - jurídica del derecho de autor en el ámbito internacional.

Convención de Berna.

El 9 de septiembre de 1886 se celebró en Berna, Suiza una convención sobre ---

derechos de autor, la cual estuvo en vigencia hasta el 5 de diciembre de 1887 siendo modificada en París en el año de 1896, reformada en Berlín en el año de 1908 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

A consecuencia de la segunda guerra mundial no se pudieron volver a reunir los países firmantes de la revisión en Roma, siendo una vez más modificada en la ciudad de Bruselas en el año de 1948, cabe mencionar que en todo este proceso de modificaciones, reformas y revisiones, nuestro país no intervino aunque los principios de esta reunión sirvieron como fuente de consulta jurídica para resolver algunos problemas autorales de nuestro derecho.

Los principios y objetivos que imperaron en esta convención, donde se dió importancia internacional al derecho de autor, fueron los siguientes:

- 1.- "El título del derecho de autor no está en la creación intelectual y su ejercicio no se encuentra sujeto al cumplimiento de formalidades.
- 2.- Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la utilización de sus obras por cualquier medio y exigir una compensación económica.
- 3.- Se establece una protección común mínima que debe ser absorbida por las legislaciones nacionales por ejemplo, en materia de duración del derecho.
- 4.- La obra extranjera es protegida en la misma forma que la nacional. La protección del derecho moral fue incorporada en la revisión de Roma de 1928 - la que se perfeccionó más tarde" (55).

Congreso de Montevideo.

Este congreso es uno de los más importantes celebrados en América Latina, fue realizado el 11 de enero de 1889 en la ciudad de Montevideo Uruguay. En él se tocaron temas mucho muy importantes sobre la propiedad literaria y artística entre otros.

(55) Mouchet, Carlos.- Revista de la Propiedad Industrial y Artística. Vol. II, Números 21 y 22. Enero-Diciembre, México, D. F., 1973.

De este congreso sobresalieron las participaciones de los países americanos y europeos quienes con sus respectivas ponencias resaltaron muchos de los problemas que sobre la materia se venían tratando, resolviéndolos uno por uno respectivamente.

Convención Universal.

En el año de 1956 se suscribió la Convención Universal sobre Derechos de Autor, la cual estaba integrada por dos declaraciones y tres protocolos.

Esta convención limitó el término de protección al derecho de autor a 25 años, restringió la exclusividad de los derechos de los traductores al término de 7 años. Su artículo quinto por circunstancias desconocidas dejó casi sin amparo al derecho moral de los autores intelectuales. Se creó una cláusula de salvaguarda la cual permitió ligar a esta convención a todo aquel país que anteriormente no pertenecía al sistema de los miembros de la Unión de Berna.

Convención de Roma.

Esta convención se celebró en la ciudad de Roma, Italia en el año de 1928, su objetivo fue revisar los preceptos y principios acordados en la convención de Berna, exhortando a aquellos países que no pertenecían a la Unión de Berna a -- que se unieran con un sólo fin que consistía en proteger los derechos de autor.

Los principales puntos acordados fueron:

- 1.- Lo relativo a los países con necesidades culturales y la necesidad de difundir las lenguas que se encontraban próximas a desaparecer.
- 2.- Las reservas y condiciones limitativas a las obras sujetas a limitación, las cuales deberían ser traducidas con una licencia legal.

Conferencia de Estocolmo.

La conferencia de Estocolmo fue celebrada en el año de 1966 siendo su objetivo principal revisar la Convención de Berna. Esta conferencia no obtuvo la acepta-

ción esperada porque los países en vías de desarrollo reprobaron la restricción que mediante la caducidad y licencias afectaba al derecho de autor en el ámbito internacional. Como esta y muchas causas más provocaron que los países en desarrollo entre ellos México, se abstuvieran de votar en dicha conferencia,

Los temas por los cuales esos países estuvieron inconformes con la conferencia fueron:

- 1.- Disminución del plazo de protección al derecho económico de 50 a 25 años.
- 2.- En materia del derecho de traducción, se acordó que cuando existiera inactividad del titular de la obra para autorizar su reproducción; se podía -- conceder una licencia para tal efecto con un término de duración de diez años.
- 3.- La reproducción de una obra se autorizaba por medio de una licencia legal con caducidad a los diez años.
- 4.- El derecho de autor deja de pertenecer a su titular cuando se produzcan -- obras musicales a través de la radio, y esta no persiga fines lucrativos.
- 5.- Se restringió al derecho de autor cuando existía reproducción de obras autorales para la enseñanza, el estudio o la investigación, esto es cuando -- perseguía fines netamente culturales.

Se favoreció a los usuarios de las producciones cinematográficas en materia de cesión de derechos, restringiendo el sistema de reservas el cual había sido -- abolido por la Revisión de Roma en 1928.

Convención de París.

En la ciudad de París, Francia se celebró una convención internacional la cual fijaba como meta principal revisar la Convención Universal y la Convención de -- Berna para reformarlas.

Las modificaciones y reformas que se hicieron, aparecen en los artículos IV bis, V ter. y V quarter. Los anexos sólo fueron registrados.

El artículo IV Bis quedó de la manera siguiente:

Art. IV Bis "Los derechos mencionados en el artículo 1o. comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales de autor, incluso el -- derecho exclusivo de autorizar la producción por -- cualquier medio, la reproducción y ejecución pública y la radiodifusión,

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente convención, - en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada de su original.

No obstante cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional, excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1o. del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu - ni a las disposiciones de la presente Convención; sin embargo, los Estados que actualmente ejercen esa facultad, deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones" (56)

Reformas a la Convención de Berna.

En el acta de la Convención de París del año de 1971 se modificaron los artículos 21, 27, 28 y siguientes de la Convención de Berna.

El artículo 21 establecía que cualquier país en vías de desarrollo que haya - ratificado el acta de París, podría declarar - previo procedimiento -, su poder

para utilizar las facultades contempladas en los artículos 11 y 111 o de ambas facultades, cuando se refieran a las licencias para traducir o reproducir una obra determinada.

Los terminos serán válidos durante diez años sucesivamente.

Se extendieron las licencias legales de traducción a los organismos de radio - difusión. Aunque las reproducciones no fueron ampliadas a estos organismos diremos que por lo que se refiere a la reproducción audiovisual, se dió importancia a este hecho cuando tenían como fin último difundir la cultura através de sus - medios.

CAPITULO II.

ALGUNOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1.II.3 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (O.M.P.I.).

La O.M.P.I. como organismo especializado de la Organización de las Naciones -- Unidas responde y promueve todo tipo de actividades creativas protegiendo la - propiedad intelectual de los países miembros, gracias a la cooperación entre - ellos mismos.

Esta organización se firmó gracias a un convenio ratificado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entrando en vigor el 26 de abril de 1970 y agrupando ya para el año de 1971 de 20 a 21 Estados miembros.

REQUISITOS PARA PERTENECER A LA O.M.P.I.

Los Estados aspirantes que deseen pertenecer a la Organización Mundial de la - Propiedad Intelectual deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser miembro de alguna de las "Uniones," ya sea la de París o de Berna.
- 2.- Reunir las siguientes condiciones:
 - a) Ser miembro de Naciones Unidas o de algunos de los organismos especializados.
 - b) Ser miembro del estatuto de la Parte Internacional de Justicia.
 - c) Ser invitado por la Asamblea General de la Organización Mundial de la - Propiedad Intelectual, para formar parte del convenio de la organiza - ción.

El Estado aspirante, deberá depositar ante la Dirección General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, un instrumento de ratificación cuando haya firmado el convenio de la misma organización, o bien un instrumento de -- adhesión en el caso de no haber firmado el instrumento antes mencionado.

Los Estados miembros de la Unión de París o de la Unión de Berna sólo podrán -- ingresar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuando se en -- cuentren obligados por lo establecido en las actas de Estocolmo de 1967.

Los Estados contratantes que pasen a formar parte de la Organización, deberán - aceptar las obligaciones jurídico administrativas ahí establecidas, con el obje to de vigilar la protección de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual comprende para la O.M.P.I., el estudio de dos áreas.

- 1.- La propiedad industrial: que abarca las invenciones, patentes y marcas - de fábrica y comercio, así como los dibujos y moldes industriales.
- 2.- Los derechos de autor: que abarcan las obras literarias, musicales, artís ticas, fotográficas y cinematográficas.

Funciones y Objetivos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene como función prin -- cipal proteger todo lo referente a la Propiedad Intelectual en el mundo entero. Para el cumplimiento de esa tarea deberá satisfacer los siguientes propósitos:

- 1.- Fomentar la protección de la propiedad intelectual.
- 2.- Preservar la cooperación administrativa entre las siguientes uniones:

a) Unión de París.	e) Unión de Niza.	i) Unión de la protec -
b) El arreglo de Madrid.	f) Unión de Lisboa.	ción de las nuevas
c) Unión de Madrid.	g) Unión de Berna.	variedades vegetales.
d) Unión de la Haya.	h) El convenio sobre los derechos vecinos.	

- 3.- Favorecer la celebración de nuevos tratados internacionales así como la -- armonización del derecho de autor en las legislaciones nacionales, ayudando a los Estados en vías de desarrollo en la medida de asistirlos técnica y jurídicamente.

Reúne y difunde la información sobre la propiedad intelectual y presta servicios de registro autoral en el ámbito internacional.

- 4.- Centraliza la administración de las Uniones en la oficina internacional de Ginebra, con el fin de fomentar la cooperación administrativa entre todas. Esta centralización procura regular la economía entre los Estados miembros y el sector privado que se interese en la protección de la propiedad intelectual.

La Oficina Internacional.

La Oficina Internacional está integrada por la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como de las Uniones de París y Berna.

La Oficina Internacional la dirigen los Estados miembros con una Asamblea General y una conferencia siempre y cuando se relacione directamente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Cuando se refiera o relacione con cualquiera de las Uniones, la oficina internacional será dirigida por los Estados de cada unión en las diferentes asambleas y conferencias.

Las uniones de París y Berna eligen comités ejecutivos entre sus miembros así el conjunto de los miembros de ambos comités forman el Comité de Coordinación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Por último la oficina internacional se hace representar por un director general.

Actividades de la Oficina Internacional.

Por ser la Oficina Internacional la Secretaría de los órganos de la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual, así como de las Uniones respectivamente, se ve motivada a satisfacer las siguientes actividades:

- 1.- Preparar las reuniones de los órganos mencionados otorgándoles informes y documentos de trabajo.
- 2.- Se encarga de organizar las reuniones antes mencionadas.
- 3.- Cuidará de las decisiones adoptadas comunicándolas a los interesados y -- velando su cumplimiento.
- 4.- Ejecutará e iniciará nuevos proyectos con el objeto de fomentar la cooperación internacional entre los Estados miembros en el campo de la propiedad-intelectual.
- 5.- Ayuda a los países en vías de desarrollo para su industrialización por medio de sistemas que corresponden a la propiedad industrial.
- 6.- Prepara leyes tipo, otorga becas a sus miembros, organiza seminarios, y -- satisface las necesidades de la documentación científica, así como la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos.
- 7.- Centraliza la información relativa a la protección de la propiedad intelectual, tal información se prepara y publica en tres revistas que son: La Industrial Property, la Copyright, y la Propiedad Intelectual. Las revistas contienen información sobre las reuniones internacionales, cambios en las legislaciones autorales de cada país, reseña de libros etc.
- 8.- Presta tres servicios: registro internacional, para las marcas de fábrica o de comercio, para el servicio internacional de dibujos industriales y el servicio de registro internacional de las denominaciones de origen.

Recursos de la Oficina Internacional.

Los recursos económicos de la Oficina Internacional se integran por las contri-

buciones de los Estados miembros y las contribuciones que por el servicio de -- registro se obtienen.

Las contribuciones de los Estados miembros pueden ser obligatorias o volunta -- rias.

Las contribuciones obligatorias son para los miembros de las Uniones de París, -- Berna y Niza así como para todos los Estados miembros de la O.M.P.I. que no -- pertenezcan a ninguna Unión.

Las contribuciones voluntarias se han solicitado con el objeto de solventar los gastos de la Oficina Internacional debido a que entró en vigor el Tratado de -- Cooperación en materia de patentes, con la colaboración del Comité de la Unión -- de París para la cooperación internacional en materia de recuperación y de in -- formación entre las oficinas de patentes.

2.II.3 La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Cien -- cia, Cultura y Educación. (U.N.E.S.C.O.)

Fue en el año de 1946 cuando se inauguró la primera conferencia general de la - Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Edu cación, quien nació en el Instituto de Cooperación Intelectual e Internacional, producto del pacto creado por la extinta Sociedad de Naciones.

El propósito de la U.N.E.S.C.O. siempre ha sido la información a los países de los recursos modernos de la prensa, radio y cinematografía para su mutuo cono -- cimiento y comprensión. Estos medios de difusión en ocasiones pueden ser de - gran utilidad o simplemente resultar nefastos por ser la forma idónea para trans mitir una idea o intención que muchas veces puede ser desastrosa y peligrosa pa -- ra el desarrollo político de un país.

La U.N.E.S.C.O. ha sostenido que la difusión de la cultura y educación de los - pueblos es una obligación de todo país civilizado para mantener la justicia, paz y libertad, afirma que si queremos que la paz no se malogre, deberá basarse en -

la solidaridad intelectual y moral del género humano. Agrega que todos los -- hombres tienen derecho al libre acceso a la educación, en condiciones de igualdad, a la investigación de la verdad objetiva y al cambio ilimitado de ideas y conocimientos.

La U.N.E.S.C.O. como organismo internacional autónomo de Naciones Unidas se -- ha propuesto la tarea de difundir la cultura en general poniéndola al servicio de la humanidad y empleándola como medio necesario para defender y preservar -- la paz y la seguridad internacional.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cul-
tura, fue aprobada en Londres el 16 de noviembre de 1945 y modificada por la --
conferencia general de la O.N.U. en sus reuniones segunda hasta la duodécima --
y la décimo quinta.

La parte introductoria de la U.N.E.S.C.O. comienza haciendo las siguientes ob-
servaciones,

"Los Gobiernos de los Estados partes en la presente Constitución, en nombre de
sus pueblos declararán;

Que puesto que las guerras nacen con la mente de los hombres, es en la mente de
los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz.

Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la --
justicia, la libertad y la paz, son indispensables a la dignidad del hombre y --
constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espí-
ritu de responsabilidad y de ayuda mutua.

En consecuencia se crea por la presente, la Organización de las Naciones Uni-
das para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de alcanzar gradual-
mente, mediante la cooperación de las Naciones del mundo en la esfera de la --
educación, ciencia y de la cultura los objetivos de paz internacional y de bie-
nestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido

las Naciones Unidas, como proclama su carta" (57).

Propósitos y Funciones.

La U.N.E.S.C.O. se ha propuesto a contribuir a la defensa de la paz y seguridad internacional mediante la educación, ciencia y cultura, colaborando conjuntamente con los Estados miembros de Naciones Unidas tendiendo a alcanzar el respeto universal de la justicia, ley, derechos humanos y libertades fundamentales del hombre.

Los objetivos antes mencionados deberán satisfacerse dando cumplimiento a las siguientes tareas.

- 1.- Fomentar el conocimiento y comprensión mutua de los pueblos recomendando acuerdos internacionales para así facilitar las ideas por medio de las palabras y la imagen.
- 2.- Impulsar la educación popular y la difusión de la cultura con los Estados miembros, o con los que lo deseen sugiriendo los métodos educativos para preparar a los niños sobre las responsabilidades del hombre libre.
- 3.- Ayudar a la conservación, progreso y difusión del saber mediante la conservación y protección del patrimonio universal de libros, obras de arte, monumentos, intercambio de representantes de las ramas intelectuales y demás similares.

Sus miembros.

Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) tiene el derecho a pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación (U.N.E.S.C.O.), previo acuerdo de la Conferencia General.

Los Estados no miembros de la O.N.U. podrán ingresar a la U.N.E.S.C.O. cuando cuenten con una recomendación del consejo ejecutivo de la O.N.U. y haya alcanzado

por lo menos dos terceras partes de la votación total en la Conferencia General de esta organización.

Los Estados miembros serán suspendidos ipso facto cuando sean suspendidos por la Organización de las Naciones Unidas. Así también los Estados miembros podrán retirarse de la U.N.E.S.C.O. previa notificación presentada ante su director -- general surtiendo efecto dicha notificación el 31 de diciembre del año próximo al que se haya presentado.

Sus Organos.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se compone por tres órganos: La Conferencia General, Un Consejo Ejecutivo y Una Secretaria.

La Conferencia General se compone por los representantes de los Estados miembros de esta organización y sus funciones son las siguientes:

- 1.- Decidir los programas presentados por el Consejo Ejecutivo de esta Organización.
- 2.- Convocar a la celebración de conferencias internacionales sobre la Educación, Ciencia y Humanidades o simplemente la difusión del saber.
- 3.- Distinguir los proyectos implantados a los Estados miembros sobre las convenciones en las que hayan de ratificarse.
- 4.- Asesorar a las Naciones Unidas en lo que respecta a temas educativos, científicos y culturales.
- 5.- Recibirá y examinará los informes sometidos por los Estados miembros.
- 6.- Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo y este a su vez elegirá al -- Director General.

Votación de la Conferencia General.

La votación de la Conferencia General será de un voto por cada miembro, aquel -- que adeude sus contribuciones a la Organización no tendrá derecho a votar en la conferencia cuando la cantidad adeudada sea superior a la suma de sus contribu-- ciones del año anterior. Se exceptuará de dicha situación al Estado que com-- pruebe que la deuda a su cargo es por circunstancias ajenas a su voluntad.

Procedimiento de la Conferencia General, para motivar sus tareas.

La Conferencia General realizará sus tareas de acuerdo al siguiente procedimien-- to:

- 1.- Cada dos años celebrará una reunión ordinaria, o extraordinaria cuando así lo solicite el Consejo Ejecutivo.
- 2.- En cada reunión se fijará el tiempo y lugar para la celebración de la si-- guiente reunión.
- 3.- Cada reunión eligirá su presidente y mesa, adoptando su propio reglamento.
- 4.- Establecerá sus comisiones especiales y técnicas así como los órganos sub-- sidiarios para realizar sus fines.
- 5.- Tiene la facultad de disponer de los medios necesarios para que el público asista a sus deliberaciones.
- 6.- Podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras organizaciones, pa-- ra que asistan como observadores.

El Consejo Ejecutivo.

La Conferencia General elegirá el Consejo Ejecutivo entre los Estados miembros siendo en total 54 los elegidos.

Los Estados seleccionados deberán tener conocimiento y experiencia en las áreas del arte, ciencia, humanidades, educación y difusión del pensamiento. En caso de muerte o renuncia del representante de un Estado miembro del Consejo Ejecutivo, el mismo consejo designará un sustituto previa propuesta del Estado interesado.

Sus Funciones.

- 1.- Preparará las reuniones de la Conferencia General.
- 2.- Responderá ante la Conferencia sobre la ejecución de los programas aprobados.
- 3.- Ante dos reuniones de la Conferencia el consejo ejercerá las funciones de asesoramiento ante la Organización de las Naciones Unidas.
- 4.- Recomendará la admisión de nuevos miembros.
- 5.- Adoptará su propio reglamento y elegirá su propia mesa.
- 6.- Celebrará dos reuniones ordinarias al año, o extraordinarias cuando cuente con la aprobación del presidente del consejo.
- 7.- El presidente del consejo presentará los informes sobre las actividades de la organización que el director deba preparar.
- 8.- Podrá pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones sobre cuestiones jurídicas.

Disposiciones Transitorias.

Los miembros que ejerzan el mandato de cuatro años podrán reelegirse para un --segundo mandato por el mismo término.

La Secretaría.

La Secretaría se compone por un Director General y personal necesario. El -- Director General es nombrado por la Conferencia General a propuesta del Consejo Ejecutivo y el término de su mandato será de seis años, pudiéndose reelegir por el mismo término.

El Director General de la Secretaría participará en las reuniones y conferencias de la organización con voz pero sin voto.

La Dirección General preparará los informes sobre las actividades de la organización, transmitiéndolas a los Estados miembros y al Consejo Ejecutivo. Las responsabilidades del Director y del personal serán exclusivamente internacionales, sin trascender al ámbito interno de las legislaciones de cada Estado.

Informe de los Estados miembros.

Todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para el - Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación, enviarán a la Conferencia General un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas que elaboren respecto a la Ciencia, Cultura y Educación.

Presupuesto de la Organización.

El presupuesto general de la U.N.E.S.C.O. será administrado por ella misma en - el ejercicio de sus funciones. La Conferencia General aprobará el presupuesto y fijará la participación económica de cada uno de los Estados miembros. Las donaciones legadas a cualquier otro tipo de presentes, serán recibidas por el - Director General, previa aprobación del Consejo Ejecutivo.

Relación de la U.N.E.S.C.O. con la O.N.U.

La U.N.E.S.C.O. se vincula a las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado, dicho nexo se llevó a cabo mediante un acuerdo regulado por la carta de las Naciones Unidas y la U.N.E.S.C.O.

El acuerdo señalado estimulará la cooperación entre ambas organizaciones con el objeto de alcanzar sus objetivos comunes y consagrar la autonomía de la misma - organización especializada.

Relaciones con otros organismos y organizaciones internacionales especializados.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Ciencia, Cultura y Educación, cooperará con otros organismos y organizaciones intergubernamentales, cuando sus funciones y actividades estén de acuerdo con el desempeño de las suyas,

La U.N.E.S.C.O. tomará las disposiciones necesarias con dichos organismos, a -- fin de asegurar una representación de ambos en las reuniones y asambleas, además de tomar las disposiciones convenientes para facilitar la consulta y asegurar la cooperación con todos los organismos no gubernamentales.

La condición jurídica de la U.N.E.S.C.O. será regulada por los artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas.

Sus Reformas.

Las modificaciones a la constitución de la U.N.E.S.C.O. surtirán efecto cuando la Conferencia General de dicha organización así lo haya aprobado. Toda modificación será notificada por el Director General por medio de un comunicado a todos los Estados miembros, 6 meses antes de examinar dichas modificaciones.

Su interpretación.

Los textos de la constitución de la U.N.E.S.C.O. serán auténticos en los idiomas inglés y francés. Las cuestiones y controversias relativas a la interpretación de la Constitución de esta organización, serán sometidas para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, o a un Tribunal Internacional de Arbitraje.

Vigencia de la Constitución de la U.N.E.S.C.O.

- 1.- La Constitución se sujetará a una aceptación general la cual será depositada en poder del Gobierno del Reino Unido, inmediatamente quedará abierta a firma en los archivos del mismo Reino.
- 2.- La Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada mínimo por veinte signatarios.
- 3.- El Gobierno del Reino Unido notificará a los miembros de las Naciones Unidas, el recibimiento de los instrumentos de aceptación, así como la fecha para la vigencia de la Constitución.

El estudio de la O.N.U, en relación al derecho de autor resulta interesante y trascendente por ser la Ciencia, Cultura y Educación medios idóneos para manifestar una idea intelectual, sin omitir ni olvidar que en muchas ocasiones una obra de arte puede resultar de gran ayuda para que un pueblo que se encuentra en vías de desarrollo logre sus fines con la facilidad que la aceptación de la obra le pueda brindar.

Sólo por hacer mención de un ejemplo, citaremos el caso de la llamada Beatlemania fenómeno social que trajo como consecuencia que el país de Inglaterra se viera mejorado en su situación económica ya que a consecuencia de la segunda guerra mundial dicho país había caído en banca rota y gracias al surgimiento de un nuevo estilo de la música impuesto por cuatro muchachos, este país progresó en la forma como ya se conoce.

3.II.3 La Comisión de Desarrollo Social.

La Comisión de Desarrollo Social es un organismo integrante del Consejo Económico y Social (E.C.O.S.O.C.), quien se encarga de regular la cooperación internacional de los países en las materias técnica, social y económica, celebrando para ello con las Naciones acuerdos, convenios y convenciones internacionales, además de mantener vivo el interés por preservar la paz y seguridad internacional.

La Comisión de Desarrollo Social se encarga de rendir anualmente al Consejo Eco-

nomico y Social un informe de sus labores y de sus previsiones, una vez concluidas estas tareas el Consejo a través de un comité ad hoc llamado de "coordinación" evalúa los resultados proponiendo programas aptos y aconsejables para el buen funcionamiento de sus tareas.

La función principal de la Comisión de Desarrollo Social es la cooperación internacional para la solución de los problemas entre Estados de carácter netamente social.

La importancia que presenta la Comisión de Desarrollo Social para los derechos de autor, es muy amplia pues si bien es cierto que los pueblos son entes vivos que expresan sus emociones, angustias, inquietudes y demás, que más apto que un organismo de las Naciones Unidas que se encargue de regular con la ayuda de -- otras organizaciones dichos sentimientos, valiéndose para ello con ayuda económica y así al desarrollo de pueblos enteros,

La expresión de las bellas artes por cualquier medio, es un símbolo de paz del hombre que la ama, hombre que debería cultivarla para transmitirla en el ámbito internacional. Es por esta y más causas que existen organismos que de alguna manera se encargan de conservarla motivándose con la Seguridad Social y -- valiéndose del espíritu del arte para poder lograr sus objetivos.

CAPITULO III

DE LOS CONFLICTOS AUTORALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

1.III.3 Competencia y procedimiento.

Satanowsky dice que (58) dentro de toda rama industrial o comercial existen organismos que se encargan de dirimir los conflictos o diferencias que se presentan entre los Estados miembros de la comunidad internacional.

Los conflictos internacionales en muchas ocasiones provienen de las diferencias técnicas y prácticas mercantiles que los jueces internacionales desconocen, y - que al final se resuelven por las mismas partes en conflicto.

La solución de los conflictos en materia intelectual a través del diálogo ha - reducido considerablemente el número de problemas llevados a tribunales inter - nacionales; quienes únicamente deberfan ocuparse de los casos de responsabili - dad penal, o cuando no existiere contrato entre las partes y ello haya sido el - motivo del conflicto.

El procedimiento de la amigable composición ha impedido la intervención de la - justicia siendo de gran ayuda para evitar un conflicto entre los Estados miem - bros de la comunidad internacional.

Cuando por alguna circunstancia del mismo litigio no se llegare a algún acuerdo y ya se haya agotado el recurso de la amigable composición las partes podrán -- someterse a un arbitraje internacional con el objeto de descartar la interven - ción judicial.

Luego entonces existen dos tipos de comisiones para solución de un conflicto -- internacional en materia autoral: la conciliación y el arbitraje.

(58) Satanowsky. Opus Cit.

La comisión de conciliación es quien se encarga de avenir a las partes en conflicto por medio de la cordura, convicción y pasión directa o indirecta, pero sin la facultad de dictar sentencia o fallo alguno.

Por su parte las comisiones u organismos de arbitraje se encargan de dirimir - los conflictos dictando fallos o sentencias respectivamente. La eficacia del cumplimiento establecido en las resoluciones judiciales no implica más que san ciones gremiales como -expulsiones o suspensiones como socios de algún organis mo internacional etc.-, aunque en ocasiones son nulas y carecen de fuerza judi cial.

El Acta General para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 26 de septiembre de 1928 llamada "Acta General de Arbitraje", contempla tres - procedimientos para la solución de los conflictos internacionales sea cual fue re la materia en conflicto, dichos procedimientos son los siguientes:

La conciliación. Como procedimiento previo a la solución del problema.

El arreglo judicial. Se aplica cuando existen diferencias en el orden jurídico.

El arbitraje. Se compone por cinco miembros y funciona cuando se trata de con flictos políticos entre los Estados.

Coste Rene establece que "cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a conformarse con la decisión del Tribunal Internacional de Justicia en todo litigio en el que sea parte.

Cuando se presenta un conflicto ante los Tribunales Internacionales de justi - cía se aplica la noción de nacionalidad efectiva o activa de los países en con flicto en donde prevalecerá la nacionalidad del interesado" (59).

(59) Coste, Rene. Moral Internacional, Barcelona. Editorial Herder, 1967, pág. 460 y S.S.

Las controversias (60) suscitadas entre dos o más países siempre han sido solucionadas por medio de la negociación, aunque no siempre esta ha sido un medio de solución a los conflictos internacionales ya que no se puede garantizar que un Estado atenderá los consejos de su asesor jurídico. En ocasiones un tercer Estado u organización puede ayudar a los Estados en conflicto a solucionar sus controversias ofreciendo las modalidades de los buenos oficios o de la mediación.

Los buenos oficios se ofrecen cuando se trata de persuadir a los Estados en conflicto para que celebren una negociación terminando con este hecho la función de ese tercero.

Por su parte el mediador participa en la misma negociación sugiriendo varios caminos para dirimir la controversia.

En ocasiones los Estados beligerantes pueden llegar a un acuerdo con el objeto de designar una entidad imparcial en el conflicto, la cual tendrá como objeto principal preparar una encuesta o investigación de los hechos controvertidos lo que significa que se preparará un acuerdo negociado.

La conciliación es una combinación de la encuesta y la mediación, el conciliador tiene como objeto investigar los hechos en disputa sugiriendo diferentes formas para dirimir la controversia.

Las partes en sí no se obligan a aceptar los términos conciliatorios.

En cuanto a los conflictos internacionales -materia general- la Carta de las Naciones Unidas en su capítulo VI correspondiente al arreglo pacífico de controversias, establece en su artículo 33, que los Estados que tengan alguna controversia internacional podrán ser instados por sí mismos o por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a someter sus controversias a una solución mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo pacífico, el recurso a organismos en acuerdos regionales u otros medios pacíficos a elegir.

60) Michel, Akchurst. Introducción al Derecho Internacional, Madrid, España. -- Editora Alianza. 1971. págs. 341 y S.S.

El consejo de seguridad está facultado para investigar todo tipo de controversias, así como las situaciones susceptibles de crear una de estas en el ámbito internacional. Dicha investigación se hará con el objeto de mantener la paz y seguridad internacional.

Los Estados que se encuentran en una situación contraria a sus intereses, podrán optar por llevar al conocimiento del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de Naciones Unidas, los puntos controvertidos en el litigio, aún cuando el Estado en conflicto no sea miembro de la O.N.U., bastará en este caso -- que dicho Estado se someta a las obligaciones que en el procedimiento de la -- amigable composición se pacten.

El procedimiento a desarrollar ante el Consejo de Seguridad o de la Asamblea General será el siguiente:

- 1.- La Asamblea General considerará los principios de cooperación para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, el desarme y regulación de armamentos y recomendará dichos principios al Consejo de Seguridad.
- 2.- La Asamblea General discutirá todas las propuestas para la conservación de la paz que sean presentadas por cualquier miembro de la Organización o del Consejo de Seguridad, o simplemente por cualquier Estado aunque no pertenezca a dicha organización.
- 3.- La Asamblea General podrá llamar la atención al Consejo de Seguridad cuando por sus acciones se ponga en peligro la paz y seguridad internacional.

Cuando el Consejo de Seguridad participe en la discusión de alguna controversia y sus funciones no estén en oposición a sus facultades la Asamblea General no se opondrá a tal participación a menos que sea solicitada por algún miembro de la Asamblea General.

El Secretario General se encargará de mantener informada a la Asamblea General sobre el desempeño de las funciones del Consejo de Seguridad, cuando este se -

encuentre dirimiendo una controversia que ponga en peligro la paz y seguridad internacional.

Dentro de las funciones encomendadas al Consejo de Seguridad ante una controversia internacional cabe señalar las siguientes:

- 1.- Recomendar los métodos y procedimientos de solución al conflicto, en el estado en que se encuentre.
- 2.- Considerar el procedimiento adoptado por las partes.
- 3.- Considerar que toda controversia del orden jurídico deberá someterse a la Corte Internacional de Justicia.

La intervención de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.) en los conflictos internacionales en materia autoral, ha establecido en su artículo 10 de sus estatutos el siguiente procedimiento:

"El Consejo de Administración, a petición de los organismos interesados pueden nombrar en su seno una comisión que cumpla las funciones de conciliación y de arbitraje entre los mencionados organismos.

Además, el Consejo de Administración está encargado de prever los medios para realizar una solidaridad eficaz, tomar las medidas necesarias a este fin y proponer a la Asamblea General las sanciones previstas en el artículo 26 que estén deban ser aplicadas" (61).

El artículo 26 de los estatutos de la misma Confederación al respecto señala lo siguiente:

"Todo organismo que contraviere las disposiciones de los presentes estatutos o fuera culpable de una falta a los principios profesionales definidos por la C.I.S.A.C. o a los de la solidaridad confederal, será invitado a comparecer ante el Consejo de Administración para hacer valer sus medios de defensa; en su caso, podrá ser sometido el asunto por éste último a la Asamblea General.

El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General las sanciones, según la gravedad de la contravención o de la falta a sancionar, serán: adver

(61) Parte última del artículo 10 de los Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.).

tencia, llamada al orden, censura y exclusión temporal o definitiva de la -- C.I.S.A.C." (62).

En resumen cuando se suscita un conflicto autoral en el ámbito internacional - la forma de solventarlo es en base a dos procedimientos:

Primero. Intervención de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, quien actuará como un amigable componedor de los Estados en conflicto. Con lo anterior no queremos decir que la C.I.S.A.C. sea el órgano competente para conocer de los conflictos autorales, puesto que dicho órgano no tiene las facultades legales para discernir un conflicto y mucho menos dictar fallos, pues su intervención es de mera ayuda y amistad ya que como órgano que agrupa a las diferentes sociedades autorales, quién más sino este para ayudar a solucionar los conflictos autorales en el ámbito internacional.

Segundo. Sometimiento de los Estados en conflicto a la legislación local de cualquiera de ellos, adoptando un arbitraje internacional y apoyán dose en el Convenio de Naciones Unidas sobre Arbitrajes Internacionales.

Por último la ^{Convención} de Berna, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, ha querido dejar anotada la competencia judicial de los órganos para conocer de los conflictos autorales, siempre y cuando por la vía de la amigable composición no se hubiese llegado a un acuerdo.

Al respecto los capítulos de Conflictos de Leyes y Divergencia entre los países de la Convención, han plasmado en su tesis las siguientes consideraciones:

Conflicto de Leyes.

"Los conflictos de leyes son el problema central del derecho internacional -- privado. Consiste en saber cual de dos o más sistemas jurídicos es el aplicable a una determinada relación de derecho.

(62) Artículo 26 de los Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades - de Autores y Compositores después de las modificaciones adoptadas por la Asamblea General de Roma; 6 de octubre de 1982.

Respecto al conflicto de leyes en materia de derecho de autor, es aplicable el sistema de la territorialidad, es decir, que se rigen por la ley del país en el cual se reclama la protección" (63).

Divergencia entre los países.

Según el artículo 27 bis de la misma convención de Berna revisado el 26 de junio de 1948 ha establecido lo siguiente:

"Toda diferencia entre dos o varios países de la Unión, concerniente a la interpretación o a la aplicación de la Convención que no sea resuelta por la vía de la negociación será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que este determine su aplicación a menos que los países interesados convengan en otro modo de solucionarla.

El Bureau Internacional será informado por el país demandante, de las diferencias llevadas ante el Tribunal y dará conocimiento a los otros países de la Unión"(64).

2.III,3 Participación de México al respecto.

La participación de nuestro país ante una controversia internacional en materia de derechos de autor, se ve regulada por los convenios celebrados sobre arbitraje internacional con la Organización de las Naciones Unidas. Estos convenios son aplicables en todo lo referente al derecho privado, por esto no podemos decir que sólo se encarguen de conflictos autorales sino de todas las materias -- que encuadren en el derecho privado.

México ante cualquier conflicto internacional, ha adoptado nueve puntos importantes para el desempeño de sus funciones,

(63) Capítulos: Conflictos de Leyes y Divergencias entre los países; de la Convención de Berna revisada el 26 de junio de 1948 enunciada por Marco A. Proaño, Maya. "El Derecho de Autor con referencia a la legislación ecuatoriana" Quito, Ecuador, -- Distribución general central de publicaciones, 1972. págs. 109.

(64) Ibidem.

Angel Ceniceros José menciona en su obra esos nueve puntos, que son:

- 1.- "Sentimiento de solidaridad e igualdad internacionales.
- 2.- Respeto a la soberanía de cada país y eliminación absoluta de guerras de conquista a presión para adquirir ventajas territoriales.
- 3.- Supresión de toda coacción armada diplomática, comercial o judicial para el cobro de deudas de carácter internacional.
- 4.- Arbitraje para resolver los conflictos internacionales.
- 5.- No intervención en los asuntos interiores de cada país y supresión del -- sistema de reconocimiento previo a los gobiernos.
- 6.- Relaciones objetivas de acercamiento fundadas en la realidad, y en su caso, convenios públicos y concertados públicamente.
- 7.- Transformación del concepto de Derecho Internacional mediante la superación de las fórmulas y ficciones puramente jurídicas y tradicionales, por la realidad social y política, efectiva y viviente.
- 8.- Igualdad de nacionales y extranjeros por lo que se refiere a daños producidos en las guerras civiles, considerando las indemnizaciones como a conjuntos voluntarios por gracia y obedeciendo a circunstancias de momento, de -- carácter muy especial y que no pueden constituir un precedente.
- 9.- Cooperación de los problemas económicos de carácter internacional, principalmente para resolver problemas de trabajo, de tarifas y de migración" (65).

Por ser México uno de los Estados firmantes de la Convención de Berna, cuando se encuentre frente a una controversia autoral en el ámbito internacional se somete ante el Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas para que determine

(65) Ceniceros, José Angel. Actitud Internacional de México. México, D. F. Cuadernos de Política No. I. 1941. págs. 68 y 69.

la solución del conflicto. Dicho sometimiento se lleva a cabo siempre y cuando el conflicto no se haya solucionado por la vía de la negociación.

El sometimiento de nuestro país consiste en un arbitraje internacional.

Ejemplo de esta teoría es la que realiza la Sociedad de Autores y Compositores de Música, cuando celebra con otras Sociedades de Autores en el ámbito internacional, el contrato de representación recíproca para la administración de -- derechos y administración pública de la música. Este contrato dedica una parte al aspecto llamado Contencioso-Jurisdicción redactado en su artículo 15, -- quien reza lo siguiente:

- Artículo 15.- I. "Cada una de las Sociedades contratantes podrá pedir la opinión del Bureau de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores para los derechos de ejecución -- (IIa. Federación de la Confederación), sobre toda dificultad que pudiera surgir entre las dos Sociedades en cuanto a la interpretación y a la ejecución del presente contrato.
- II. Legado el caso, las dos sociedades podrán, fuera de las cuestiones que son exclusiva competencia federal (art.28 de los Estatutos), y luego de una tentativa de conciliación ante los organismos previstos en el artículo 12 b) 5º párrafo de los Estatutos Confederales, recurrir de común acuerdo al arbitraje del órgano competente de la Confederación para resolver toda desavenencia que pudiera surgir entre ellas a -- propósito del presente contrato.
- III. Si las dos sociedades contratantes no desean recurrir al -- arbitraje confederal o someterse a un arbitraje entre ellas, aún fuera de la Confederación para regular sus diferencias, el Tribunal competente para dirimir las será el del domicilio de la Sociedad demandada" (66).

(66) Artículo 15 del contrato de representación recíproca para la administración de -- derechos de ejecución pública de la música celebrado por la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, (CISAC) Dirección Caligráfica -- Compás México, D.F.

CUARTA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO TERCERO.

CAPITULO CUARTO.

— DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M.

— CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES,
S.A.C.M.

— ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES
Y COMPOSITORES DE MUSICA, S. A. C. M.

— LA SOCIEDAD DE AUTORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M.

- 1.- Antecedentes históricos.
 - a) Marco económico.
 - b) Marco social.
 - c) Marco jurídico

CAPITULO II.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M.

- 1.- Comentarios preliminares.
- 2.- Su constitución propiamente dicha.
- 3.- Su registro.
- 4.- Finalidades y atribuciones.
- 5.- Facultades de los socios.

CAPITULO III.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, S.A.C.M.

- 1.- Los socios, derechos y obligaciones.
- 2.- Condiciones de retiro para los socios.
- 3.- Expulsión de socios.
- 4.- Organos que conforman la sociedad.
 - a) La Asamblea General de socios, facultades.
 - b) El Consejo Directivo, facultades y obligaciones.
 - c) El Comité de Vigilancia, facultades y obligaciones.
- 5.- Rendición y presupuesto de gastos de la sociedad.
- 6.- La Sociedad de Autores y su relación con las personas morales.
- 7.- Responsabilidad civil y penal de los funcionarios de la sociedad.

CAPITULO IV.

LA SOCIEDAD DE AUTORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

- 1.- Generalidades de los pactos, convenios y contratos.
- 2.- La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, C.I.S.A.C.

CUARTA PARTE

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES, S.A.C.M.

1.1.4 Antecedentes históricos

El día 22 de febrero de 1945 a las 16:30 hrs., se reunieron en el departamento 17 de la casa marcada con el número 31 de la calle República del Salvador de la Ciudad de México, D.F., los señores.

Alfonso Esparza Oteo, Ignacio Fernández Esperón, Benjamín Barona, Armando Rosales, José de la Vega, Pedro Galindo, Federico Velez, Manuel Alvarez Maciste, Tomás Ponce Reyes, Evaristo Tafoya, Fernando Vázquez, Francisco Domínguez, Carlos Martínez Gil, Pablo Martínez Gil, Mario Alvarez, Ernesto Cortazar, Salvador Rangel, Manuel M. Ponce, Mario Talavera, Perfecto Cortés, Alfredo Núñez de Borbón, Miguel Prado, Ramón Marquez, Antonio Guzmán Aguilera, Jesús Monge, Alberto Domínguez, Manuel Esperón, Max Urban Javier Rufz Rueda, Roque Carbajo, Domingo -- Sánchez, Jesús Estrada, Ernesto Domínguez, Felipe Bermejo, José Gamboa Ceballos, José A. Palacios, Alfredo Carrasco todos compositores.

El compositor Esparza Oteo comunicó que el objeto de dicha reunión era la constitución de una Sociedad Civil, cuyos fines perseguidos entre otros eran:

". . . asesorar a los socios ante toda clase de autoridades, comunes o federales, ya sean judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, cuando en cualquier forma se atacaran o lesionaran los derechos que como autores y compositores les correspondían.

Gestionar que, tanto en la República Mexicana como en el extranjero, se respeten y hagan efectivos los derechos de autor en beneficio de los socios de la agrupación.

Tramitar ante las autoridades correspondientes el reconocimiento de los derechos de autor, tanto de los socios en particular, como de la Sociedad en general"(67).

Con anterioridad a la reunión de los anteriores compositores existía una organización llamada S.M.A.C.E.M. SINDICATO MEXICANO DE AUTORES COMPOSITORES Y EDITORES DE MUSICA, la cual pertenecía a la Federación Teatral. Como la ley no autoriza a los sindicatos para hacer el cobro derivado del uso y explotación de obras musicales, este sindicato decidió constituirse en sociedad.

Debido a que los compositores reunidos acordaron positivamente constituir la anhelada Sociedad Civil se presentó el proyecto de la escritura constitutiva de dicha sociedad, quedando integrado el cuerpo administrativo en la forma siguiente:

Presidente:

Sr. Alfonso Esparza Oteo.

Vicepresidente:

Sr. Roque Carbajo.

Administrador:

Sr. Benjamín Barona.

Viceadministrador:

Sr. Mario Talavera.

Tesorero:

Sr. Armando Rosales.

Protesorero:

Sr. Alberto Domínguez.

Secretario:

Sr. José de la Vega.

Prosecretario:

Sr. Ignacio Fernández Esperón.

(67) Garrido Vicente. XXV años de la S.A.C.M. México, D. F. Editorial Ignacio Yado, 1971. págs. 22 y S.S.

COMISION DE VIGILANCIA:

Sr. Manuel M. Ponce.

Sr. Ernesto Cortazar.

Sr. Eduardo Hernández Moncada.

El nombre que recibió la Sociedad Autoral después de una larga votación fue el de Sociedad de Autores y Compositores de México; estableciendo su edificio sede en la calle de República del Salvador número 31 despacho 17.

El 22 de marzo del mismo año de 1945 se constituyó legalmente la Sociedad de Autores y Compositores de México Sociedad Civil, iniciando sus funciones con un capital social de \$46,445.00

En el Acta Constitutiva de la Sociedad constaron los estatutos que rigieron a la agrupación reconociendo como socios fundadores a las siguientes personas:

"Alfonso Esparza Oteo, Ignacio Fernández Esperón, Miguel Prado, Gabriel Ruiz, -- Gonzalo Curiel, Benjamín Barona, José Sabre Marroquín, Mario Talavera, Daniel Pérez Castañeda, Alfredo Nuñez de Borbón, Antonio Guzmán Aguilera, Felipe Bermejo, Pedro Galindo, Francisco Treviño, Fernando Vázquez, Manuel Esperón, Luis Alcaraz, Ricardo López Méndez, Genaro Nuñez, Armando Rosales, Emilio de Nicolás, Abel Domínguez, Javier Ruiz Rueda, Pablo Marín, José Guizar, Alberto Domínguez, Ernesto Domínguez, Manuel Bernal, Eduardo Hernández Moncada, Pablo Martínez Gil, Carlos Martínez Gil, Rafael de Paz, Leopoldo Samaniego, José de la Vega, Evaristo Tafoya Antonio Escobar, Manuel Alvarez Maciste, Domingo Sánchez Vázquez, Fausto Pinelo Río, Humberto Betancourt, Ernesto Cortazar, José Gamboa Ceballos, Gustavo Hoyos Ruiz, Raul Lavista, Quirino Mendoza y Cortés, Miguel Lerdo de Tejada, Heliodoro Oseguera, Jesús Monge Ramírez, J. Jesús Estrada, Severiano Briseño, Salvador Rangel, Federico Baena, José Palacios, Armando Domínguez, Francisco Domínguez Ortiz, José A. Zorrilla, Antonio Nuñez M., Saturnino Monarrez, Mercedes Leal, Antonio Rosado, Fidel Armando Vista, Perfecto Cortés, Jorge Pérez Herrera, José Márquez Carrillo, Ramón Márquez Carrillo, Félix Santana, Nicandro Castillo, Jesús Palacios, Otilia Figueroa Aguilar, Alfredo Carrasco, Pelagio Manjarrez y Manuel Sabre Marroquín" (68).

La Escritura Constitutiva se firmó el 7 de junio de 1945 ante la fe del Notario Público número 29 Lic. Luis Montes de Oca, siendo registrada el 15 de enero del año de 1946, fecha que más tarde se tomó para instituir el Día del Compositor.

La primera asamblea.

El 7 de mayo de 1947 se celebró la primer Asamblea General; siendo la orden -- del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del acta anterior.
- 3.- Admisión de nuevos socios.
- 4.- Informe del comité administrativo.
- 5.- Elección del cuerpo administrador.
- 6.- Aumento del capital social a la suma de \$80,000.00.
- 7.- Reajuste de las aportaciones y exhibiciones de ellas por los asociados.
- 8.- Uso libre de la palabra.

En esta asamblea fueron aceptadas las solicitudes de los siguientes aspirantes:

Manuel M. Ponce, Tomás Ponce Reyes, Roque Carbajo, Luis Mendoza López, Juan B.- Leonardo, Agustín Lara, Juan S. Garrido, Mario Alvarez, Ma. Luisa Basurto, Max-Urban, Consuelo Velázquez, Francisco Gabilondo Soler, Juan José Laboriel, Francisco Argote, Gabriel Luna de la Fuente, Zenaido Hernández Maldonado, Rosalío - Ramírez y Federico Rufz,

El mismo día de la asamblea, se informó a los presentes que la mayoría de socios no habían hecho la aportación total de sus contribuciones, por lo cual la asamblea en ese momento presentó sus disculpas al comité administrador acordando que se haría la exhibición de dichas contribuciones para estar al corriente (\$1,000.00 por cada socio) hasta reunir la cantidad de \$80,000.00. Así se designó el número de matrícula para cada socio, quedando de la siguiente manera:

- 1.- Alfonso Esparza Oteo,

- 2.- Juan B. Leonardo.
- 3.- Ignacio Fernández Esperón.
- 4.- Miguel Prado.
- 5.- Gabriel Ruiz.
- 6.- Gonzalo Curiel.
- 7.- Benjamín Barona.
- 8.- José Sabre Marroquín.
- 9.- Manuel M. Ponce.
- 10.- Mario Talavera.
- 11.- Daniel Pérez Castañeda.
- 12.- Alfredo Nuñez de Borbón.
- 13.- Tomás Ponce Reyes.
- 14.- Roque Carabajo.
- 15.- Felipe Bermejo.
- 16.- Pedro Galindo.
- 17.- Agustín Lara.
- 18.- Luis Mendoza López.
- 19.- Francisco Treviño.
- 20.- Fernando Vázquez.
- 21.- Manuel Esperón.
- 22.- Luis Alcaraz.
- 23.- Federico Baena.
- 24.- Mercedes Leal.
- 25.- Jesús Monge Ramírez.
- 26.- Francisco Domínguez Ortiz.
- 27.- Armando Rosales.
- 28.- Saturnino Monarrez.
- 29.- Fidel Armando Vista.
- 30.- Emilio de Nicolás.
- 31.- Abel Domínguez.
- 32.- Javier Ruiz Rueda.
- 33.- Perfecto Cortés.
- 34.- Pablo Marín.
- 35.- José Guizar.
- 36.- Alberto Domínguez.
- 37.- Ernesto Domínguez.

- 38.- Antonio Nuñez.
- 39.- Severiano Brisoño.
- 40.- Eduardo Hernández Moncada.
- 41.- Pablo Martínez Gil.
- 42.- Carlos Martínez Gil.
- 43.- Rafael de Paz.
- 44.- Nicandro Castillo.
- 45.- Armando Domínguez.
- 46.- Jorge Pérez Herrera.
- 47.- José de la Vega.
- 48.- Evaristo Tafoya.
- 49.- Jesús Estrada.
- 50.- José A. Palacios.
- 51.- Jesús Palacios.
- 52.- Antonio Escobar.
- 53.- Manuel Álvarez Maciste.
- 54.- Domingo Sánchez Vázquez.
- 55.- Félix Santana.
- 56.- Antonio Rosado.
- 57.- Otilia Figueroa.
- 58.- Fausto Pinelo Rfo..
- 59.- Humberto Betancourt.
- 60.- Ernesto Cortazar.
- 61.- Salvador Rangel.
- 62.- José Gamboa Ceballos.
- 63.- Vacante.
- 64.- Vacante.
- 65.- Vacante.
- 66.- Vacante.
- 67.- Vacante.
- 68.- Raul Lavista.
- 69.- Vacante.
- 70.- Vacante.
- 71.- Vacante.
- 72.- Vacante.
73. Quirino Mendoza y Cortéz.
- 74.- Miguel Lerdo de Tejada, Jr.

- 75.- Vacante.
- 76.- Heliodoro Oseguera.
- 77.- Vacante.
- 78.- Vacante.
- 79.- Vacante.
- 80.- Vacante.
- 81.- Genaro Núñez.
- 82.- José Márquez Carrillo.
- 83.- Ramón Márquez Carrillo.
- 84.- Juan S. Garrido.
- 85.- Mario Alvarez.
- 86.- María Luisa Basurto.
- 87.- Max Urban.
- 88.- Consuelo Velázquez.
- 89.- Francisco Gabilondo Soler.
- 90.- Juan José Laboriel.
- 91.- Francisco Argote.
- 92.- Gabriel Luna de la Fuente.
- 93.- Rosalío Ramírez.
- 94.- Federico Ruíz.

Estos socios son los que historicamente constituyeron la Sociedad de Autores y Compositores, Sociedad Civil.

Por otra parte el cuerpo administrativo quedó integrado por los siguientes compositores:

Presidente:

Sr. Juan B. Leonardo.

Administrador General:

Sr. Benjamín Barona.

Tesorero:

Sr. Carlos Martínez Gil.

Secretario:

Sr. Ignacio Fernández Esperón,

Vicepresidente:

Sr. Pablo Martínez Gil.

Viceadministrador general:

Sr. Mario Talavera.

Prosecretario:

Sr. José de la Vega.

Presidente de la Comisión y Vigilancia:

Sr. Alfonso Esparza Oteo.

Vocales;

Sr. Ernesto Cortazar.

Sr. Roque Carbajo.

Las asambleas posteriores a la del 7 de mayo de 1947 fueron las siguientes:

1.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 1949.

2.- REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CELEBRADA EL 2 DE AGOSTO DE 1949.

En esta asamblea se acordó que el S.M.A.C.E.M. Sindicato Mexicano de Autores, Compositores y Editores de Música, cedía por completo a la sociedad todos y cada uno de los contratos que hasta entonces tenía celebrado con los usuarios de la música, así como un terreno y bienes muebles del mismo sindicato. Fue en este año cuando se sentaron las bases legales para que la S.A.C.M. hiciera el cobro de la música a todos los usuarios que la utilizaran con fines de lucro. Por último cambió su domicilio a las calles de Lucerna número 34 de esta ciudad de México.

3.- ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES CELEBRADA EL 14 DE MAYO DE 1951.

En esta asamblea solo se logró la mecanización del procedimiento de datos y de liquidaciones, para lo cual se utilizaron máquinas I.B.M.

4.- NUEVO CONSEJO DIRECTIVO. ASAMBLEA DEL 13 DE MARZO DE 1953.

El 13 de marzo de 1953 se llevó a cabo una celebración de asamblea de elecciones integrando un nuevo Consejo Directivo el que quedó formado de la siguiente manera:

Presidente:

Sr. Ernesto Cortazar.

Vicepresidente:

Sr. Rodolfo Mendiola.

Consejero Delegado:

Sr. Evaristo Tafuya.

Secretario:

Sr. Eduardo Hernández Moncada.

Vocales:

Sr. Severiano Briseño.

Sr. Carlos Gómez Barrera.

Sr. Jesús Palacios Montalvo.

Sr. Manuel Esperón.

Cabe mencionar que durante este período el C. Carlos Gómez Barrera, ya venía con la intención de ser líder de la sociedad, meta que logró y extendió por más de 30 años. Además de que en esta fecha asumió la presidencia el que fuera en aquel entonces -- Vicepresidente Sr. Rodolfo Mendiola, debido a que el titular de la presidencia Sr. Ernesto Cortazar, perdiera la vida en trágico accidente.

5.- NUEVO CONSEJO DIRECTIVO. ASAMBLEA DEL 11 DE MAYO DE 1955.

El Consejo Directivo del 11 de mayo de 1955, después de una ardua exposición de motivos quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente:

Sr. Rodolfo Mendiola.

Vicepresidente:

Sr. Manuel Esperón.

Consejero Delegado:

Sr. Rosalío Ramírez.

Secretario:

Sr. Carlos Gómez Barrera.

Vocales:

Sr. José Sabre Marroquín.

Sr. Manuel Alvarez Maciste.

Sr. José Antonio Zorrilla (Monis).

Sr. Guillermo Meade Aguilar.

Durante este período se inauguró el 10. de febrero de 1956 el domicilio social de la sociedad, ubicado en la calle de Ponciano Arriaga número 17. Por otra parte, a consecuencia de la publicación de la Ley de Derechos de Autor del año de 1956, ya no se pudieron celebrar más asambleas ya que esta ley obligaba a las Sociedades Autorales, a celebrar sus asambleas con un quórum mínimo de 50% más uno del total de los socios, quórum que en muchas ocasiones resultó difícil de reunir perjudicando así a los compositores. Esta situación duró más de siete años.

6.- ASAMBLEA CELEBRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1963.

El Consejo Directivo de la asamblea del 14 de Septiembre de 1963, quedó integrado por los siguientes compositores:

Presidente:

Sr. Ignacio Fernández Esperón (Tata Nacho).

Vicepresidente:

Sr. Ricardo López Méndez.

Secretario:

Sr. Blas Galindo.

Primer Vocal:

Sr. Miguel Prado.

Vocales:

Sr. Rogelio Brambila.

Sr. Federico Baena.

Sr. José López Alavés.

Sr. Sergio Guerrero.

7.- ASAMBLEA DEL 17 DE MAYO DE 1964.

En esta asamblea el Comité de Vigilancia quedó integrado de la siguiente manera:

Presidente:

Sr. José Sabre Marroquín.

Vocales:

Sr. Eduardo Hernández Moncada.

Sr. Rodolfo Halffter.

8.- ASAMBLEA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1965.

En la asamblea del 30 de noviembre de 1965 uno de los acuerdos más importantes, fue el que designó como fecha para celebrar el Día del Compositor, la del día 15 de enero de cada año.

9.- ASAMBLEA DEL 28 DE FEBRERO DE 1966.

En esta asamblea el Consejo Directivo quedó integrado de la siguiente manera:

Vicepresidente:

Sra. Consuelo Velázquez.

Secretario:

Sr. Alvaro Carrillo.

Vocales:

Sr. Alfredo Gil.

Sr. Fernando Z. Maldonado.

10.- ASAMBLEA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

El Consejo Directivo quedó celebrado de la siguiente forma:

Presidenta:

Sra. Consuelo Velázquez.

Vicepresidente:

Sr. Miguel Prado.

Secretario:

Sr. Alvaro Carrillo.

Primero Vocal:

Sr. Blas Galindo.

Vocales:

Sr. Manuel Esperón.

Sr. Alberto Domínguez.

Sr. Fernando Z. Maldonado.

Sr. José Guizar.

11.- ASAMBLEA DEL 27 DE MAYO DE 1970.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia de esta asamblea quedó integrado de la siguiente manera:

Presidenta:

Sra. Consuelo Velázquez.

Vicepresidente:

Sr. Alberto Domínguez.

Secretario:

Sr. Blas Galindo.

Consejero Delegado:

Sr. Vicente Garrido.

Primero Vocal:

Sr. Ramón Inclán.

Vocales Consejeros:

Sr. Manuel Esperón.

Sr. Fernando Z. Maldonado.

Sr. Juan Zaizar.

Presidente Honorario:

Sr. Carlos Truyet.

Presidente Honorario Vitalicio:

Sr. Agustín Lara.

Comité de Vigilancia:

Presidente:

Sr. José Sabre Marroquín.

Vocales:

Sr. Juan S. Garrido.

Sr. Rodolfo Halffter.

La antepenúltima administración de la Sociedad de Autores y Compositores de Música dejó de funcionar los primeros meses del año de 1983 la cual estuvo integrada por las siguientes personas:

Director General:

Sr. Carlos Gómez Barrera.

Subdirector General:

Sr. Alberto L. Martínez.

Contraloría General:

Sr. Vicente Garrido.

Coordinación General de Departamentos:

Sr. Alain Chaillou.

Departamento Legal:

Lic. Arsenio Farrell Cubillas.

Departamento de Asuntos Internacionales:

Sr. Eduardo Hernández Moncada.

Departamento de Música de Concierto:

Sr. Rodolfo Halffter.

Departamento de Contratación y Cobranzas:

Sr. Rafael Peniche Patrón.

Sr. Guillermo Mendoza.

Departamento de Cuentas y Liquidaciones:

Sr. Oscar Pineda Ramírez.

Departamento de Procesamiento de Datos:

Sr. Humberto Gómez Cano.

Departamento de Registro, Codificación e Investigación:

Sra. Esperanza Arredondo.

Sr. Jacinto García.

Departamento de Cine y Televisión:

Sr. Carlos Aguilar Cipres.

Comité de Relaciones Públicas:

Sr. Claudio Estrada.

Sr. Juan Zaizar.

Sr. Antonio Váldez Herrera.

Prensa:

Sr. Alfredo Ruiz del Río.

Auditoría Externa:

Desp. Suárez del Real y Valle Orozco, S.C.

La última administración de la sociedad estuvo integrada por miembros que solo la ocuparon en forma interina hasta el día 14 de diciembre de 1983, día en el que se celebró la Asamblea de Elecciones para ocupar y formar la Presidencia del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia actuales. Dicha administración interina estuvo formada por los siguientes elementos:

Presidente:

Sr. Roberto Cantoral García.

Vicepresidente:

Sr. Vicente Garrido Calderón.

Secretario:

Sr. Sergio Ivan Esquivel Cortés.

Primer Vocal:

Sr. Ignacio Enrique Diego Méndez Parra.

Vocal Uno:

Sr. Héctor Quintanar Prieto.

Vocal Dos:

Sr. Alvaro Ramiro Dávila Alanís.

Vocal Tres:

Sr. Alfonso García Santillana.

Vocal Cuatro:

Sr. Carlos José Reyes Hernández.

Vocal Cinco:

Sr. José Luis Roberto Almada Gallardo.

Vocal Seis:

Sr. Eduardo Salamonoyitz Salas Weinstock.

Comité de Vigilancia:

Presidente:

Sr. Rubén Fuentes Gasson.

Vocal Uno:

Sr. Eduardo Magallanes Calva.

Vocal Dos:

Sr. Jaime Guzmán Mayer.

Con fecha 14 de diciembre de 1983 se llevó a cabo la Asamblea de Elecciones para ocupar en forma definitiva durante los cuatro próximos años la Presidencia del Consejo - Directivo y la Presidencia del Comité de Vigilancia. Después de una ardua discusión a las propuestas hechas por los socios, se llegó al último veredicto quedando integrada la administración en la forma siguiente:

Consejo Directivo:

Presidente:

Sr. Roberto Cantoral García.

Vicepresidente:

Sr. Armando Manzanero Canche.

↳ Secretario de Consejo:

Sr. Jaime Guzmán Mayer.

Primer Vocal:

Sr. Alfonso García Santillana.

Segundo Vocal:

Sr. Felipe Bojalil Garza.

Tercer Vocal:

Sr. Manuel Enriquez Salazar.

Cuarto Vocal:

Sr. Gustavo César Carrión.

Quinto Vocal:

Sr. Manuel Esperón González.

Sexto Vocal:

Sr. Alvaro Dávila Alanís.

Séptimo Vocal:

Sr. Eduardo Salamonovitz Salas Weinstock.

Comité de Vigilancia:

Presidente:

Sr. Eduardo Magallanes Calva.

Vocal Uno:

Sr. Leonardo Velázquez Valle.

Vocal Dos:

Sr. Mario Molina Montes.

El artículo 41 (69) de los estatutos de la sociedad, establece que las personas que integran el Consejo Directivo, no podrán pertenecer a otros órganos u organizaciones de otras sociedades de autores o asociaciones de usuarios, que se -- relacionen con la materia autoral. Debido a esta circunstancia, dos de los consejeros fueron substituidos por dos compositores electos; tales consejeros fueron el Sr. Alfonso García Santillana -Primer Vocal- y el Sr. Eduardo Magallanes Calva -Presidente del Comité de Vigilancia-. Los consejeros electos fueron: el Sr. Tomás Méndez Sosa como Primer Vocal y el Sr. Guillermo Méndez Guíu como -- Presidente del Comité de Vigilancia.

a) Marco económico.

El marco económico de la Sociedad de Autores y Compositores de Música se compone por las diferentes percepciones obtenidas del pequeño derecho de autor. Esto -- quiere decir que los ingresos de la sociedad a través de la ejecución pública se reciben de la música nacional como internacional ejecutada en los diferentes centros de diversión. La ejecución puede ser realizada incluso por medios de difusión como son la radio, televisión, cinematografía, teatros, carpas, cabarets, - salones, academias, clubes de baile y similares; grabaciones en discos o fonogramas cilindros, cintas o bandas sonoras que no formen parte de películas cinematográficas, además los aparatos de reproducción fonomecánica o electromecánica - instalados en los sitios públicos que tengan por objeto la reproducción de música tanto viva como grabada también comprende a los hoteles, restaurantes, fuentes o salones de soda, circos, ferias, diversiones al aire libre, palenques, anuncios, propaganda comercial, etc.

Del ámbito internacional la Sociedad de Compositores recibe por conducto de las sociedades autorales de todo el mundo, los finiquitos que se causen por el uso y explotación de la música mexicana en el extranjero.

Los ingresos de la sociedad han sido reglamentados en base a las fracciones I y- III del artículo 97 de la Ley Federal de Derechos de Autor así como la fracción II del artículo 98 del mismo ordenamiento.

Por otra parte la Sociedad de Compositores proporciona individualmente a sus miembros un número determinado de votos de acuerdo a las percepciones que hayan recibido durante el último ejercicio social, dichos votos sirven para determinar los ingresos totales de la sociedad. Cuando los ingresos sean mayores de \$100,000.00 serán manejados a través de un fideicomiso de administración el cual funcionará- de la siguiente manera:

La institución fiduciaria al recabar los ingresos correspondientes a la sociedad realiza los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto anual de la misma y --

entrega las percepciones a los socios en base a la liquidación formulada por la misma sociedad, la cual previamente ha sido aprobada por la Asamblea General y puesta en marcha por el Consejo Directivo a través de la coordinación -- de informática.

b) Marco social.

La Sociedad de Compositores como todas las sociedades autorales, es una sociedad dedicada a fomentar la producción de obras intelectuales de sus agremiados así como el mejoramiento de la cultura nacional en base a la libertad de expresión, creación y opinión, además de proteger las obras procurando los mejores -- beneficios económicos y de seguridad social para sus socios, velando de esa manera la salvaguarda de la tradición intelectual y artística de la nación que -- corresponden a la rama musical.

En la sociedad existe un fondo social que se forma por las siguientes aportaciones (70);

- 1.- Presupuesto de gastos aplicados sobre las cobranzas hechas a los usuarios.
- 2.- Descuento de cantidades, resultado de las liquidaciones a las sociedades -- extranjeras, el cual no será mayor del 10% de la liquidación correspondiente. Este descuento es destinado única y exclusivamente para la seguridad y previsión social de los compositores.
- 3.- Beneficios que del fideicomiso de ley se produzcan, así como las cantidades acumuladas en el fondo de reclamación de obras no identificadas y cantidades pendientes de reparto.
- 4.- Utilidades o aportaciones que voluntariamente exhiban los socios.
- 5.- Donaciones que se hiciesen a la sociedad.
- 6.- Demás ingresos obtenidos lícitamente.

- 7.- Utilidades obtenidas del Fondo de Reclamación correspondientes a obras no identificadas y que sean del extranjero contando a partir de la fecha de su ingreso al fondo ya mencionado.

El Fondo Social anteriormente especificado se emplea:

- 1.- Para cubrir el gasto corriente de la sociedad el cual debe estar debidamente aprobado por la Asamblea General.
- 2.- Para cubrir los gastos destinados a la Previsión y Seguridad Social de los socios.
- 3.- Para cubrir los gastos en la adquisición o conservación de bienes muebles e inmuebles requeridos para satisfacer los fines de la sociedad.
- 4.- Para cubrir las erogaciones específicas.

c) Marco jurídico.

El marco jurídico de la Sociedad de Compositores, se compone por el conjunto de facultades jurídico-legales que desempeña ante las diferentes autoridades: entre esas facultades se encuentran las de representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en cualquiera de los asuntos de interés general; ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de la sociedad en las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten. Esta facultad se ejerce en base al derecho que tiene la sociedad para defender y tramitar ante cualquier tipo de autoridad todo lo relativo al re conocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos de autor.

La importancia (70) del área jurídica en una sociedad autoral estriba no sólo en los tribunales de justicia sino en la contención de todos aquellos actos que estén fuera de la ley los estatutos o las convenciones internacionales.

(71) Máximo Perroti, Creación y Derechos. Naucalpán de Juárez; Edo. de México, Organización Editorial Novaro, S.A. 1978, págs. 107 y 108.

Son tres las especialidades concretas de una sociedad en la rama jurídica; las que deberán desarrollarse de la manera siguiente:

- a) Documentación General.
- b) Contencioso Administrativo.
- c) Contencioso Comercial.

- a) Documentación General.

Esta especialidad se aboca a resolver mediante un estudio minucioso los problemas legales de la sociedad que encuadren dentro de la ley, sus estatutos, su reglamento interno, las decisiones del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; así mismo se encarga de analizar, estudiar y discutir la legislación internacional y leyes extranjeras referentes al derecho de autor con el objeto de encuadrar y distinguir las liquidaciones enviadas o recibidas del extranjero. Discute y resuelve los problemas legales planteados por el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia. Asesora a nivel nacional como internacional los derechos que corresponden a los miembros de la sociedad estableciendo pruebas y acusando ante los tribunales competentes a aquellos que de alguna manera violan los derechos de autor de sus agremiados.

- b) Contencioso Administrativo.

La especialidad de lo Contencioso Administrativo es la que se encarga de mantener concordantes la ley, los estatutos y los diferentes reglamentos internos con los elementos móviles y esenciales de la vida de la sociedad. Toma parte en las diferentes sesiones, sucesiones de asociados, contratos de edición y subedición, quejas, renunciaciones, asesora y controla la regularidad de las asambleas en cuanto a su constitución y reforma de estatutos. Elabora y prepara los contratos de reciprocidad con las diferentes sociedades autorales del ámbito internacional, así como también elabora los contratos y convenios con los diferentes usuarios del -

derecho de autor.

c) Contencioso Comercial.

La especialidad de lo Contencioso Comercial se encarga de vigilar el correcto cumplimiento del pago de los usuarios por el uso y explotación de las obras musicales protegidas por la sociedad autoral. Colabora dinámicamente con los departamentos de Recaudación y Contratación y Cobranzas elaborando las pruebas necesarias en contra de los usuarios que exploten las obras musicales y que no cuenten previamente con el permiso o consentimiento del titular del derecho de autor o en su defecto - de la misma sociedad autoral.

CAPITULO II.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, S.A.C.M.

1.II.4 Comentarios preliminares.

La Sociedad de Compositores como todas las sociedades tiene un nombre o razón social que sirve para distinguirla de cualquier otro tipo de sociedad. Nuestra sociedad ha adoptado en nombre de Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I. P. rigiéndose por la Ley Federal de Derechos de Autor, por lo dispuesto en sus estatutos por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal aplicable en materia federal para toda la República y por los diferentes convenios, convenciones y acuerdos bilaterales celebrados por la sociedad y otras sociedades autorales en el extranjero.

Su domicilio principal es la Ciudad de México con un término de duración de 99 años contados a partir del 15 de enero de 1946.

La Sociedad de Compositores se compone por mexicanos ya sea radicados en el país o en el extranjero y por extranjeros radicados en el país, siempre y cuando convengan expresamente al suscribir su documentación en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a sus derechos de autor.

Gracias a la existencia de convenios y convenciones internacionales, la Sociedad de Compositores puede llevar a cabo el cobro de la ejecución pública de la música en los diferentes centros de diversión, tanto a nivel nacional como a nivel internacional; ese derecho fue otorgado a los países participantes en la Convención de Roma en la que nuestro país tuvo atinada participación. Dicha convención fue aprobada en México por la H. Cámara de Senadores el día 27 de diciembre de 1963.

2.II.4 Su constitución propiamente dicha.

La Sociedad de Autores y Compositores, está constituida por una Asamblea General que representa al órgano máximo de la misma, inmediatamente le sigue el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, ambos órganos cuentan con un departamento de personal de apoyo y asesoría, un departamento de relaciones públicas y un departamento de prensa y difusión.

En la Presidencia del Consejo Directivo existen cuatro coordinaciones base para el buen funcionamiento de la sociedad, dichas coordinaciones son: La Coordinación de -- Contratación y Cobranzas, la Coordinación de Fonomecánico, la Coordinación de Informática y la Coordinación de Administración.

La Coordinación de Contratación y Cobranzas cuenta con dos departamentos uno de recaudación y otro jurídico; en el departamento de recaudación existen tres oficinas y una sección que son: oficina de cobro central, oficina de cobro foráneo, oficina de contratación y la sección de cobro internacional.

La Coordinación de Fonomecánico cuenta con dos departamentos que son: el de control de fonogramas y el de contratación de fonomecánico.

La Coordinación de Informática cuenta con una mesa de control y dos departamentos -- que son: el departamento de codificación y captura y el departamento de procesamiento de datos y operaciones.

Por último la Coordinación de Administración cuenta con tres departamentos que son: el de contabilidad, el de presupuesto y el de recursos humanos. En el departamento de contabilidad y presupuesto existe una sola oficina; la de pagaduría. En el departamento de recursos humanos existen cuatro oficinas que son: la oficina de servicios varios para los socios y personal, la oficina de control de personal, la oficina de recursos materiales y la oficina de mantenimiento e intendencia.

Las funciones básicas de las cuatro coordinaciones se reducen a los siguientes términos:

Coordinación de Contratación y Cobranzas.

- Elaborar los programas que permiten llevar a cabo la cobranza del derecho autor al por la ejecución pública ya sea a nivel nacional o internacional.
- Aplicar las tarifas correspondientes que deberán pagar los usuarios de hoteles, cabarets, restaurantes, teatros, televisión, cine, sinfonía, palenques y demás centros donde se utilice y explote la música.
- Establecer sistemas de control para los usuarios a fin de hacer efectivos -- los pagos.
- Establecer un sistema de vigilancia constante para identificar nuevos usuarios así mismo los controla aplicándoles las tarifas correspondientes que -- marca la Ley de Derechos de Autor.
- Vigilar la renovación de los contratos próximos a su vencimiento para que no se obstruyan los pagos.
- Exigir a los usuarios que emitan planillas de las obras ejecutadas para hacer más exacta la repartición de pagos.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

Coordinación de Fonomecánico.

- Establecer programas que permitan el control nacional e internacional de los fabricantes de discos y cassettes, así como editores e impresores de canciones, métodos y revistas que contengan la publicación de letras o música de - obras.

- Elaborar sistemas de contratación con los usuarios de fonomecánico y aplicar las tarifas correspondientes que deban pagar.
- Establecer un sistema permanente de fiscalización que permita comparar los pagos con las ventas efectivas realizadas.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

Coordinación de Informática.

- Programar la computadora de manera adecuada permitiendo el buen manejo de la información y su pronta localización.
- Mantener actualizado el registro de obras musicales y música literarias, nacionales e internacionales, así como también igualar la nómina de socios.
- Microfilmear fichas nacionales e internacionales.
- Implementar un sistema de control de reportes permanente que permita mantener actualizada toda la información de las obras ejecutadas en todos los rubros, tanto nacionales como internacionales.
- Verificar cantidades y reportes de sociedades extranjeras.
- Elaborar un sistema de fiscalización que permita verificar los reportes obtenidos de todos los rubros.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

Coordinación de Administración.

- Administrar los recursos financieros de acuerdo a las políticas establecidas.

- Elaborar el presupuesto anual con el que contará la sociedad para llevar a cabo sus funciones.
- Establecer un sistema que permita llevar a cabo la contabilidad de ingresos y egresos de la sociedad en forma permanente.
- Llevar a cabo una vigilancia constante de los movimientos de capital manejados por el fideicomiso de ley.
- Vigilar el cumplimiento de los estatutos y leyes fiscales.
- Y demás funciones que le sean de su competencia.

3.II.4 Su registro.

Para que la Sociedad de Compositores pueda desempeñar las funciones y atribuciones que la Ley Federal de Derechos de Autor le reconoce, es necesario que exista su registro ante la Dirección General de Derechos de Autor, ya que sin este requisito formal exigido por la ley, la sociedad nunca podría desempeñar las funciones principales como las de recaudar y entregar a sus afiliados los derechos de autor correspondientes.

Al respecto la Ley Federal de Derechos de Autor establece en sus fracciones III y IV del artículo 119, lo siguiente:

"La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el registro del derecho de autor en el cual se inscribirán:

- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con -- las sociedades extranjeras" (72).

Por otra parte el artículo 113 de la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto al registro establece lo siguiente:

"Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en la escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley." (73).

4.II.4 Finalidades y atribuciones.

Los artículos 4o. 5o. y 6o. en el capítulo primero de los estatutos de la Sociedad de Compositores, establecen las finalidades y atribuciones que tiene y goza dicha sociedad.

Artículo 4o. La sociedad tendrá las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional, teniendo como base la libertad de crear, de opinar y de expresarse;
- II. Difundir las obras de sus socios;
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Artículo 5o. La sociedad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas - en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de la sociedad, en las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten.

- II.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores del extranjero de su rama las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan, sea cual fuere el título, origen, naturaleza o denominación de tales derechos.

Recaudar en el país sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras musicales de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que les representen en su caso.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente mandato a la sociedad. En el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado por sí mismo las percepciones a que tiene derecho, aún sin el mandato expreso individual la sociedad autoral las recaudará, notificando al autor o a sus causahabientes por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Las percepciones serán manejadas a través del Fideicomiso de Administración previsto en la ley.

- III.- Contratar y convenir, en representación de los socios, respecto de los asuntos de interés general,
- IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores, o sus correspondientes, en base a la reciprocidad,
- V.- Representar en la República Mexicana a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios; sea por virtud de mandato específico, de pacto de reciprocidad, o en su caso, recaudar los respectivos derechos patrimoniales, en los términos previstos en la fracción II del artículo 98 de la Ley Federal de Derechos de Autor,
- VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional que corresponda a la rama musical,

VII.- Las demás que la Ley Federal de Derechos de Autor y sus reglamentos le -- otorguen.

Artículo 6o. La sociedad podrá:

- I.- Defender y tramitar ante las autoridades correspondientes, todo lo relativo al reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos de autor.
- II.- Establecer delegaciones y nombrar representantes o apoderados de la sociedad, en los lugares de la República Mexicana y países extranjeros que determine el Consejo Directivo, para garantizar debidamente los derechos de la sociedad y de sus socios
- III.- Adquirir y disfrutar por cualquier título legítimo, toda clase de bienes muebles e inmuebles que se requieran para cumplir con los fines de la sociedad.
- IV.- Invertir fondos que obren en el Fideicomiso de Administración, oyendo el parecer del Comité de Vigilancia en la adquisición de valores aprobados -- por la autoridad financiera competente o en operaciones debidamente documentadas y garantizadas, sin violación a lo dispuesto en el artículo 104 -- de la ley de la materia.
- V.- Celebrar contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de su propiedad.
- VI.- Promover la creación de la Caja de Préstamos y Ahorros, con fondos provenientes de fuentes distintas a las obtenidas por los derechos de autor.

El funcionamiento de la Caja de Préstamos y Ahorros, estará sujeto a una reglamentación especial y los miembros de la sociedad podrán acogerse o no a sus beneficios.

5.II.4 Facultades de los socios.

Las primeras facultades de los agremiados a la S.A.C.M., se encuentran reguladas en los artículos 100 y 110 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 100. "Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.

Artículo 110. Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de -- Vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad y aquel deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de -- Educación Pública y a la Asamblea General y formular, acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes" (74).

Una facultad coercitiva que pueden hacer valer tanto los agremiados como la misma sociedad, es la de solicitar ante las autoridades competentes, la clausura de locales y establecimientos donde se explote la música, así también como solicitar el sello de los aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución y explotación de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

También el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor reconoce tres facultades coercitivas que pueden hacer valer tanto los socios por sí mismos como la sociedad por separado; dichas facultades son; solicitar ante las autoridades judiciales ya sean federales o locales las siguientes precautorias;

- I.- "Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;
- II.- Embargo de aparatos electromecánicos, e
- III.- Intervención de negociaciones mercantiles,

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse en todo caso la suficiente garantía correspondiente" (75).

Dichas facultades única y exclusivamente podrán hacerse valer cuando los usuarios de la música no hayan cubierto los derechos derivados por el uso o explotación de las obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor.

(75) Ibidem

CAPITULO III.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA,
S.A.C.M.

1.III.4 Los socios.

- a) derechos
- b) obligaciones

Para poder ingresar a la Sociedad de Autores y Compositores como miembros de la misma es necesario que todo aspirante acredite su calidad de autor o compositor comprobando que sus obras se explotan y utilizan publicamente en las condiciones señaladas por los estatutos de la misma sociedad.

Se llama compositor a toda aquella persona que sea creador de la música en una obra y autor al creador de la letra en una composición.

Existen en la sociedad cinco clases de socios con diferentes derechos y obligaciones cada uno, dichos socios son:

a) Socio administrado.

Todo autor o compositor que declare una obra ante la sociedad y que demuestre que se utiliza o explota en los términos de ley, puede pasar a formar parte de la S.A.C.M.- con el carácter de socio administrado.

Obligaciones.

- 1.- Suscribir la documentación que requiera su expediente de admisión.
- 2.- Declarar oportunamente las nuevas obras de que sea autor y que deban ser administradas por la sociedad.

- 3.- Avisar oportunamente su cambio de domicilio.
- 4.- Otorgar ante Notario Público o en carta poder los poderes especiales que se requieran para la contratación, defensa, administración, cobro de derechos, etc., de sus obras, en los términos, condiciones o limitaciones que estime convenientes.
- 5.- Proporcionar a la sociedad los tantos de sus obras que fueron necesarios, ya -- sea para archivo o para presentarlas ante las autoridades judiciales como prueba en caso de litigio.

Derechos.

- 1.- Asistir a las Asambleas con voz pero sin voto.
- 2.- El de percibir sus liquidaciones cuando menos cada tres meses, dentro de las fechas previamente establecidas para ese efecto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- 3.- El de solicitar y obtener aclaraciones e información sobre sus liquidaciones.

b) Socio activo.

Cuando las percepciones anuales de un socio, obtenidas a través de la sociedad sean de \$5,000.00 como mínimo en el año de que se trate éste adquiere el carácter de Socio Activo. También serán considerados activos los compositores de música de concierto -- sea instrumental, vocal o de ballet y los autores de los textos de los libretos de -- dichas obras cuyas percepciones anuales obtenidas a través de la sociedad sean de -- \$2,500.00 como mínimo en el año de que se trate.

c) Socio activo vitalicio.

Todo socio que haya conservado su calidad de activo por quince años consecutivos --

adquiere para siempre esta calidad y la conservará sin importar que sus percepciones anuales sean inferiores al mínimo señalado en el inciso anterior. Quien reúna estas condiciones será considerado Socio Activo Vitalicio.

d) Socio fundador activo vitalicio.

Todo socio que sea fundador de la sociedad será por ese hecho considerado como Socio Fundador Activo Vitalicio adquiriendo para siempre esta calidad con los beneficios señalados en el inciso anterior.

Obligaciones de los Socios Activos, Activo Vitalicio y Fundador Activo Vitalicio.

- 1.- Suscribir la documentación que requiera su expediente.
- 2.- Asistir personalmente y con puntualidad a las Asambleas Generales que se celebren. El socio que omitiere injustificadamente el cumplimiento de esta obligación será suspendido en sus derechos en los términos de ley. La residencia de un socio en una ciudad lejana al sitio en el que se efectúe la asamblea y cuyo desplazamiento sea oneroso, se considerará como un justificante.
- 3.- Desempeñar con eficacia los cargos que por elección obtuvieren o las comisiones que les fueren conferidas.
- 4.- Avisar oportunamente su cambio de domicilio.
- 5.- Declarar oportunamente las nuevas obras de que sea autor para su correcta administración por la sociedad.
- 6.- Otorgar ante Notario Público o en carta poder los poderes especiales que se requieran para la contratación, defensa, administración, cobro de derechos, etc., de sus obras en los términos, condiciones o limitaciones que estime convenientes.
- 7.- Proporcionar a la sociedad los tantos de sus obras que fueren necesarios ya sea -

para su archivo o para presentarlas ante las autoridades judiciales como prueba en caso de litigio.

Derechos.

- 1.- El de petición, ya sea de palabra o por escrito.
- 2.- El de voz y voto. El derecho de voto es estrictamente personal e indelegable. Solo tendrá eficacia legal el voto que se ejerza en forma individual y directa por el socio interesado en la asamblea donde se encuentre físicamente presente. Ningún socio podrá votar a nombre de otro.
- 3.- El de elegir y ser electo para integrar el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia de la sociedad. A este efecto se requerirá ser mexicano y tener un mínimo de tres años de antigüedad como socio activo.
- 4.- El de pedir los informes que crea convenientes sobre el estado que guarda la sociedad bien sea en materia hacendaria o en cualquier otro orden.
- 5.- El de impugnar judicialmente las resoluciones de las asambleas cuando sean contrarias a la ley o a los presentes estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.
- 6.- El de denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia los hechos que estime irregulares en la administración y aquel deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública y a la Asamblea General y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.
- 7.- El de participar en los beneficios de previsión y seguridad social que señale el reglamento respectivo.
- 8.- El de percibir las liquidaciones de sus derechos de autor cuando menos cada tres

meses dentro de las fechas previamente establecidas para ese efecto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- 9.- El de solicitar por escrito respaldado por la firma de socios que representen el 20% de la recaudación como mínimo, que se convoque a Asamblea Extraordinaria, especificando el motivo que cause su solicitud.

e) Socio heredero.

Al fallecer el autor de una obra, los derechos que esta genere serán entregados a sus herederos previa comprobación legal de la sucesión y entrega de la documentación que al efecto se inscriba en la sociedad. Las personas físicas que perciban derechos patrimoniales de autor por esta causa, serán consideradas socios herederos.

En el supuesto de ser varios los socios herederos estos nombrarán un representante común que necesariamente habrá de ser uno de ellos, para que ostente ante la sociedad la representación de todos y cada uno de tales socios herederos.

Obligaciones.

- 1.- Suscribir la documentación que requiera su expediente.
Acreditar sus derechos sucesorios con la sentencia de adjudicación de los respectivos derechos de autor, o con la escritura notarial correspondiente.
- 2.- Avisar oportunamente su cambio de domicilio.
- 3.- Otorgar ante Notario Público o en carta poder los poderes especiales que se requieran para la contratación, defensa, administración, cobro de derechos etc., de las obras heredadas en los términos condiciones o limitaciones que estime convenientes.

- 4.- Proporcionar a la sociedad los tantos de las obras heredadas que fueren necesarios ya sea para su archivo o para presentarlas ante las autoridades judiciales como prueba en caso de litigio.

Derechos.

Los socios herederos tienen todos los derechos de los socios activos, excepto el de ser electos para integrar el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia de la sociedad.

f) Causahabiente.

La transmisión que por cualquier medio legal realice el autor de sus derechos patrimoniales, surtirá efectos para su administración a partir de la declaración que el causahabiente haga ante la sociedad de la inscripción del contrato respectivo.

La sociedad se reserva el derecho de aceptar para su registro únicamente aquellos contratos que cumplan con los requisitos que la misma establezca. Las personas físicas o morales que por cualquier medio legal adquieran derechos patrimoniales de autor, serán consideradas Causahabientes.

Obligaciones.

- 1.- Suscribir la documentación que requiera su expediente de administración.
- 2.- Avisar oportunamente su cambio de domicilio.
- 3.- Declarar oportunamente las nuevas obras que haya adquirido

- - -

por cualquier medio legal para su correcta administración por la sociedad.

- 4.- Otorgar ante Notario Público o en carta poder los poderes especiales que se requieran para la contratación, defensa, administración, costo de derechos etc., de las obras de que se trate, en los términos condiciones o limitaciones que estime convenientes.
- 5.- Proporcionar a la sociedad los tantos necesarios de las obras respectivas, ya sea para su archivo o para presentarlas ante las autoridades judiciales como prueba en caso de litigio.

Derechos.

- 1.- Asistir a las asambleas con voz pero sin voto.
- 2.- El de percibir sus liquidaciones cuando menos cada tres meses, dentro de las fechas previamente establecidas para ese efecto, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- 3.- El de solicitar y obtener aclaraciones e información sobre sus liquidaciones.

g) Socio honorario.

Serán considerados Socios Honorarios las personas con méritos relevantes y de reconocida honorabilidad y reputación cuya admisión sea propuesta y aceptada en la Asamblea General de Socios.

Obligaciones.

1.- Asistir en representación de la sociedad, a los actos que el consejo señale.

Derechos.

1.- Asistir a las asambleas con voz pero sin voto.

2.III.4 Condiciones de retiro para los socios.

Practicamente en la Sociedad de Compositores no existen condiciones de retiro debidamente establecidas para que un socio deje de pertenecer a la misma.

Se puede decir que un socio deja de pertenecer a la sociedad cuando este por su -- propio consentimiento decide retirarse del gremio para pertenecer a otro del mismo género, o bien cuando de alguna manera sus obras se encuentran fuera de uso o explotación previo dictamen del Comité de Vigilancia.

Se dice que las obras están fuera de uso o explotación cuando las percepciones de un socio que es activo son inferiores al mínimo estatutario y sólo podrá mantener su calidad de activo, cuando este aporte a la sociedad el 20% correspondiente a los gastos de administración de la misma. Esto quiere decir que deberá aportar por lo menos anualmente la cantidad de \$5,000.00 o bien la cantidad de \$2,500.00 cuando se trate de compositores de música de concierto, ya sea instrumental, vocal o de ballet así como los autores de los textos de los libretos de dichas obras.

3.III.4 Expulsión de socios.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá ser expulsado algún miembro de la

Sociedad de Compositores, Al respecto la fracción II del artículo 17 de los estatutos de la sociedad establecen:

Artículo 17. "Son facultades de la asamblea:

Fr. II Suspender a los socios y sus derechos sociales cuando a juicio de la propia asamblea, ejecuten actos contrarios a los fines de la sociedad.

Para la imposición de la suspensión de derechos sociales se requerirá la conformidad del 75% de los votos representados por los socios que se encuentren físicamente presentes en la asamblea en que se tome el acuerdo,

La suspensión no podrá ser mayor de dos años y no implicará la privación o retención de derechos económicos o percepciones. En ningún caso se podrá decretar la expulsión de socios" (76).

4.III.4 Organos que conforman la sociedad.

Los órganos que integran a la Sociedad de Compositores son tres:

- a) La Asamblea General,
- b) El Consejo Directivo,
- c) El Comité de Vigilancia.

- a) La Asamblea General de Socios, facultades,

La Asamblea General de Socios es el órgano máximo de la sociedad, y sólo podrá reunirse como Asamblea Ordinaria, Asamblea Extraordinaria o Asamblea de Elecciones.

La Asamblea Ordinaria deberá reunirse sólo en dos ocasiones:

- 1.- Una que sea a más tardar el 30 de junio de cada año y su objeto principal - será el de discutir y aprobar en su caso el balance del ejercicio anterior; y
- 2.- Otra que deberá efectuarse antes del 15 de diciembre de cada año y su objeto principal será el de discutir y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del siguiente ejercicio.

La Asamblea Extraordinaria, será convocada única y exclusivamente en situaciones especiales apegándose a la ley autoral y estatutos.

La Asamblea de Elecciones, se reunirá cada cuatro años y su objeto será elegir al Consejo Directivo y al Comité de Vigilancia.

Es necesario que cada asamblea se vea precedida por un Notario Público el que -- levantará el acta de hechos y acuerdos tomados en la misma. La ausencia del notario será suplida por el Secretario del Consejo.

Facultades de la asamblea.

Son facultades de la asamblea.

- 1.- Recibir los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará.
- 2.- Suspender a los socios en sus derechos sociales cuando a juicio de la propia asamblea ejecuten actos contrarios a los fines de la sociedad.
- 3.- Designación y destitución de los miembros del Consejo Directivo y del Comité Vigilancia.
- 4.- Discutir y aprobar en su caso el presupuesto anual de ingresos y egresos así como el balance general.

- 5.- Modificar total o parcialmente los estatutos así como sus reglamentos interiores, los que en todo caso deberán ajustarse a lo preceptuado en la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 6.- Las facultades más amplias para tratar y discutir todos los asuntos de interés general que se relacionen directa o indirectamente con la sociedad, - resolviéndolos dentro de los límites legales o estatutarios.
- 7.- Proponer y admitir socios honorarios.
- 8.- Votar por la disolución de la sociedad en caso necesario siendo obligatorio para ello un mínimo del 90% de los votos reunidos en una Asamblea legal.
- 9.- Autorizar actos de dominio. Dicha autorización requerirá el 75% de los votos presentes en la asamblea legalmente establecida.

Las convocatorias para la celebración de las asambleas se publicarán una sola -- vez en el diario oficial de la federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación; con una anticipación no menor de 15 días -- a la fecha de celebración de dicha asamblea.

Las convocatorias para la celebración de las asambleas, llevarán inserta la orden del día. Si fuere necesario tratar un asunto fuera de la orden del día, será necesario por lo menos la aprobación del 75% de los votos presentes.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida es necesario que estén reunidos por lo menos el 50% de los votos computados conforme a derecho.

Reunido el quórum, las decisiones tomadas por la asamblea serán válidas aún cuando la asamblea se desintegre por el retiro de uno o varios miembros.

Cuando por alguna circunstancia no se llegare a reunir el quórum legal, se expedirá y publicará en los mismos términos legales, una segunda convocatoria pudiéndose llevar a cabo dicha asamblea con el quórum reunido.

Esta segunda asamblea deberá realizarse treinta días después de la fecha de la celebración de la primera convocatoria.

Las decisiones tomadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios -- aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual que tiene cada socio de impugnar las resoluciones tomadas cuando estas de alguna manera contraengan los ordenamientos legales o estatutarios.

Los votos en las asambleas son individuales y voluntarios y a ningún socio podrá obligarsele a votar en una asamblea. Los votos son computados individualmente por cada socio en base a las percepciones que hayan recibido en el ejercicio social anterior. La asamblea estudiará en su última reunión el proyecto para distribuir los votos para la siguiente asamblea. La aprobación de la -- distribución de los votos podrá ser modificada al principiar la siguiente asamblea.

Las asambleas estarán presididas por los miembros del Consejo Directivo.

En las asambleas de elecciones se insertará la orden del día, la cual dirá: " ELECCION DE MIEMBROS PARA INTEGRAR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL COMITE DE VIGI -- LANCIA", en este tipo de asambleas se nombrará un presidente de debates el cual nombrará bajo la aprobación de la asamblea a tres escrutadores quienes se encargarán del cómputo oficial de los votos,

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia durarán en funciones cuatro años pudiéndose reelegir por una sola vez más. Las personas electas para integrar la presidencia del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de haber rendido su protesta. Los -- consejeros y miembros del Comité de Vigilancia tienen un término de quince días para entregar y devolver los documentos o los bienes inventariados al nuevo Comité de Vigilancia, dicha entrega deberá hacerse mediante acta notarial.

Los consejeros que infringieren la anterior anotación serán requeridos judicialmente.

b) El Consejo Directivo, facultades y obligaciones.

La sociedad se rige y administra por un Consejo Directivo el cual está integrado por los siguientes elementos:

- 1.- Un presidente.
- 2.- Un vicepresidente.
- 3.- Un secretario.
- 4.- Un primer vocal y
- 5.- Seis vocales titulares quienes representarán a las diversas especialidades de la sociedad.

El Consejo Directivo es el representante legal de la sociedad y tiene el carácter de apoderado y las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley como si fuese un mandatario general para pleitos y cobranzas, además goza de las facultades generales para ejercer actos de administración pudiendo delegar sus funciones en apoderados especiales o generales para la representación de la sociedad.

Este consejo podrá actuar ilimitadamente ante cualquier autoridad como demandante, demandado gozando de la facultad para demandar, contestar, reconvenir, ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, redarguir los documentos de la contraria, recusar, interponer cualquier clase de recursos y medios de defensa legal, formular denuncias o querellas, podrá interponerse o desistirse de toda clase de recursos incluyendo el de amparo.

Las juntas del Consejo Directivo serán válidas cuando reunan un quórum mínimo - de seis de sus miembros debiendo figurar el presidente o el vicepresidente o -- bien el primer vocal el cual deberá presidir la Junta de Consejo.

Las actas de las sesiones del Consejo Directivo se levantarán por el secretario y después de ser aprobadas por el consejo serán firmadas por el mismo secretario con el visto bueno del consejero quien haya presidido la junta.

Las juntas del consejo serán semanalmente en reunión ordinaria o bien en cualquier día de la semana cuando se trate de una reunión extraordinaria.

Los consejeros que falten por cinco veces consecutivas y no justifiquen sus faltas serán substituídos en los términos estatutarios quedando su cargo a disposición de la próxima Asamblea de Socios. Los votos de los miembros del Consejo Directivo son indelegables.

Las juntas del Consejo Directivo serán:

- 1.- Por convocatoria de su presidente;
- 2.- Por petición de un mínimo de tres de sus miembros; y
- 3.- A solicitud del Comité de Vigilancia.

Facultades y obligaciones del Consejo Directivo.

Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo;

- 1.- Proponer a la asamblea el presupuesto anual de ingresos y egresos teniendo presente lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 2.- Celebrar el Contrato de Fideicomiso previsto por la fracción IV del artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 3.- Tomar decisiones para el mejor funcionamiento de la sociedad y el beneficio de sus socios sin contravenir a la Ley Federal de Derechos de Autor o los estatutos.
- 4.- Presentar a la asamblea las iniciativas de reforma a los estatutos y los proyectos de reglamento que estime convenientes.
- 5.- Rendir un informe escrito pormenorizado, en cada Asamblea Ordinaria, de su gestión inmediata anterior.

- 6.- Presentar a la asamblea el balance general del ejercicio social anterior, dentro de los seis meses posteriores a la formación de ese ejercicio.
- 7.- Vigilar que se cumplan todos y cada uno de los acuerdos tomados en la Asamblea de Socios.
- 8.- Otorgar todas las garantías para que el Comité de Vigilancia cumpla con su función.
- 9.- Otorgar y revocar poderes a las personas que estime convenientes. En ningún caso el consejo podrá otorgar poderes irrevocables.
- 10.- Informar semestralmente a la Dirección General de Derechos de Autor sobre:
 - a) Las cantidades que los socios perciban por conducto de la sociedad;
 - b) Las cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor; y
 - c) Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.
- 11.- Celebrar pactos, convenios y contratos con otras sociedades o asociaciones autorales extranjeras.
- 12.- Celebrar pactos o convenios de cualquier naturaleza con todo tipo de gremios, organizaciones o entidades nacionales, públicas o privadas.
- 13.- Designar el personal necesario para el debido funcionamiento de la sociedad, -concediéndole las facultades o atribuciones que estime convenientes.
- 14.- Admitir a nuevos socios que llenen los correspondientes requisitos que establecen la Ley Federal de Derechos de Autor y los estatutos vigentes de la sociedad.
- 15.- Conceder al socio que lo solicite su cambio a otra Sociedad de Autores y Compositores de Música domiciliada en el extranjero siempre y cuando no tenga adeudados con la S.A.C.M.

- 16.- Autorizar a sus socios a percibir directamente en el extranjero sus derechos de autor previa retención del porcentaje de administración correspondiente a la S.A.C.M.
- 17.- Organizar las especialidades que integran la sociedad y expedir los reglamentos para el funcionamiento de las mismas.
- 18.- Redactar y supervisar la correcta aplicación de los reglamentos de préstamos y anticipos a compositores.
- 19.- Todos los casos no previstos en los estatutos y de urgente resolución serán resueltos por el Consejo Directivo, debiendo informar de los mismos a la Asamblea más próxima, la que aprobará o rechazará lo resuelto por el Consejo.

Las juntas del Consejo Directivo estarán asistidas por los miembros del Comité de Vigilancia, quienes asistirán con voz pero sin voto. Los miembros del Consejo Directivo no podrán pertenecer en órganos similares a otra sociedad autoral o asociaciones de usuarios o cualquier otra asociación relacionada con la materia autoral o bien tener algún cargo administrativo en la propia sociedad.

El presidente del consejo es el representante de la sociedad y tienen el carácter de apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas. Para actos de dominio es necesario que la Asamblea General otorgue en forma individual esta facultad.

El presidente del consejo además de las facultades que normalmente desempeña, cuenta con otras facultades diferentes a las estatutarias.

- 1.- Preside las Asambleas Generales y sesiones del Consejo Directivo.
- 2.- Cita a los socios para la celebración de las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o de Elecciones, así como las reuniones del Consejo Directivo ya sea directamente o a través del secretario del consejo.

- 3.- Representa a la sociedad firmando en nombre de la misma todos los actos que se realicen.
- 4.- Goza de una dieta mensual en calidad de gastos de representación.
- 5.- Y demás facultades que los estatutos y ley autoral le otorguen.

La ausencia del presidente, será substituída por el vicepresidente.

El secretario del Consejo Directivo tiene el carácter de secretario de acuerdos y de actas. De acuerdo a esta doble personalidad goza de las siguientes facultades:

- 1.- Levanta firmando al calce los actos en las reuniones del consejo.
- 2.- Transcribe las actas notariales y acuerdos de asamblea para que los haga cumplir el Consejo Directivo.
- 3.- Hace las notificaciones a quienes así lo requieran, respecto de los acuerdos del Consejo Directivo y asambleas.

Obligaciones de los vocales consejeros.

- 1.- Participan en deliberaciones y acuerdos del consejo con voz y voto.
- 2.- Asisten a los actos de interés de la sociedad que sean convocados por el Consejo Directivo.

c) El Comité de Vigilancia, facultades y obligaciones.

El Comité de Vigilancia está integrado por:

- 1.- Un presidente y
- 2.- Dos vocales ajenos al Consejo Directivo.

El término de duración de sus integrantes, será de cuatro años con derecho a ser reelectos.

Los miembros del Comité de Vigilancia no podrán ocupar al mismo tiempo algún cargo dentro del Consejo Directivo o bien de un mismo Comité de Vigilancia de alguna otra sociedad de autores o asociación de usuarios o agrupación alguna relacionada con el derecho de autor. Tampoco podrán desempeñar cargos administrativos en alguna empresa usuaria.

Facultades y obligaciones del Comité de Vigilancia.

- 1.- Inspeccionar cada tres meses los libros y documentos de la sociedad, así como la existencia de fondos de caja.
- 2.- Cerciorarse de la constitución, existencia y desempeño del fideicomiso de administración.
- 3.- Estudiar el balance anual elaborado el primer trimestre de cada año, dictaminándolo en las Asambleas Generales más próximas.
- 4.- Informar a la Asamblea General y Dirección General de Derechos de Autor respecto a las irregularidades en el balance anual y administración de la sociedad.
- 5.- Convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y de Elecciones cuando el Consejo Directivo omita esta obligación.
- 6.- Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Directivo.
- 7.- Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo cuando disponga de más del 20% destinado a los gastos de administración de la sociedad, o del 25% destinado a los gastos de administración en la sociedad para las obras que sean de autores extranjeros.

- 8.- Asesorar a la Asamblea General de Socios, y Consejo Directivo en todo lo concerniente a los asuntos sociales, asesorándose del personal necesario.
- 9.- Emitir opinión y asegurarse si todos los miembros de la sociedad cumplen sus requisitos como socios.
- 10.- En general vigilar las operaciones de la sociedad.

Las resoluciones del Comité de Vigilancia son tomadas por mayoría de votos. Por último los miembros del Comité de Vigilancia gozan de una dieta individual que - determinará la Asamblea General.

5.III.4 Rendición y presupuesto de gastos de la sociedad

Es de gran importancia que para que la sociedad pueda llevar a cabo su rendición de presupuesto, elabore sus informes en base a las cantidades que reciban los socios por su conducto, además de considerar las cantidades enviada al extranjero como - pago al derecho autoral y las cantidades que se encuentren pendientes de entregar a sus socios o de enviar al extranjero. Estos informes deberán ser enviados a la Dirección General de Derechos de Autor con el objeto de mantener informados a - - quienes lo soliciten de los manejos que la sociedad hace con los fondos acumulados.

La rendición del presupuesto de la sociedad se informa, discute y aprueba conjuntamente con el balance general del ejercicio inmediato anterior ante la presencia de una Asamblea Ordinaria la cual se celebrará a más tardar con fecha 30 de junio de cada año. Por otra parte la discusión y aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos deberá informarse en una Asamblea Ordinaria antes del 15 de - diciembre de cada año. Los informes que del presupuesto de ingresos y egresos se hagan ante la Asamblea Ordinaria, deberán presentarse antes de la celebración de la misma al Comité de Vigilancia para elaborar el estudio y balance anual durante el primer trimestre de cada año, cuando así lo haya propuesto el Consejo - Directivo.

El artículo 104 (77) de la Ley Federal de Derechos de Autor reglamenta el presupuesto de egresos de la sociedad señalando que dicho presupuesto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas para sus socios radicados en el país ni del 25% de las cantidades recaudadas para los extranjeros cuando se trate del uso y explotación de sus obras en nuestro país.

Se dice que parte del porcentaje del presupuesto de egresos, será destinado a formar un fondo social el que tendrá como destino, cubrir el gasto corriente de la sociedad, los gastos de previsión y seguridad social, gastos para adquirir o conservar los bienes muebles e inmuebles de la misma y demás erogaciones que determine y apruebe la asamblea.

6.III.4 La Sociedad de Autores y su relación con las personales morales.

La Sociedad de Autores se relaciona con las diferentes personas morales como las compañías grabadoras, compañías editoras, empresas teatrales, de radio cine y televisión quienes son de alguna manera titulares o usuarios de los derechos de autor ya sea por un contrato de sesión de derechos, de representación, explotación de derechos o cualquier otro medio que se le parezca. A este gremio de empresas se les ha denominado usuarios o causahabientes.

Decimos que una empresa es usuaria cuando utiliza o usa con fines lucrativos una obra musical protegida por su autor. Por otra parte decimos que hay causahabientes cuando existe transmisión por cualquier medio legal de los derechos patrimoniales del autor. Dicha transmisión para que sea legal deberá declararse ante la Dirección General de Derechos de Autor y ante la Sociedad de Autores con el objeto de analizar y verificar el contrato tipo.

No se puede desligar la relación que existe entre las sociedades autorales y los diferentes usuarios o causahabientes del derecho de autor solo por considerar a la música y a las bellas artes en general como una fuente de ingresos para muchas de las personas que se dedican a este negocio.

comenzando por el autor, intérprete, ejecutante hasta la persona del usuario quien utiliza y explota las obras musicales como es el caso de un canal de televisión, - de una estación de radio, un teatro o simplemente el organillero de la calle quien recibe una ayuda económica por armonizar una esquina solitaria.

7.III.4. Responsabilidad civil y penal de los funcionarios de la sociedad.

El artículo III de la Ley Federal de Derechos de Autor establece respecto a la - responsabilidad civil y penal de los funcionarios de las diferentes sociedades autorales las siguientes disposiciones:

" Los funcionarios de las Sociedades de Autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente con los que los hayan precedido de las irregularidades en que - estos últimos hubiesen incurrido si conociéndolas no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente" (78).

Cuando los directivos de la sociedad hayan celebrado acuerdos que autoricen la dis- posición de fondos superiores a los destinados en el presupuesto de enresos, serán anulados automáticamente además de hacer responsables solidariamente a quienes hayan infringido y violado el presupuesto de gastos aprobado por la asamblea.

En consecuencia a cualquier infracción de esta índole la asamblea decidirá obligar a los directivos infractores a que hagan la devolución y reintegro en efectivo de las cantidades erogadas quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

Se podrá o no aplicar según el caso una sanción que consistirá en:

Prisión de seis meses a tres años con multa de \$50.00 a \$500.00 cuando las sumas erogadas por los funcionarios responsables no excedan de \$3,000.00, ahora bien si la suma erogada fuese mayor de \$3,000.00 se impondrá prisión de tres a seis años- y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00.

(78) Ibidem.

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD DE AUTORES EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

1.IV.4 Generalidades de los pactos, convenios y contratos.

Muchas han sido las experiencias en todo el mundo que demuestran que las leyes nacionales y los convenios internacionales en materia de derechos de autor no son su ficientes para garantizar el pleno ejercicio del derecho autoral. Los autores intelectuales como es bien sabido no se valen por sí mismos para ejercitar su derecho en todos los campos, por ello se han apoyado para la protección cabal de sus dere chos en organismos y organizaciones especializadas bien organizadas en la rama autoral como es el caso de las sociedades autorales.

Como respuesta al arduo trabajo de organizar el derecho de autor en el ámbito inter nacional algunos organismos como la O.M.P.I., C.I.S.A.C., U.N.E.S.C.O. etc., han buscado y seguido el camino de la cooperación internacional como algunas sociedades autorales como la S.U.I.S.A., S.G.A.E., S.A.C.V.E.N. etc., apoyándose en el lema que dice: las obras intelectuales son el prestigio nacional de un país el cual refleja a través de ellas su alma y espíritu permitiendo conocer de esta forma sus costum bres aspiraciones, inquietudes, etc.

Pero la protección no sería completa si solo se avocara a las fronteras de un país - pues no olvidemos que toda obra intelectual tiene la característica de nacer en un país y cruzar las fronteras de este y si bien es cierto que las regalías o utilidades de la obra son el salario de los creadores intelectuales que mejor que la existencia de los convenios, pactos y contratos internacionales que permitan proteger - el derecho de los artistas a nivel mundial.

Es así que la técnica de los Convenios internacionales en materia autoral consiste simple y llanamente en asimilar los acuerdos de un país con otro y obligarse bilateralmente a conceder la protección que pertenece a los nacionales de los países contratantes. Ejemplo de la infinidad de acuerdos multilaterales en materia autoral lo constituyen entre otros el Convio de Berna, Convención Universal, Convención de Roma, Convenio de Fonogramas, etc.

En resumen la panorámica de los principios de protección del derecho de autor a través de los instrumentos internacionales nos permite destacar que todas y cada una de las sociedades autorales de todo el mundo celebran pactos, convenios y contratos internacionales respecto de sus obras primeramente para internacionalizar sus costumbres, ideas, inquietudes y sobre todo para motivar a los artistas intelectuales a crear más obras para así enriquecer la cultura y orgullo de su país.

2.IV.4 La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, C.I.S.A.C.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores es un organismo internacional que se encarga de dictar normas a nivel mundial que sirven de base para que los países afiliados puedan hacer efectivo el cobro de regalías y protección de obras intelectuales bilateralmente. Además cuenta con un sistema interno que sirve para unificar los métodos de dichas normas así como para comparar, concluir y multiplicar los vínculos obtenidos a través del intercambio a raíz de una serie de reuniones y conferencias a nivel internacional y con ya más de 46 años de experiencia la C.I.S.A.C. a reunido bajo una sola meta a más de 43 países de los cinco continentes.

LA C.I.S.A.C. está organizada en cuatro consejos de diferente ramas del arte que son:

- Consejo Internacional de Autores y Compositores Dramáticos,
- Consejo Internacional de Autores y Compositores de Música.
- Consejo Internacional de Autores Literarios,
- Consejo Internacional de Autores Cinematográficos.

Además de estos cuatro consejos la C.I.S.A.C. cuenta con una Asamblea General, un Consejo de Administración, un Departamento Ejecutivo, un Secretario General, un Consejo Panamericano, así como gremios técnicos como el Comité Legal y de Legislación y un Comité para Derechos Mecánicos de Reproducción y Ejecución.

Las razones por las cuales la S.A.C.M. se afilió a la C.I.S.A.C. fueron los convenios de reciprocidad que logró con casi la totalidad de las sociedades afines y agrupadas en el seno de la C.I.S.A.C. Estos convenios de reciprocidad permitieron que la S.A.C.M. obtuviera mayores ingresos por el uso y explotación de sus obras nacionales en el ámbito internacional.

La incorporación de la S.A.C.M. a la C.I.S.A.C. significó para los autores y compositores mexicanos la seguridad de sus derechos de autor en el ámbito internacional ya que cuando no existían los convenios de reciprocidad y ayuda mutua entre sociedades autorales, la fuga de regalías constituía una pérdida tanto para los titulares del derecho de autor como para la propia nación.

La incorporación antes mencionada además de significar un control económico en beneficio de los autores y compositores sirvió para que los autores y compositores que no hayan colocado alguna de sus obras a nivel internacional se sientan impulsados a hacerlo a través del ejemplo de sus compañeros quienes si lo han logrado existiendo así un espíritu de superación y hermandad entre ellos.

QUINTA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS AUTORES Y COMPOSITORES.

CAPITULO PRIMERO.

_ LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS AUTORES Y COMPOSITORES.

- 1.- Importancia de la seguridad social de los autores y compositores.
- 2.- De las enfermedades en general y maternidad.
- 3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- 4.- Servicio de guarderías para los hijos de los socios.
- 5.- Necesidad de la creación de una tienda de víveres para los socios.
- 6.- El derecho a la jubilación de los socios.
- 7.- El derecho a la seguridad del patrimonio de los socios.

QUINTA PARTE

CAPITULO I.

LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS AUTORES Y COMPOSITORES.

1.1.5. Importancia de la seguridad social de los autores y compositores.

La Sociedad de Autores y Compositores cuenta ya con más de 3,000 agremiados todos con diferente calidad de socio pero con igualdad de derechos tanto patrimoniales como sociales.

Una entre tantas prestaciones para los agremiados de la sociedad consiste en afiliarlos sin costo alguno al Instituto Mexicano del Seguro Social teniendo derecho a disfrutar de todas las prestaciones y beneficios que el mismo instituto ofrece para sus derechohabientes.

Con la seguridad social para los autores y compositores se persigue de alguna manera la protección y salvaguarda del acervo cultural de la nación cuidando de esa manera nuestras costumbres y tradiciones que por mucho tiempo han identificado a nuestro país como un país conservador y tradicionalista ante los ojos del mundo entero.

La asistencia médica así como las prestaciones que ofrece el I.M.S.S. está legalmente reconocida en la fracción III del artículo 53 de los estatutos de la S.A.C.M. la que al respecto establece lo siguiente:

Artículo 53. "El fondo social será ampliado:

Fracción III. Encubrir gastos que demanden los renglones de previsión y seguridad social" (79).

El régimen al que están incorporados en el I.M.S.S. los autores y compositores, es el facultativo el cual comprende los siguientes seguros.

- 1.- Riesgo de trabajo;
- 2.- Enfermedades y maternidad;
- 3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- 4.- Guardería para los hijos de los asegurados.

Con la incorporación de los afiliados de la Sociedad de Autores y Compositores al Instituto Mexicano del Seguro Social se pretende hacer una investigación y relación de trabajo humano-territorial empleando los recursos actuales ya existentes y dando prioridad a las necesidades más comunes desde el punto de vista médico asistencial - considerando a la vez a los socios radicados en los diferentes estados de la República Mexicana a los cuales se investigará, analizará y discutirá sus necesidades - socio-económicas de cada uno.

2.I.5 De las enfermedades en general y maternidad.

Cuando alguno de los socios de la S.A.C.M. sufre de cualquier enfermedad no necesita más que darse de alta en la misma sociedad para que de inmediato sea atendido en la clínica del Seguro Social que le corresponde según su domicilio.

Los socios que quieran ingresar al Seguro Social tendrán que presentarse a la sociedad y acreditar su calidad de socio para que de inmediato se le afilie al Seguro Social. Sólo serán admitidos como derechohabientes del I.M.S.S. los compositores que tengan calidad de socio activo.

Los socios que adquieran la calidad de derechohabientes del Seguro Social, podrán -

inscribir a su cónyuge sin costo alguno gozando de todos los derechos y beneficios que presta el Instituto.

La ley del Seguro Social establece en su capítulo de enfermedades y maternidad que además del asegurado y cónyuge la concubina o concubino también gozan del derecho a ser comprendidos en este ramo del Seguro Social. El artículo 92 de esta misma ley en su fracción III establece lo siguiente:

Artículo 92. "Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

Fracción III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior" (80).

La misma ley del Seguro Social además de reconocer esta clase de seguro a los cónyuges como a los concubinos también reconoce y protege a los hijos del asegurado que sean menores de dieciseis años de edad y a los menores de veinticinco años cuando estos estén realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional o cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica de efecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca dicho padecimiento.

Para efectos de este ramo del seguro se tiene como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella que sea certificada por el mismo instituto.

En cuanto a maternidad se refiere, se tendrá como fecha de iniciación para el goze de este ramo, aquella en la que el instituto certifique el estado de embarazo.

(80) Ley del Seguro Social.

Sólo en los casos contagiosos, el Instituto podrá determinar la hospitalización del derechohabiente. Cuando se determine la hospitalización del derechohabiente, se deberá contar con el consentimiento de este cuando sea mayor de edad si fuere menor de edad se deberá contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o bien de la autoridad judicial.

En los casos de enfermedad el Instituto además de prestar la asistencia médico-quirúrgica prestará el servicio de asistencia farmacéutica y hospitalaria debiendo prolongar su plazo cuando por circunstancias de la misma enfermedad así se amerite.

Para los casos de maternidad el Instituto asiste a los derechohabientes con tres clases de prestaciones que son:

- 1.- Asistencia obstétrica,
- 2.- Ayuda en especie por seis meses, para lactancia.
- 3.- Una canastilla en el momento de nacer el hijo.

Por otra parte la Sociedad de Autores y Compositores tiene destinado un fondo social que sirve para cubrir gastos infantiles como es el día del niño, navidad y día de reyes.

3.I.5 Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La Sociedad de Autores y Compositores en ningún caso ha hecho referencia exclusiva a los seguros de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada para sus agremiados, más ello no coarta la posibilidad de auxiliarlos cuando se encuentren en uno de los supuestos casos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social requiere para poder ofrecer esta clase de prestaciones, el cumplimiento de periodos de espera que puedan ser medidos en semanas de cotización según sea el riesgo amparado. El mismo Instituto considera como semanas de cotización a aquellas que se encuentren amparadas por certificados de in capacidad.

Si bien es cierto que los autores y compositores son trabajadores intelectuales que laboran por su cuenta y no prestan un servicio subordinado a su sociedad y por lo tanto jurídicamente no encuadran en el supuesto caso de los seguros de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada por carecer del cumplimiento de las semanas de cotización reconocidas por el instituto, ello no descarta la posibilidad de que en un momento dado en que un autor o compositor requiera de dichas prestaciones se le autorice ser atendido en un centro de salud particular o en el mismo instituto cuando así sea determinado según las circunstancias del caso.

Respecto al pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada en ningún caso el instituto se verá obligado a pagarla a los agremiados de la sociedad por no estar estos inscritos en el régimen obligatorio del instituto el cual obliga única y exclusivamente a aquellas personas físicas o morales que tengan bajo su cargo los servicios de uno o varios trabajadores. Esto no descarta la posibilidad de prestar ayuda asistencial y médica a los socios que se encuentren en este caso.

Por lo que se refiere al seguro de vejez se establece que los agremiados de la sociedad, no tienen derecho a este tipo de prestaciones por carecer de las cotizaciones exigidas por el instituto, esto no quiere decir que la sociedad desampare a sus socios retirados, al contrario cuando algún socio solicita ayuda económica, social, asistencial o médica esta como casa de los mismos, los auxilia en la medida de sus posibilidades.

Para los casos de la cesantía en edad avanzada operan las mismas disposiciones aplicables al seguro de invalidez y vejez, más en ningún momento se ha presentado para la sociedad caso alguno que exija el cumplimiento de este derecho ya que los autores y compositores en todo momento se encuentran ante el ángel de la inspiración sin importar el tiempo o edad que impida crear sus obras.

Por lo que respecta al seguro de muerte independientemente de la ayuda asistencial que presta la Sociedad de Compositores, el instituto ofrece al momento del imprevisto, las prestaciones de:

- 1.- Pensión de viudez.
- 2.- Pensión de orfandad.
- 3.- Pensión de ascendientes,
- 4.- Ayuda asistencial al pensionado por viudez en los casos requeridos; y
- 5.- Asistencia médica.

Por su parte la Sociedad de Autores y Compositores cuenta para sus socios en estos casos con una ayuda para gastos funerarios, de \$200,000.00 la cual cubre los servicios de velación, féretro y transporte.

Independientemente de la ayuda para gastos funerarios, también la sociedad cuenta con un lote a perpetuidad con derecho a dos personas para los socios que al momento del fallecimiento hayan cotizado más de \$5,000.00 o sea que hayan adquirido la calidad de socio activo. Este servicio de lote única y exclusivamente es para los socios que pertenezcan al S.T.C.P. "Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica" organismo independiente de la Sociedad de Autores y Compositores de Música.

4.I.5 Servicio de guarderías para los hijos de los socios.

Como se ha venido mencionando en páginas anteriores, por estar debidamente inscritos los compositores en el I.M.S.S. y gracias a las prestaciones que este instituto ofrece para sus derechohabientes los agremiados activos de la Sociedad de Autores y Compositores a lo igual que todos los derechohabientes del instituto pueden hacer uso del servicio de guarderías para sus hijos.

El seguro de guarderías opera cubriendo el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar los suficientes cuidados maternos a sus hijos durante su jornada de trabajo en los primeros días de la infancia de los menores.

El seguro de guarderías se presta ofreciendo los servicios de cuidado y fortalecimiento del desarrollo de la salud del niño, así como la buena formación de sentimientos de adhesión familiar y social con enseñanzas y conocimientos que le den la oportunidad a la comprensión; empleo de la razón, de la imaginación y formación -

de hábitos higiénicos y de sana convivencia cooperando en la formación de metas y propósitos que lo lleven a constituirse como un hombre de provecho.

Conjuntamente con los servicios ya mencionados, las guarderías infantiles comprenden el aseo, alimentación, cuidado de la salud y recreación.

Los servicios de guardería se ofrecen durante las horas de jornada de trabajo en los lugares predestinados a cubrirse.

La edad que el instituto ha establecido para que los hijos de los asegurados tengan derecho a este servicio, es: desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Por su parte la Sociedad de Autores y Compositores ofrece para los hijos de sus agremiados fiestas dedicadas a los niños cuando se celebra el día del niño obsequiando todo tipo de regalos y diversiones.

5.I.5 Necesidad de la creación de una tienda de víveres para los socios.

Años atrás se consideró pertinente la creación de una tienda de víveres necesaria para cubrir y satisfacer la penuria de los alimentos de los autores y compositores agremiados a la S.A.C.M. Hoy en día ya no es necesaria la creación de dicha tienda gracias a que los agremiados activos de la sociedad fueron afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social gozando así de la facultad para utilizar los servicios que ofrece su tienda para los empleados de dicho instituto.

El compositor para hacer uso de la tienda para empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social debe reunir los requisitos de socio activo y así tendrá derecho a que se le expida una credencial que le permita utilizar los servicios de la tienda del instituto.

6.1.5 El derecho a la jubilación de los socios.

La Sociedad de Autores y Compositores ha adoptado la política de afiliar a sus agremiados al Instituto Mexicano del Seguro Social el cual entre sus prestaciones ofrece el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte - comprendiendo en cierto modo a la jubilación en el seguro de cesantía en edad avanzada, más el derecho en ningún caso ha sido ejercitado por socio alguno -- por ello es necesario crear un fondo especial que sirva de base para ayudar -- económicamente a los socios que sobrepasen los sesenta años de edad. Esta -- prestación no sería más que el derecho a su jubilación.

El derecho a la jubilación no implicaría coartar las actividades intelectuales sino por el contrario sería una ayuda que los estimularía a seguir creando - - obras tanto en el nivel nacional como en el internacional. Para ello se han - de organizar eventos musicales, como: concursos, festivales, homenajes, recitales, etc. que sirvan de base para motivarlos en su carrera intelectual.

Existe para los compositores afiliados al Seguro Social un obstáculo que les impide hacer uso del seguro de cesantía en edad avanzada, dicho obstáculo consiste en la falta del número de cotizaciones legales exigidas por el instituto para -- gozar de los derechos que ofrece el seguro de cesantía en edad avanzada.

La falta del número legal de cotizaciones, se debe al reciente otorgamiento de -- la afiliación al régimen voluntario del Seguro Social por ello hemos considerado la necesidad de crear el derecho a la jubilación de socios cuando estos hayan -- rebasado la edad de los sesenta años.

Se considera necesaria la creación de este derecho ya que hay autores y compositores que por razones de edad se ven imposibilitados a continuar con su labor artística y ello repercute en sus derechos patrimoniales tanto individuales como sociales ante la S.A.C.M,

Los gastos para cubrir el derecho a la jubilación de socios sin perjuicio a -- perder derechos sociales y patrimoniales, deben generarse de las cantidades -- obtenidas pendientes de repartir a las sociedades extranjeras descontando un -- porcentaje que sea aprobado por la C.I.S.A.C. así como por el Consejo Directivo de la sociedad autoral.

Además de los descuentos a las liquidaciones de las sociedades extranjeras los porcentajes necesarios para la creación del derecho a la jubilación deben de -- resultar de los beneficios que a través del fideicomiso de ley produzcan las -- cantidades acumuladas en el Fondo de Reclamación correspondientes a las llamadas obras no identificadas (O.N.I.), en virtud de que las cantidades ahí acumuladas no son destinadas a un objetivo preciso lo cual trae como consecuencia una merma para el patrimonio del compositor y de la sociedad misma.

El reparto de los porcentajes del derecho a las jubilación para los socios -- acreditados a tal pensión, deberá de realizarse a través de una caja especial -- para jubilados teniendo derecho única y exclusivamente a un porcentaje cierto -- y determinado que no excederá del total de sus percepciones acumuladas y el -- que deberá repartirse ya sea en forma trimestral, o bien en una sola vez siempre respetando el límite de sus porcentajes que tuvieron durante el ejercicio del año anterior inmediato.

7.1.5. El derecho a la seguridad del patrimonio de los socios.

El derecho a la seguridad del patrimonio de los socios no solo de la S.A.C.M., sino también de los miembros de todas las sociedades autorales es de vital importancia por ser el patrimonio, la suma de bienes o riquezas y el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a un individuo, el cual por su voluntad lo transmite a su cónyuge e hijos quienes en última instancia son los idóneos para heredar y adquirir dicho derecho.

El patrimonio de los miembros de la S.A.C.M, se compone además de su bienes propios

por el conjunto de derechos patrimoniales y morales derivados por el uso y explotación de sus obras, así como el derecho derivado del llamado fonomecánico.- Derechos que con excepción del fonomecánico, controla la Sociedad de Autores y Compositores para repartirlos entre sus agremiados previo descuento de un porcentaje por gastos de administración.

Desgraciadamente la costumbre ha hecho que la Sociedad de Autores y Compositores no cobre directamente el derecho derivado del fonomecánico; ello se debe a que los compositores iniciaron su carrera cediendo sus derechos autorales a los llamados editores quienes se obligaban a difundir la obra quedándose solo al margen de la misma sin difundirla, ello hacía que el compositor o autor por cuenta propia trabajara su obra presentándola a las compañías grabadoras quienes aprovechando tal situación los explotaban sin remuneración alguna y si por alguna circunstancia la obra era buena, se grababa beneficiando al autor o compositor, pero también beneficiando injustamente al editor quien descontaba y descuenta actualmente un 50% del total de las percepciones logradas por la grabación de la obra. El descuento del 50% se hacía en virtud de un contrato llamado Cesión de Derechos el cual amarraba de por vida la obra del compositor sin que este pudiera salvarla del editor quien día a día incrementaba sus percepciones a expensa de los autores y compositores.

Hoy en día se a desatado una ardua tarea de la Sociedad de Autores y Compositores de Música por conquistar la firma de los editores que tenga por objeto la celebración de contratos de edición y no de cesión de derechos ya que el contrato de edición presenta la ventaja de darse por terminado cuando así lo considera pertinente el autor, en cambio el contrato de cesión de derechos no presenta esta ventaja. Generalmente el compositor desea dar por terminado el contrato de cesión de derechos cuando el editor después de celebrado el contrato -por razones que se desconocen- no promueve la obra acarreado para el compositor un perjuicio en su derecho pecuniario.

Por ello la Sociedad de Autores y Compositores ha pretendido adoptar el derecho integral en materia autoral que no es más que el conjunto de derechos que una obra

produce a través de los distintos medios de difusión y que por ley corresponden a la obra y logicamente al autor de la misma.

El autor al momento de crear la obra, tiene derecho a los beneficios obtenidos por la ejecución pública, grabaciones fonomecánicas, películas cinematográficas, inclusión en radio y T.V., antologías, etc., etc. Estas variedades constituyen el derecho de autor corroborando así que las sociedades autorales están facultadas para recaudar todas y cada una de las percepciones que se deriven de los distintos géneros artísticos que sean objeto de explotación.

CONCLUSIONES

- 1.- Los derechos de autor, llamados también de propiedad intelectual, son las facultades exclusivas que la ley protege y reconoce, bajo ciertas circunstancias, a todo creador de una obra original y novedosa de cualquier género intelectual, así como aquellos derechos que sobre la misma obra se derivan durante su explotación.
- 2.- Los autores y compositores, como creadores de una obra determinada y por tanto como titulares absolutos de la misma, la pueden vender, regalar, -- prestar, alquilar, ceder, legar, testar; en resumen hacer lo que gusten con su obra. Los autores y compositores, o por mejor decir, los creadores intelectuales, en general han encontrado diversas formas de cómo explotar su obra obteniendo un beneficio económico para sí mismos. Tales formas, concretamente referidas a los compositores son:
 - a) Celebrar contratos de cesión de derechos con las compañías editoras y cobrar un porcentaje por las reproducciones que se logren de la obra. Generalmente el cobro de ese porcentaje no es ganancia para el autor o compositor. Ello se debe a que las compañías editoras descuentan un 50% de las ganancias obtenidas dejando el otro 50% al compositor o autor, descuento que es injustificado porque el editor generalmente no consigue la grabación de la obra, sino que es la misma necesidad del compositor quien lo impulsa a promoverla.
 - b) Celebrar contrato directamente con la compañía grabadora sin la intervención del editor y cobrar un porcentaje en base a la venta de los discos.
 - c) Permitir que sus obras se difundan por los diferentes medios de difusión y cobrar directamente según el tiempo que los usuarios de la --

música la utilicen con fines lucrativos en anuncios comerciales, espectáculos, etc. etc. En este caso el compositor no acude físicamente al lugar de ejecución a cobrar sus derechos. Para ello cuenta -- con la Sociedad de Autores y Compositores quien se encarga de cobrar tales derechos aplicando una tarifa a los usuarios y facilitando así que el compositor cobre en forma más efectiva sus derechos pecuniarios.

- 4.- En relación con lo expresado en la anterior conclusión, se entiende por usuario a las estaciones radiodifusoras o de televisión, las empresas cinematográficas, teatros, cabarets, circos, ferias, salones de baile, anuncios, palenques, discotecas, clubes de video-caseteras y en general todos los negocios y oficinas que utilizan la música con fines lucrativos.
- 5.- El derecho que cobra la Sociedad de Autores y Compositores única y exclusivamente es el de ejecución pública, ya que la cobranza de los autores y compositores a las compañías editoras comprende las regalías obtenidas de la venta y reproducciones de su obra y no la explotación de su obra dentro de un negocio que utilice la música con fines lucrativos en base a la ejecución pública.
- 6.- Por otra parte, los cobros que hacen los autores y compositores directamente a las compañías grabadoras, no es por la ejecución pública de su obra ni por la venta de las reproducciones de la misma, sino por la utilidad que obtienen dichas compañías en la venta de los discos conteniendo la obra.
- 7.- Lo anterior quiere decir que cuando alguien compra un disco, cassette, cartucho, película, etc. o bien enciende su aparato receptor de televisión o radio, está adquiriendo para sí una obra cuyos derechos ya están pagados y que únicamente puede ser utilizada para uso privado y no público.

- 8.- Los negocios que utilicen una obra musical con fines lucrativos, deberán pagar una cuota a través de la Sociedad de Autores y Compositores en favor de los mismos, ya que dichas obras están sirviendo a un nuevo propósito y no al fin que llevaba implícita la venta inicial, o sea su uso -- privado.
- 9.- La Ley Federal de Derechos de Autor contempla la creación de sociedades autorales para que se encarguen del cobro de los derechos derivados por el uso y explotación de una obra protegida por la misma ley, sin que dichas sociedades estén facultadas para imponer a su arbitrio las tarifas de cobro a los diferentes usuarios de las obras protegidas por la citada ley sino que para poder imponer dichas tarifas deberán aquellas acogerse a las disposiciones y reglamentos de cobro exigidos y establecidos por la Dirección General de Derechos de Autor, previa audiencia de los representantes de las sociedades autorales y de los representantes de los diferentes gremios de usuarios.
- 10.- Las tarifas actuales para el pago de derechos autorales que se han estado aplicando a los usuarios de la música son:
 Variedad: 5% sobre nómina de artista.
 Músicos: 2.5% sobre nómina de músico e intérprete cuando la música ahí - utilizada no es variedad.
 Aparatos de televisión: \$30.00 mensuales por cada uno.
 Radio receptores: \$10.00 mensuales por cada uno.
 Bocinas: \$30.00 por cada bocina adicional instalada.
 La cobranza relativa a bocinas y aparatos de radio o televisión se hace directamente a los locales comerciales, restaurantes, cantinas, etc., etc. y la cobranza a las nóminas de músicos e intérpretes es directamente a la empresa cuando se trata de una variedad o música viva.
- 11.- En el ámbito internacional, gracias a la celebración de acuerdos bilaterales, convenciones y conferencias, se ha podido lograr el cobro de los derechos de autor a nivel mundial correspondientes a los nacionales de nuestro país y a los compositores y autores extranjeros domiciliados en el --

mismo. Nuestra sociedad autoral paga anualmente a las sociedades del extranjero los derechos que les corresponden por la utilización de la música de sus nacionales en nuestro país; así vemos que la sociedad autoral mexicana paga a la Sociedad General de España (S.G.A.E.), a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (A.P.D.A.Y.C.), a la Sociedad Portuguesa de Autores (S.P.A.), etc., cumpliendo su cometido con esmero y espíritu de hermandad con cada una de ellas.

- 12.- En nuestro país son muy pocos los autores y compositores que realmente pueden vivir en forma decorosa con los ingresos derivados de su obra, ya que la Sociedad de Compositores tiene para sus socios ingresos inferiores a los ingresos repartidos entre los autores y compositores del extranjero. Los derechos autorales en la República Mexicana actualmente ascienden a - \$1,000,000,000.00 anuales, por lo tanto las recaudaciones logradas no son ni la tercera parte de lo que les corresponde a los autores y compositores mexicanos porque hay que señalar que son más de tres mil los compositores agremiados a la S.A.C.M., los cuales tienen derechos económicos cuando son considerados como activos en la misma sociedad. Los socios activos reciben trimestralmente regalías derivadas del derecho de ejecución pública, más el pago de finiquitos exiguos del extranjero. A estos egresos de la sociedad hay que agregar el reparto de regalías a los autores y compositores del extranjero quienes han invadido nuestro país con ritmos y bailes contrarios a nuestras costumbres.
- 13.- Es cierto que la música, como toda obra de arte, no tiene fronteras. Por ello escuchamos en las regiones más escondidas del globo melodías bien conocidas originadas en otros países. Desgraciadamente la música ha sido utilizada como una mercancía con la cual se puede lucrar y obtener un beneficio exclusivo para un grupo de personas sin importar que la obra pueda enagenar o destruir a un pueblo entero en sus tradiciones, gustos y costumbres. Lo peor del caso es que conociendo los nacionales del país afectados dichas consecuencias, se apeguen a la invasión sin importarles su -- folklore de origen.

- 14.- Por esta razón, y muchas más, las autoridades estatales deben tomar cartas en el asunto y dictar leyes o reglamentos que impidan la importación excesiva de música extranjera y obligando en todo el país a las compañías televisoras, radiodifusoras, grabadoras, editoras, etc., la contratación y uso de la música mexicana.
- 15.- Los bajos porcentajes de ingresos de la sociedad se deben a que muchos - usuarios se niegan a acatar la ley autoral. Por ello es menester publicitar y propagar el conocimiento del derecho de autor en todos los medios de difusión haciendo conciencia en todos los usuarios de la obligación - que tienen para hacer el pago de los derechos derivados del uso y explotación que hagan de una obra protegida por la ley autoral y que les es - ajena.
- 16.- El pago de derechos de ejecución a la Sociedad de Autores y Compositores es una conquista bien lograda y merecida para sus agremiados, pero sin - que podamos decir que el éxito haya sido completo, ya que hay grandes fu gas y fisuras al respecto.
- 17.- La capacitación y adiestramiento del personal administrativo de todas las sociedades autorales y sobre toda la de compositores debe ser una realidad, que puede lograrse, según nuestra modesta opinión, de la siguiente manera: constituir un departamento de reporte de obra que incluya radio, cine, teatros, palenques, etc. etc., dando a conocer al personal encar - gado un catálogo de obras musicales, sobre todo mexicanas, para que las - pueda identificar correctamente y facilitar así que se distribuya a cada compositor sus percepciones derivadas de la ejecución pública.

La tarea de identificación de obras resultará más fácil si todos los medios de difusión llegan a cumplir la regla de obligar a los intérpretes, locutores, ejecutantes, etc. que antes de interpretar, anunciar, o ejecu tar una obra, den el nombre del autor o compositor para que de esa forma se agilice el reporte y consecuentemente el reparto de percepciones.

- 18.- Los compositores mexicanos se están muriendo de hambre. Apenas son un 10% de compositores en toda la República Mexicana los que viven dignamente de sus obras, ya que el otro 90% tiene que hacer uso de otros medios para poder sobrevivir ante la tempestad del encarecimiento y alza de precios en los diferentes medios de subsistencia. Por ello es menester que las autoridades autorales conjuntamente con la Sociedad de Autores y Compositores protejan y ayuden a dichos compositores mexicanos que se están muriendo de hambre. La ayuda deberá hacerse reglamentando en debida forma la obligación legal que tienen los usuarios para hacer el pago derivado del uso y explotación de la música con fines lucrativos y en caso de incumplimiento imponer las multas y sanciones realmente idóneas que los pongan en vías del más exacto cumplimiento.
- 19.- Por otra parte, la Sociedad de Autores y Compositores deberá ejercer debidamente su derecho de cobro a los usuarios sin hacer excepciones como por desgracia ahora lo hace.
- 20.- Con relación a la triste verdad de la falta de reconocimiento de los autores y compositores como pilares de nuestra canción mexicana, es necesario dejar asentado que la mayoría de ellos se encuentra en el olvido, digo olvido porque aún cuando por ahí se escucha una obra de reconocido prestigio, se desconoce el nombre del autor de dicha obra. Es menester, pues, sacar a flote e impulsar públicamente a los autores y compositores a través de su casa misma, o sea la Sociedad de Autores y Compositores, quien en última instancia está obligada moralmente a realizarlo desde el momento en que ella misma fue y está constituida por autores y compositores.

BIBLIOGRAFIA

- Acebey, Pedro Carlos. Derechos de Autor. Buenos Aires, Ediciones Troquel, 1967.
- Cabra Ibarra, José. México en el Derecho Convencional. Tomo I. Serie documentos 2 U.N.A.M.; Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Primera edición. México, D. F. 1969.
- Ceniceros, José Angel. Actitud Internacional de México. México, D. F. Cuadernos Políticos No. I. 1941.
- Cervantes Ahumada, Raul. Derecho Mercantil. Primer curso, México, D. F. Editorial Herrero S.A. 1980.
- Cordero López, Arturo.
- Coste, René. Moral Internacional. Barcelona, Editorial Herder. 1967.
- Facha García, Alberto. Evolución histórica y naturaleza jurídica de los derechos del escritor. Tesis profesional. Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1983.
- Farell Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. México, D.F. Editorial Ignacio Vado. 1966.
- Félix Aizcorbe, Héctor. Aspectos del derecho de autor con referencia a su protección en México. Tesis profesional. Universidad Iberoamericana. México, D. F. 1981.
- Francois, Hepp. Les perspectives actuelles de l'universalisation du droit d'auteur enunciado por Satanowsky, Isidro. Opus cit.

Garrido, Vicente. XXV años de la S.A.C.M. México, D.F., Editorial Vado, 1971.

Máximo, Perroti. Creación y Derechos. Naucalpán de Juárez, Edo. de México. Organización Editorial Novaro, S.A. 1978.

Michael, Akhurst. Introducción al derecho internacional. Madrid, España. Editora Alianza, 1972.

Mouchet, Carlos. Revista de la propiedad industrial y artística. Volumen II, números 21 y 22 enero-diciembre. México, D. F. 1973.

Pina, Rafael de. Diccionario de derecho. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

Rezzonico, Luis Mario. Estudio de los contratos en nuestro derecho civil; locación de cosas; locación de servicios; locación de obra. Buenos Aires. Editorial Roque de Palma. 1959.

Satanowsky, Isidro. Derecho intelectual. Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1954.

Spring, Samuel. Risk and rights in publishing. Second Edition. New York. W.W. Norton and Company. 1952, 1966.

ORDENAMIENTOS

Código Civil Argentino.

Conflictos de Leyes y Divergencias Entre los Países de la Convención de Berna.

Congreso de Milán de 1904.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Contrato de Representación Recíproca para la Administración de los Derechos de Ejecución Pública de la Música, Celebrado entre la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I. P. miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, C.I.S.A.C. Dirección Caligráfica -- Compás México, D.F.

Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, C.I.S.A.C.

Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual O.M.P.I.

Ley Argentina 11,723.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Ley de la Industria Cinematográfica.

Ley del Seguro Social.

S.A.C.M. Nuevos Estatutos, México, D.F., 1983.

Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.